

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI Domingo 22 de abril de 1956 Núm. 113

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se modifica la Instrucción General de Loterías	2634	Orden de 5 de abril de 1956 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad	2656
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 18 de abril de 1956 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, el Teniente y Sargento de Complemento de Caballería e Ingenieros, respectivamente, don Eugenio Méndez Román y don Alejandro Gil Vicente	2653	Otra de 7 de abril de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Vázquez Rivera, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de noviembre de 1955, que le deniega la separación del servicio activo	2657
Otra de 18 de abril de 1956 por la que se concede un destino de tercera clase en Empresa privada al Sargento de Complemento de Infantería don Fernando Marquino Alias	2653	Otra de 12 de abril de 1956 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Vicente Villar Palasi	2657
Otra de 18 de abril de 1956 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedente de «Colocado» al Teniente de Complemento de Infantería don Demetrio Martín Mangas	2653	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 18 de abril de 1956 por la que se aprueba el Reglamento para la elaboración y venta de caramelos.	2653	Orden de 12 de abril de 1956 sobre aplicación aumento de salarios a diversos Sectores de la Industria Textil ...	2657
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría que se indica a los Auxiliares de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan.	2654	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 14 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 2.566	2656	Orden de 18 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Venus», número 3.222, de la provincia de Lérida	2657
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 24 de marzo de 1956 por la que se nombra a don Victorio Díez Lucas, en virtud de concurso-oposición libre, para la plaza de Maestro de Taller de Tipografía «Cajista», de la Escuela de Artes Gráficas	2656	Otra de 18 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mina Concepción», número 3.611, de la provincia de Lérida	2658
Otra de 3 de abril de 1956 por la que se nombra miembro del Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa a don José María García Planas Villarubia	2656	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
		Orden de 13 de abril de 1956 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Inspectores de Prensa	2658
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Convocando oposición libre para provisión en propiedad de plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales	2658
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Conclusión a la lista general provisional de los Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1954	2661
		TRIBUNAL DE CUENTAS.—Tribunal de oposiciones a plazas de Censores de entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas.—Haciendo público el resultado del sorteo que para determinar la actuación de los opositores ha tenido lugar el día 16 del actual	2664
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se modifica la Instrucción General de Loterías.

La actual Instrucción de Loterías fué aprobada por Real Orden de veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa y tres. Durante su dilatado período de vigencia se han producido numerosas modificaciones que, sin alterar lo sustancial de aquel texto, han venido impuestas unas por simple evolución orgánica de los servicios relacionados con la Renta y otras porque tan larga experiencia ha ido ofreciendo la posibilidad, y en casos la necesidad, de introducir mejoras que redundasen en un cada vez mejor desenvolvimiento administrativo, con la necesaria actualización de determinados preceptos, siempre con el punto de vista de conseguir mantener el bien ganado prestigio de seriedad y pureza que la Lotería Nacional ofrece y de superar la complejidad que su progresiva importancia exige.

Reunir y ordenar todas aquellas dispersas disposiciones para facilitar su mejor cumplimiento ha sido el motivo fundamental que ha determinado la redacción de un nuevo texto de la citada Instrucción, en cuya elaboración se ha mantenido la estructura general de la antigua, con la consiguiente ventaja para su mejor estudio y aplicación.

Se ha aprovechado esta oportunidad para introducir pequeñas reformas de detalle que en nada trascienden ni afectan a los jugadores, como no sea, si acaso, en cuanto atañe al deseo de acortar aún más el plazo para hacer efectivos los premios, ya de por sí breve en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción General de Loterías, que comenzará a regir en uno de julio del corriente año.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar en momento oportuno las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación y mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el texto que se aprueba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

INSTRUCCION DE LOTERIAS

TITULO PRIMERO

Condiciones de la Lotería

Artículo 1.º La Lotería Nacional es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos y un monopolio del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.

Art. 2.º Considerada la Lotería Nacional como un servicio explotado por la Administración, y sus billetes como efectos estancados, se declara prohibida la reventa de los mismo con sobreprecio, castigándose esta reventa con arreglo a la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación.

Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas en todo el territorio nacional las loterías, rifas, tómbolas y modalidades similares de interés particular o colectivo, así como la circulación y venta de billetes de las extranjeras y la publicación de sus programas y anuncios o reclamos. Las infracciones serán sancionadas en la forma expresada en el artículo anterior.

La autorización para celebrar rifas y tómbolas habrá de solicitarse necesariamente del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea la parte del territorio nacional en que hayan de celebrarse. Dicho Ministerio podrá concederlas discrecionalmente, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen una lotería y quedan prohibidos los sorteos de amortización o capitalización, excepto aquellos casos en que estén autorizados legalmente o de manera expresa disponga la exclusión el Ministerio de Hacienda.

La celebración de uno o más sorteos de lotería por motivos de beneficencia o utilidad pública sólo podrá autorizarse por medio de una Ley especial.

Art. 4.º Los billetes de la Lotería Nacional se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, enmienden o adulteren sujetos a las prescripciones del Código Penal.

Se prohíbe terminantemente a los administradores de Loterías, bajo las responsabilidades penales y administrativas a que hubiere lugar, el afectar por cualquier título los billetes de la Lotería Nacional al cumplimiento de obligaciones propias o ajenas, siendo igualmente responsables los que los acepten como garantía.

Art. 5.º La Lotería consiste en sorteos, en cada uno de los cuales se adjudican a los números que resulten agraciados los premios ofrecidos en el prospecto respectivo.

Art. 6.º La cantidad que haya de distribuirse en premios consistirá en el 69,09 por 100 del importe total de los billetes de que conste cada sorteo, quedando el 30,91 por 100 restante a favor del Tesoro. Estos tantos por ciento no podrán ser alterados más que en virtud de una Ley que señale concretamente los nuevos tipos.

En la anterior distribución de porcentajes se halla ya computado el impuesto de pagos.

Art. 7.º Los días en que hayan de celebrarse los sorteos, el número de series y billetes de que han de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinarán por el Director general, anunciándose al público por medio de prospectos.

Para suspender los sorteos, trasladarlos de fecha o variar lo anunciado, se necesita una Orden ministerial dictada al efecto.

Las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional habrán de llevar impresos, como mínimo, los siguientes detalles: en el anverso, numeración, serie, precio, contraseña, firma del Director, fecha de celebración en forma destacada del texto, sello de la Dirección y número de la fracción, cuyo número habrá de figurar en el ángulo superior derecho de la misma; reverso, relación de los premios ofrecidos, billetes de que consta la emisión, extracto de los artículos de la Instrucción de mayor interés para el jugador en cuanto al pago de premios y por último, sello de la Administración de Loterías expendedoras.

Art. 8.º La venta de billetes sólo podrá efectuarse en las Administraciones de Loterías legalmente establecidas, cuyos titulares, si lo estimen necesario, podrán valerse de vendedores autorizados que exclusivamente dependan de los mismos, en la forma que determinan los artículos 186 al 192 de esta Instrucción.

Art. 9.º Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.

Art. 10. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:

- 1.ª Por extravío en Correos.
- 2.ª Por falta del sello en seco de la Dirección.
- 3.ª Por robo, hurto o siniestro en la Administración, debidamente justificado y determinados los valores sustraídos o siniestrados.

- 4.ª Por orden motivada del Director general

Para que la anulación cause efecto en cualquiera de los casos indicados deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el anuncio oficial correspondiente.

Art. 11. Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde a los Tribunales ordinarios.

Art. 12. Para el pago de premios sólo hacen fe las listas de números premiados que la Dirección imprime y circula. Todo otro documento o anuncio no es más que noticia privada sin carácter oficial.

Art. 13. Los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan, luego de conocido el resultado del sorteo a que correspondan, y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles.

Los premios se dividirán, a efectos de su pago, en mayores y menores, según su cuantía.

Se consideran premios mayores los correspondientes a billetes agraciados con más de 15.000 pesetas en cualquier sorteo y 30.000 pesetas en el de Navidad. Serán menores todos los de cuantía inferior a la señalada, y los diversos premios que pueda obtener un sólo billete se considerarán siempre independientes, sin acumular las cantidades que le correspondan para determinar su condición de menor o mayor.

Las cifras topes indicadas en el párrafo anterior podrán

variarse, cuando las circunstancias lo exijan, por medio de Orden ministerial.

Art. 14. El pago de los premios mayores correspondientes a billetes expendidos en Administraciones de capital de provincias o poblaciones en que radiquen Subdelegaciones de Hacienda, se verificará en la misma Depositaria Pagaduría que entregue los caudales al efecto, o en la Oficina ordenadora competente para los expendidos en Madrid, pero entendiéndose que dicho pago lo realiza exclusivamente el Administrador que vendió el billete premiado y bapo su sola responsabilidad, siendo por ello inexcusable su presencia en este acto.

A estos efectos se exhibirán por sus tenedores los décimos o billetes premiados ante el funcionario que haya de efectuar el pago, y previa declaración del Administrador respectivo de que son legítimos y de la entrega de su importe a los interesados, se estampará en el acto en cada uno de ellos el sello de «Pagado», recogiendo el Administrador para su data en cuenta y dándose conocimiento inmediato del pago por el funcionario que lo realice a la Sección de Loterías si es en Madrid, o al Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo en provincias.

Art. 15. Cuando haya que hacer remesa de fondos a las Administraciones de fuera de las capitales para satisfacer premios mayores, los Delegados o Subdelegados de Hacienda ordenarán el envío de dichos fondos al señor Alcalde delegado de la Renta en la localidad en que esté enclavada la Administración de Loterías expendedora del billete agraciado, por medio de giro postal y cumplimentando las ordenes recibidas de la Sección. El pago de estos premios será realizado a presencia del citado señor Alcalde delegado de la Renta y de la del Administrador de Loterías interesado, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 16. Cuando se trate del pago de premios menores en Administraciones que no sean de Madrid, los Delegados o Subdelegados de Hacienda entregarán a los Administradores respectivos, sin previa orden de la Sección y con las formalidades y garantías reglamentarias, las cantidades que al efecto reclamen, siempre que las necesiten según las liquidaciones que por cada sorteo y debidamente comprobados los premios obtenidos (con la lista oficial, han de presentarles los Tesoreros de Hacienda. De estas cantidades, que se formalizarán como «Entregas del Tesoro a los Administradores», darán dichos Delegados y Subdelegados conocimiento inmediato a la Sección.

A las Administraciones situadas fuera de las respectivas capitales le serán remitidos los fondos de referencia por giro postal, y en las de Madrid serán facilitados por la propia Sección con las mismas formalidades.

Art. 17. En los casos de supresión o vacante de una Administración, se satisfarán por aquella que se designe como interina las ganancias que resulten pendientes de pago.

Si no existiese otra Administración ni de momento se pudiese designar la persona que haya de efectuar el pago de tales ganancias, asumirá esta función el Alcalde delegado de la Renta en la localidad de que se trate, quien vendrá obligado a efectuar dichas operaciones y a rendir cuenta de las mismas, a cuyo efecto solicitará la necesaria provisión de fondos.

Art. 18. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete o fracción que lo obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituido de ningún modo.

Art. 19. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan del sello en seco de la Dirección; que estén taladrados por el mismo en señal de anulación por sobranes o que contengan el de «Pagado».

Art. 20. Los billetes rotos o deteriorados que ofrezcan duda sobre su validez, no serán satisfechos sin someterlos previamente a reconocimiento oficial y sin orden expresa del Director general.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete o fracción podrá pedir su revocación al Ministro de Hacienda en el término de quince días hábiles, contados desde el en que le fuese aquella comunicada.

Art. 21. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios a menos que recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial dictada por autoridad competente, la que, para ser cumplimentada por los servicios de la Sección, deberá necesariamente contener el número del billete y el de orden de la fracción o fracciones, la serie y la fecha del sorteo del billete en litigio.

Si las citadas providencias careciesen de alguno de estos requisitos, no determinarán la suspensión del pago de premios.

También podrá decretarse la suspensión preventiva del pago por Orden del Ministro de Hacienda, a reserva de que se ratifique judicialmente en un plazo de treinta días.

Art. 22. El derecho al cobro de premios caduca al año contado desde el día siguiente al en que se verifique el sorteo a que correspondan. Pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.

El expresado plazo se interrumpirá por un mes, que vencerá en igual día del mes siguiente, con la presentación, dentro de los quince últimos días del término citado en el párrafo anterior y en cualquier Administración de Loterías, del billete o fracción premiados.

Tanto uno como otro plazo se ampliará en un día si el último del respectivo período fuese festivo en la localidad en que se tramite el pago.

La Administración que reciba el billete o fracción pondrá el hecho telegráficamente en conocimiento de la Sección, del Tesorero de la provincia respectiva y del Administrador que hubiese expendido el efecto premiado, al cual se lo remitirá por el primer correo, como valores declarados, por el importe del premio correspondiente, siendo de cuenta del presentador todos los gastos que se originen y entregándole un recibo justificativo de la fracción o billete depositados para poder hacer efectivo el premio en el punto de origen.

El mismo día de hacerse el pago el Administrador que vendió el efecto premiado cumplirá lo dispuesto en el artículo 287, pero si transcurriere el plazo de ampliación sin que el interesado compareciese a efectuar el cobro, el premio quedará definitivamente caducado.

En los casos en que haya recaído providencia judicial o administrativa ordenando la suspensión del pago, habrá de interrumpirse el plazo de prescripción hasta que se dicte sentencia firme en el juicio respectivo.

TITULO II

De los sorteos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 23. Los sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el Director general con la anticipación conveniente.

Art. 24. Los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas que tendrán marcada la cantidad o importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades de esta Instrucción.

Art. 25. Mientras otra cosa no se disponga, sólo los niños de uno de los Establecimientos de Beneficencia, requerido al efecto por la Sección, intervendrán en el acto de extraer las bolas de los globos y leer en primer término los números y premios.

Art. 26. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas, y concluido el sorteo, se expondrán éstas al público, por tres días, en el sitio que el Director señale, a fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

Art. 27. Concluido el sorteo se celebrará inmediatamente otro, en la forma que esta Instrucción expresa, para adjudicar los premios ofrecidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia de Madrid.

Art. 28. Antes de dar principio a los sorteos se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren, para que pueda presenciar todas las operaciones.

Art. 29. Los concurrentes, previo permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos, pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los porteros y agentes encargados del orden en el salón.

Art. 30. A estos actos concurrirá la fuerza armada que se juzgue necesaria, a cuyo efecto la pedirá el Jefe de la Sección, con la anticipación debida, a la Autoridad competente. El Jefe de la fuerza recibirá órdenes del Presidente de la Junta, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento en que ha de retirarse.

Art. 31. El Presidente de la Junta podrá mandar salir del local a cualquier persona que no guarde el decoro o compostura debidos, y aun la hará detener si las circunstancias lo exigen.

Art. 32. Si ocurriese rotura o descomposición de algun globo u otro útil de los que se emplean para los sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inmediatamente, en caso de ser posible. Si no lo fuese y quedase inutilizada alguna pieza mecánica, se continuará el acto hasta su terminación por los procedimientos manuales más adecuados a juicio de la Junta. El aplazamiento que se acuerde para dar lugar a esta modificación podrá ser limitado, permaneciendo las puertas del local abiertas al público todo el tiempo que se tarde en resolver las incidencias y dar fin al sorteo.

Si el acontecimiento o rotura fuese de tal índole que implidiese la continuación del acto, se dará por suspendido, extendiéndose esta en que conste lo sucedido y la decisión de la Junta. Esta procurará por todos los medios conservar los documentos y bolas de números y premios ya insculadas, detallándolas en la citada acta, que se remitirá al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento del caso y pueda resolver lo conveniente.

De la decisión de la Junta se dará conocimiento inmediato

Los asistentes al sorteo, y el acuerdo ministerial se publicará en su día en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 33. Toda reclamación fundada que los concurrentes se crean con derecho a hacer, sea verbalmente o por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto si versase sobre puntos de su competencia, o la someterá seguidamente y sin suspensión del sorteo a la decisión de la Junta, si correspondiese a esta la resolución.

CAPITULO II

De la Junta que autoriza los sorteos

Art. 34. Los sorteos se verificarán ante una Junta, que se compondrá de un Presidente y tres Vocales.

Art. 35. Estos cargos serán desempeñados por los funcionarios siguientes:

Presidente, el Jefe de la Sección o funcionario de la misma en quien delegue.

Vocales, el Interventor del Ramo, con facultad de delegar en un funcionario del Negociado de Intervención y Contabilidad.

El Jefe del Negociado de Administración, o por delegación suya, el funcionario del mismo que se designe.

Un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid nombrado por la Corporación Municipal, la que, asimismo, designará otro Concejal suplente.

Tanto el Presidente como los Vocales percibirán por cada sorteo, en concepto de asistencia, las cantidades de 125 pesetas el Presidente y Secretario, y 100 pesetas cada uno de los Vocales, cuyas asistencias serán satisfechas con cargo al correspondiente crédito fijado a tal efecto en la sección 16 de los Presupuestos Generales del Estado, a gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas.

Art. 36. Las atribuciones de la Junta serán:

1.ª Autorizar el acto con su presencia.

2.ª Resolver de plano y sin apelación sobre cualquier incidente relativo a la celebración del mismo, procurando conciliar los intereses de la Administración y del público.

3.ª Suspender el acto, dando inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir a esta medida extrema.

4.ª Determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del sorteo y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución o en la inteligencia de lo dispuesto a este respecto en la Instrucción.

Art. 37. Para celebrar un sorteo se requiere la presencia al menos de tres individuos de la Junta.

Art. 38. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el Interventor al fin del sorteo y formará parte del expediente del mismo.

Art. 39. Constituyéndose y disolviéndose la Junta en cada acto, sus acuerdos han de referirse necesariamente a aquel para que esté reunida, sin afectar en ningún caso a los sucesivos. Si para éstos se considerase necesaria alguna variación en el método establecido, lo propondrá la Dirección general al Ministerio.

Art. 40. El Presidente, o quien haga sus veces, es el encargado de la dirección de todas las operaciones del sorteo, y estarán a sus órdenes los empleados que hayan de ejecutarlas, así como la fuerza armada a que alude el artículo 30.

Art. 41. El Interventor de Loterías, o quien le represente, tendrá a su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del sorteo. Contará y examinará las bolas de los premios, que a estos efectos se hallarán sobre la mesa de la Junta, diciendo en alta voz para conocimiento del público y comprobación del prospecto las que resulten de cada clase de aquéllos, entregándose seguidamente al Jefe del Servicio de Bolas para su introducción en el globo correspondiente, debiendo éste repetir, también en alta voz, el número y cuantía de dichos premios. Leerá del mismo modo los números que obtengan los premios mayores, así como también los nombres de las doncellas que salgan agraciadas con los indicados en el artículo 27, y extenderá acta de todo lo ocurrido en los sorteos, a la cual acompañarán listines de los números premiados, firmados por él mismo.

A estos documentos se referirán las listas que con la firma del Director general se impriman y circulen para el pago de premios.

CAPITULO III

Recuento de bolas

Art. 42. En la víspera de los sorteos, si no fuese día festivo, y si lo fuese, en la antevíspera, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas que han de servir en los mismos, y a este fin se llevarán al Salón de Actos, a donde concurrirán el Jefe de la Sección, un Concejal del Ayuntamiento, el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y el de Administración, el cual ejercerá las funciones de Secretario.

Para que estas operaciones puedan efectuarse se necesita la presencia, al menos, de tres de los funcionarios antedichos.

Art. 43. Las bolas estarán ensartadas en aparatos metáli-

cos y colocadas por riguroso orden numérico de menor a mayor.

Art. 44. El Jefe del Servicio de Bolas las presentará por millares y facilitará el examen y la comprobación de las que el Jefe de la Sección, el Concejal y los concurrentes quieran ver.

Art. 45. En seguida se examinarán las bolas que representen los premios, contando las de cada clase, y hallándolas conformes, se depositarán en los aparatos metálicos que las contienen, sobre la mesa de la Junta.

Terminadas las operaciones del recuento, se procederá al cierre del Salón de Sorteos, que quedará asegurado mediante el uso de tres cerraduras diferentes, cuyas llaves quedarán, respectivamente, en poder del Jefe de la Sección, del Jefe del Negociado de Administración y del de Operaciones mecánicas.

Si el local de que se trate tuviese otras puertas de acceso distintas de la principal, se adoptarán las medidas necesarias para que tales puertas queden cerradas por dentro, sin posibilidad de ser abiertas desde el exterior, a no ser por medios violentos.

Con la antelación suficiente al comienzo del sorteo, los tres llaveros procederán a la apertura del local donde se custodian las bolas.

Art. 46. Terminado el acto de recuento, el Vocal Secretario extenderá un acta de su resultado, firmándola en unión de los restantes funcionarios a que se refiere el artículo 42.

CAPITULO IV

Celebración de los sorteos

Art. 47. En el día, hora y sitio señalado para cada sorteo se constituirá la Junta, y se dará principio al acto presentando las bolas de los números al público para que puedan ser examinadas; a este efecto, el Jefe del Servicio de Bolas invitará a los concurrentes a usar del derecho que les concede el artículo 29 y enseñará, previo permiso del Presidente, las que le fueren pedidas.

Art. 48. Presentadas las bolas de los números que hayan de entrar en suerte a satisfacción del público y del Interventor, se harán caer en un recipiente dispuesto al efecto, y reunidas todas, a una señal del Presidente se mezclarán revolviéndolas con palas hasta que mande introducir las en el globo preparado para recibir las, lo cual se verificará por medio de un aparato mecánico de modo que nadie las toque. Terminada esta operación, el citado Jefe de Bolas cerrará el globo, colocando la llave sobre la mesa de la Junta.

Art. 49. En seguida el mismo funcionario presentará al Interventor las bolas correspondientes a los premios, y si éste las encuentra conformes con el prospecto, las leerá en alta voz diciendo su número y la cantidad que represente cada una, empezando por el premio mayor y concluyendo por los más pequeños.

Sucesivamente las irá devolviendo al Jefe del Servicio de Bolas, quien, de igual modo, repetirá en voz alta su número y representación, vertiéndolas acto continuo en el depósito destinado al efecto para hacerlas llegar al globo de los premios, sin que en ningún momento dejen de estar a la vista del público, y en la forma detallada en el artículo anterior.

Terminadas estas operaciones, se cerrará el citado globo, depositándose asimismo la llave sobre la mesa de la Junta.

Art. 50. El Presidente dispondrá que los globos se volteen simultáneamente, y parados a una señal suya, se empezará a sortear, haciendo salir a la vez una bola de cada globo; la bola de premios determinará el obtenido por el número que salió al mismo tiempo del otro globo, siendo leído en alta voz el número por un niño y el premio por otro, quienes, concluida la lectura, colocarán las bolas en los alambres de la tabla de exposición destinados a recibir las y dispuestos al efecto en dirección vertical. De este modo se continuará sacando y leyendo bolas hasta que estén adjudicados todos los premios del sorteo.

Los premios considerados mayores se leerán tres veces por los niños, quienes llevarán las bolas al Interventor para que vuelva a leerlas antes de colocarlas en los alambres, y el Presidente y los Vocales de la Junta los anotarán en los listines preparados al efecto, consignando además la localidad a que cada uno corresponda.

Art. 51. Las bolas son el comprobante del sorteo, y para conservar el resultado de éste se colocarán por el orden en que salgan de los globos en tablas dispuestas de modo que cada número tenga a su lado la bola del premio que ha conseguido, puestas unas y otras en alambres que no permitan la menor variación.

Art. 52. Aunque esta colocación se hará por los niños, se vigilará por un empleado que, hallándose inmediato, pueda sin tocar nunca las bolas, advertir cualquier descuido o error de aquéllos y cuidar de que se subsane en el momento, siendo de su incumbencia avisar al Presidente cuando falten dos para completar un alambre.

Art. 53. Colocados en cada tabla los números y premios que deba contener, se afianzará con doble cierre que asegure las cabezas de los alambres, de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el Presidente y otra el Interventor. Esta operación se hará por el Jefe del Ser-

vicio de Bolas, de manera que el público no deje un momento de tenerlas a la vista.

Art. 54. Según se vayan leyendo los números y premios, un empleado formará lista duplicada de ellos, pasándose un ejemplar a la mesa de la Junta y el otro a la imprenta para la confección de los listines o listas de prueba, que serán tantos como tablas, y contendrán los números por el mismo orden que se hallen en éstas. Dichas listas parciales son únicamente auxiliares de los trabajos y de carácter interior y privado, por cuya razón nadie tiene derecho a pedirías ni el Servicio podrá facilitarlas bajo ningún pretexto.

Art. 55. Impresas las listas de pruebas, se comprobarán con las bolas por dos empleados y se corregirán las equivocaciones que resulten hasta que queden conformes. La comprobación la repetirán los componentes de la Junta, y si resultase conformidad, el Interventor firmará cuatro ejemplares, de los cuales el primero se acompañará al acta, el segundo se exhibirá al público, el tercero se pasará al regente de la imprenta y el cuarto lo conservará en su poder. La tabla y un ejemplar de cada lista se colocarán después de esta segunda confrontación en la parte exterior del local en que el acto se verifique, para conocimiento del público, estando a su cuidado un empleado hasta que las tablas se necesiten para la comprobación de la lista oficial de premios que previene el artículo 60. Terminada dicha comprobación, las tablas volverán a exponerse al público, y los listines firmados por el Interventor se reemplazarán con la lista oficial ordenada tan luego como se imprima y compruebe, permaneciendo ésta expuesta al público hasta el sorteo siguiente.

Art. 56. Para conocer instantáneamente las Administraciones adonde se han remitido los billetes que obtengan los premios considerados mayores y poder cumplir lo prevenido en el último párrafo del artículo 50, se tendrán a la vista los libros de distribución en que conste el destino dado a cada billete. Del estado o nota de premios mayores se acompañará también un ejemplar al acta.

Art. 57. Terminado este sorteo se celebrará otro, conforme a los créditos consignados en presupuestos, para adjudicar cinco premios de igual cuantía cada uno a cinco doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid y al efecto se introducirán en una caja tantas bolas como interesadas consten en las listas facilitadas por los Directores de dichos Establecimientos, teniendo cada una de aquéllas el nombre de una de éstas impreso en una tarjeta colocada dentro de un taladro practicado en las bolas. Se extraerán cinco bolas, y el Interventor rubricará las cinco tarjetas contenidas en las mismas y leerá los nombres de las agraciadas, los cuales se harán figurar impresos al pie de la lista oficial.

Art. 58. Finalizado este último sorteo, las bolas restantes se conservarán en la misma caja con dos llaves, que estarán a cargo, respectivamente, de los Jefes del Negociado de Operaciones mecánicas y del Servicio de Bolas.

Art. 59. Concluidos los dos sorteos, el Interventor extenderá el acta de que trata el artículo 41, y la firmará con los demás componentes de la Junta.

CAPITULO V

De la lista oficial de premios

Art. 60. Luego de comprobados por la Junta y autorizados por el Interventor los listines o listas parciales de números premiados, el Regente de la Imprenta procederá a confeccionar la lista oficial por orden de menor a mayor. Esta lista será comprobada, con la fiscalización del Interventor o funcionario del Negociado de Intervención y Contabilidad en quien delegue, y con asistencia del Regente de la Imprenta, por el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y los empleados nombrados al efecto.

Art. 61. La comprobación se verificará empezando por recotar los premios de cada clase, confrontando el resumen con el prospecto y asegurándose de su exactitud. En seguida se revisará la lista por millares, colocando en el lugar que corresponda los números que se hallen fuera de él, y en este caso se devolverá la lista de prueba a la imprenta para la corrección necesaria, procediendo, terminada que sea dicha corrección, a confrontar la nueva prueba con las bolas contenidas en las tablas y los listines firmados por el Interventor, los cuales coleccionará el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas. Verificada la comprobación de la lista y en el caso de que no resultasen equivocaciones que subsanar, se imprimirán varios ejemplares de ella, distribuyéndose entre el citado Jefe, el Regente de la imprenta y empleados del servicio, y confrontándolos con la original que llevará el Interventor. Si en la comprobación apareciese en la lista algún error que corregir se rectificará éste, y se imprimirá nueva prueba, con la cual, una vez asegurada su exactitud, se practicará la misma confrontación a que se alude anteriormente. A estas pruebas les será aplicable la prohibición de entrega consignada en el artículo 54.

Art. 62. Asegurada la exactitud de la lista con las comprobaciones expresadas, todos los que hayan tomado parte en ellas firmarán un ejemplar, que quedará en poder del Regente de la imprenta, y éste, con el Jefe de Operaciones mecánicas y el Interventor, firmará otros dos, de los cuales uno se unirá al expediente y el otro lo conservará el Interventor de Loterías, procediéndose en seguida a la tirada.

En el caso de existir alguna diferencia entre las listas parciales firmadas por el Interventor y las bolas contenidas en las tablas, se estampará lo que resulte de la bola, y concluida la comprobación, el Jefe de la Sección dará parte al Director del error advertido y de quedar subsanado.

De la aprobación y conformidad de la lista se dará conocimiento al Director y al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

CAPITULO VI

Del servicio de los sorteos

Art. 63. El servicio de sorteos, así como el de recuento de bolas, está encomendado al Jefe de la Sección, que designará los empleados que han de desempeñarlos y dispondrá todo lo conveniente a la celebración de los actos.

Art. 64. Por cada sorteo se instruirá un expediente, que contendrá los antecedentes del mismo, las actas y las listas firmadas por el Interventor, la de premios mayores, la oficial ordenada y las que hayan servido para la comprobación de ésta, cuyo expediente se cerrará y archivará para que obre en su caso los efectos que procedan.

TITULO III

De la Administración Central

CAPITULO PRIMERO

Del Director general

Art. 65. Sin perjuicio de la suprema Jefatura de los Servicios de Loterías que corresponde al Ministro de Hacienda, el Director general de Timbre y Monopolios, además de las obligaciones y atribuciones que por razón de su cargo le sean propias, tendrá las siguientes:

1.^a Determinar el número de sorteos que han de tener lugar en cada año, las series y billetes de que han de constar, su precio, los premios que han de adjudicarse y el importe de cada uno y los días y horas en que se han de celebrar.

2.^a Remitir al Ministro de Hacienda y al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, antes de la celebración de cada sorteo, facturas de los billetes sobrantes en reserva y de los devueltos anulados por las Administraciones de Madrid.

3.^a Remitir también al Ministro de Hacienda un estado provisional demostrativo del resultado de cada sorteo después de celebrado.

4.^a Designar al Jefe de la Sección de Loterías y a los de los Negociados de Administración y Operaciones mecánicas.

5.^a Fijar, a propuesta del Jefe de la Sección, la plantilla de personal de que ha de constar la Sección.

6.^a Conceder permiso a los Administradores de Loterías para ausentarse de su punto de destino durante un plazo mayor de quince días, sin exceder de dos meses en cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259.

7.^a Autorizar con su visto bueno la cuenta mensual del Ramo de Loterías.

8.^a Autorizar, a propuesta del Jefe de la Sección, los gastos de la Sección de Loterías dentro de los créditos presupuestos y aprobar las cuentas que por estos conceptos se produzcan.

9.^a Señalar, con arreglo a la legislación vigente y previo informe de la Sección de Loterías, las fianzas que deban prestar los Administradores, exigiendo la prestación en tiempo oportuno.

10. Disponer la cancelación de dichas fianzas, acreditada que sea la total solvencia de los interesados.

11. Proponer al Ministro de Hacienda la creación de nuevas Administraciones de Loterías o supresión de las que se consideren innecesarias, previo expediente en que se acredite tal necesidad, y en el que informarán el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo y la Sección.

En las localidades en que no existan Oficinas de Hacienda podrá iniciarse la propuesta de creación de nuevas Administraciones el Alcalde delegado de la Renta, previo informe razonado que habrá de seguir el conducto jerárquico señalado en el párrafo anterior.

12. Señalar el sitio en que hayan de estar situadas las Administraciones de Madrid y atribuir temporalmente el desempeño interino de las mismas en los casos de suspensión o vacante a cualquiera de los Administradores existentes en dicha capital.

La designación de las personas que hayan de desempeñar con carácter interino las Administraciones de nueva creación corresponderá al Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General.

La fianza constituida por el Administrador designado para garantizar la gestión de su cargo en propiedad responderá también de la que realice en su condición de interino. No obstante, y sin perjuicio de lo dicho, se le podrá exigir fianza complementaria para garantizar la Administración interina cuando ello se estime conveniente por la Dirección General.

13. Disponer que los anuncios de anulación de billetes se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes de verificarse el sorteo a que los mismos correspondan.

CAPITULO II

Sección de Loterías

Art. 66. La Sección de Loterías tendrá a su cargo todos los servicios del Ramo, y constará de los tres Negociados siguientes: Administración; Intervención y Contabilidad, y Operaciones mecánicas.

Art. 67. Será Jefe de la Sección de Loterías un funcionario del Cuerpo General de Hacienda.

CAPITULO III

Del Jefe de la Sección

Art. 68. El Jefe de la Sección tendrá bajo su cuidado todos los servicios, de los que dará cuenta al Director general, proponiendo al mismo las reformas e innovaciones que estime en ellos convenientes.

Art. 69. Designará el personal que haya de atender los servicios de devoluciones de billetes sorteos, comprobación de listas y todos los demás que exijan las necesidades de la Renta, así como el que ha de ejecutar los trabajos extraordinarios, señalando también su duración a propuesta de los Jefes de Negociado respectivos.

Art. 70. Presidirá, personalmente o por delegación, la Junta de Sorteos.

Art. 71. Hará que se provea de billetes a los Administradores con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Se tendrá en cuenta la venta efectuada por cada Administración en igual sorteo del año anterior, a efectos de aumentar o rebajar las respectivas consignaciones.

2.ª La primera consignación de billetes para la venta en los sorteos ordinarios se efectuará calculando la parte proporcional que corresponda a las respectivas fianzas, con arreglo al número de billetes emitidos.

Esta proporción, que no podrá nunca exceder del importe de cada fianza constituida, será fijada para cada sorteo por el Jefe de la Sección, a propuesta del Jefe del Negociado de Administración.

3.ª Las consignaciones sucesivas podrán servirse a quienes las reclamen, cuando esto no pueda ocasionar falta de billetes en otras poblaciones. A estos efectos, serán enviadas siempre que su importe sea, como máximo, igual al de la respectiva fianza del titular solicitante, y que éste acredite haber ingresado en el Tesoro, cuando menos, el cincuenta por ciento del valor de la consignación anteriormente recibida.

4.ª En los sorteos especiales y extraordinarios, las normas de distribución de billetes serán dictadas en cada caso por el Director general, a propuesta de la Sección de Loterías, y señalarán expresamente la obligación en que se hallan los Administradores de ingresar en el Tesoro el producto de las ventas en el momento en que éstas alcancen, como máximo, el quince por ciento del importe de las consignaciones servidas.

Efectuado este primer ingreso, seguirán verificándose los sucesivos, siempre que vuelva a ser alcanzado el porcentaje que, como límite máximo, se establece.

5.ª Con independencia de las consignaciones anteriormente aludidas, y siempre que los intereses de la Renta lo permitan, los Administradores de Loterías podrán solicitar y obtener, en todos los sorteos sin excepción, los billetes que consideren necesarios, previo pago de su importe a metálico con fondos de su propiedad.

A estos efectos, el ingreso se efectuará, para los sorteos ordinarios, en el momento de recibir la respectiva remesa, y para los especiales y extraordinarios, antes de hacer la oportuna petición.

Los billetes así adquiridos no podrán en ningún caso ser objeto de devolución, por la consideración que tienen para el Estado de ventas efectuadas en firme.

6.ª El Jefe de la Sección dispondrá, cuando lo juzgue conveniente o se vulneren por los Administradores las normas fijadas en cuanto a ingresos, la retirada, sin anular, de los billetes correspondientes a consignaciones servidas, para su envío a otras Administraciones, según las necesidades del servicio en cada momento.

Art. 72. Pasará al Negociado de Intervención y Contabilidad las facturas de cargo que produzcan las consignaciones, autorizando con su conformidad el resumen de las mismas.

Art. 73. Cuidará de que no se faciliten billetes a los Administradores del Ramo nombrados en propiedad, ni a los designados interinamente, hasta tanto no se reciba en la Sección el resguardo que acredite haberse constituido la fianza y la comunicación de toma de posesión, expedida por el respectivo Delegado del Ramo.

Art. 74. Firmará las facturas que de los billetes en reserva y anulados por sobrantes han de remitirse, con anterioridad a la celebración de cada sorteo, al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas del Reino, y cuidará de que dichos billetes se pasen con otra factura al Negociado de Intervención y Contabilidad.

Art. 75. Estampará su conformidad en los pedidos de fondos que hagan las Administraciones de Madrid y en los que para pago de premios mayores en las provincias, presente el Negociado de Intervención y Contabilidad.

Art. 76. Procurará que los Administradores de Madrid no conserven en su poder más fondos que los necesarios para el pago de las obligaciones a que están afectos, y que ingresen oportunamente en el Tesoro los que por cada sorteo les resulten sobrantes, cuidando de que se les provea de los que necesiten para pago de ganancias.

Art. 77. Autorizará con su visto bueno las liquidaciones que, por cada sorteo, presenten las Administraciones de Loterías de Madrid.

Art. 78. Ejercerá una esmerada vigilancia sobre todas las atenciones del servicio central y provincial, exigiendo que tanto los empleados como los Administradores cumplan su deber respectivo.

Art. 79. Concederá, previo informe del Jefe del Negociado de Administración en Madrid y de los Delegados y Subdelegados de Hacienda en provincias, las licencias que no excedan de quince días y que soliciten los Administradores de Loterías para ausentarse de su punto de destino.

Art. 80. Rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, en el tiempo y forma que determine la legislación vigente, las cuentas generales del Ramo de Loterías.

Art. 81. Consignará su conformidad o censura en todos los expedientes de carácter administrativo y de contabilidad, así como en las cuentas de gastos de Operaciones mecánicas, de movimiento de fondos y en las demás que hayan de someterse a la aprobación del Director general.

Art. 82. Como Ordenador secundario de Pagos, ordenará, sólo por el concepto de «Suplementos de Loterías», y previos los requisitos reglamentarios, todos los que deban efectuarse para proveer de fondos a los Administradores de Loterías de Madrid, firmando, en unión del Interventor, los talones de cuenta corriente contra la abierta a nombre de la Sección en el Banco de España.

Art. 83. Autorizará con su visto bueno las certificaciones que se expidan por los Jefes de los Negociados de que consta la Sección.

Art. 84. Formará, de acuerdo con el Interventor, y presentará a la Dirección, los anteproyectos de presupuestos que han de regir en cada ejercicio económico, a los cuales se acompañará la correspondiente Memoria.

Art. 85. Presidirá con voto de calidad la Junta de Jefes de la Sección, que estará compuesta por los Jefes de los Negociados que la integran. Esta Junta, cuya principal misión será tratar las cuestiones generales relacionadas con el servicio para su mejor coordinación y desarrollo, así como la constitución del personal y el cambio del mismo a otros Negociados, se reunirá una vez al mes y, además, cuando la convoque su Presidente o lo pidan dos de sus Vocales.

Art. 86. El Jefe de la Sección será sustituido en vacantes, ausencias y enfermedades por el Jefe de Negociado de la Sección en quien él mismo delegue, excepción hecha del Interventor.

CAPITULO IV

Del Negociado de Administración

Art. 87. Tendrá a su cargo este Negociado:

1.º Proponer a su debido tiempo que a los Administradores que tengan prestada fianza inicial se les exija la conviertan en definitiva.

2.º Custodiar, debidamente inventariadas, las copias de las escrituras y expedientes de aprobación de fianza, sin perjuicio de examinarlas, para que, en el caso de que se observe algún defecto esencial, pueda la Sección llamar la atención de los Delegados o Subdelegados de Hacienda que las hayan aprobado para que lo subsanen, oyendo nuevamente a los Interventores y Abogados del Estado.

3.º Instruir con la oportunidad necesaria los expedientes de anulación de billetes, a fin de que pueda tener lugar la publicación de los anuncios oficiales en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO precisamente antes de verificarse los respectivos sorteos.

4.º Tramitar las incidencias y alzadas que surjan relativas a la designación del sitio que han de ocupar los despachos de los Administradores del Ramo, así como informar y proponer la resolución que proceda en todas las cuestiones de índole profesional planteadas por dichos Administradores.

5.º La instrucción de todos los demás expedientes de carácter administrativo, incluso los de propaganda de la Renta.

6.º La colección y registro de todas las disposiciones y circulares de interés general del Ramo o que se relacionen con el mismo.

7.º Redactar los prospectos de los sorteos, reuniendo al efecto los datos estadísticos necesarios para que el número de billetes de que consten se hallen en relación a la demanda pública, y proponer el señalamiento de aquéllos con la anticipación necesaria para que billetes y prospectos estén confeccionados en tiempo oportuno.

8.º La censura de las pruebas impresas de los prospectos y de los billetes de que consten los sorteos, y la tramitación y propuesta de acuerdo en los expedientes de reconocimiento de billetes o décimos premiados que hayan sufrido deterioro.

9.º El recibo la víspera de los sorteos, y a la hora que el Jefe de la Sección señale, de los billetes que los Administradores de Madrid presenten anulados por sobrantes.

10. La distribución general y remesas de billetes a los Administradores, con arreglo a las órdenes que reciba del Jefe de la Sección. Dicha distribución contendrá necesariamente, además del número de billetes que se consigne a cada Administración, el de los que la misma hubiese vendido y devuelto en igual sorteo del año anterior.

11. La custodia y puesta al día del fichero general de Administradores del Ramo y la expedición de documentos de identidad profesional para los mismos, así como para los vendedores autorizados de Madrid, de los cuales llevará el correspondiente registro.

12. La confección y mantenimiento al día de los libros en que se refleje el movimiento de altas y bajas en las fianzas de los Administradores.

13. La tramitación, informe y propuesta, de acuerdo con la legislación vigente, en todas las peticiones de autorización para celebración de rifas y tómbolas.

Art. 88. Este Negociado estará formado por los siguientes Servicios: «Señalamiento y distribución de sorteos», «Administradores y Vendedores autorizados de Lotería», «Rifas y Tómbolas» y «Propaganda e incidencias».

Art. 89. El Jefe del Negociado asistirá al recuento de bolas en calidad de Secretario, y formará el expediente de los sorteos, tomando parte en ellos como Vocal de la Junta que los autoriza.

Art. 90. El Servicio de «Señalamiento y distribución de sorteos» realizará con los billetes de los mismos las operaciones necesarias para su perfecta distribución y remesa, así como el recuento y revisión previos del billeteaje, devolviendo a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en unión de un pliego de faltas y por intermedio del Negociado de Operaciones mecánicas, los que resulten defectuosos o duplicados, o interesando la confección de los que falten.

Los restantes Servicios tendrán a su cargo las funciones propias de su denominación.

Art. 91. Los empleados encargados de la distribución material de los billetes rubricarán las facturas que sirvan, incurriendo en responsabilidad por los que sin orden escrita de sus Jefes faciliten a los Administradores, o por la alteración que se produzca en el despacho ordenado de las peticiones.

Art. 92. El Jefe del Negociado cuidará de que para la distribución se lleven por cada sorteo libros donde conste por orden de numeración correlativa la Administración a que se remite cada billete en las distintas series, y los que existan en reserva. Estos libros, después de balanceados la víspera del sorteo respectivo, pasarán al Negociado de Intervención y Contabilidad a los efectos procedentes.

Art. 93. Cuidará también el Jefe del Negociado de Administración de que se lleven libros en que aparezcan los billetes suscritos para comprenderlos como fijos en las consignaciones de los respectivos Administradores; de que se formen por triplicado las facturas de cargo de los billetes remitidos a las Administraciones, las cuales, firmadas por los encargados de los Turnos de distribución, y con su conformidad, pasarán, en unión de un resumen autorizado por el Jefe de la Sección, al Negociado de Intervención y Contabilidad; de que se extiendan por duplicado las comunicaciones de remesas que, una vez formalizadas por los Administradores, han de volver al Negociado, teniendo especial cuidado de que se comprueben estos acuses de recibo y de que se comunique a los Administradores la contraseña acordada para cada sorteo y, por último, de que de todas las remesas se dé conocimiento enviando uno de los tres ejemplares de la factura de cargo respectiva, a los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Art. 94. En la víspera de cada sorteo se taladrarán y facturarán los billetes que hayan quedado en reserva, y luego de recibidos los que por sobrantes devuelvan anulados los Administradores de Madrid, se formará una factura general, de la cual, precisamente antes de la celebración del sorteo, ha de remitirse un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro al Tribunal de Cuentas del Reino, quedando un tercero con los billetes y los libros respectivos en el Negociado de Intervención y Contabilidad hasta el envío de dichos billetes al citado Tribunal, formando parte de la cuenta general del mes respectivo.

Art. 95. Las sustituciones reglamentarias del Jefe del Negociado de Administración estarán a cargo del empleado que, a su propuesta, designe el Jefe de la Sección.

CAPITULO V

Del Negociado de Intervención y Contabilidad

Art. 96. Compete a este Negociado de manera general la fiscalización de todos los actos que originen ingresos, gastos y pagos de la Renta, su contabilización la instrucción e informe de los expedientes que se deriven de los mismos o estén relacionados con ellos, la formación del anteproyecto de presupuestos, de acuerdo con la Sección, y la estadística del Servicio.

Art. 97. El Interventor de Loterías es el Jefe de este Negociado y ejercerá su función fiscalizadora con la amplitud y en la forma que determinen las disposiciones vigentes en la materia, y las demás que se le asignan según los preceptos de la presente Instrucción. Será nombrado por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, por cuya delegación actúa.

Habrà un Jefe de Contabilidad que, con el carácter de Segundo Jefe del Negociado y bajo la dependencia del Interventor, tendrá inmediatamente a su dirección y cuidado las operaciones contables y estadísticas, que habrán de ser dispuestas y realizadas de tal modo que recojan con puntualidad y exactitud todos los hechos que hayan de ser contabilizados, para la rendición de la Cuenta general de Loterías y el conocimiento de los resultados finales de la Renta.

Ambos funcionarios pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 98. En el Negociado de Intervención y Contabilidad se llevarán los libros siguientes:

Diario.
Mayor.
Balances.

Auxiliar de cuenta corriente con las Administraciones de la provincia de Madrid y con las Tesorerías de Hacienda.

Auxiliar de cuenta corriente con las Administraciones por ventas efectuadas, comisiones devengadas e impuestos.

Auxiliar de cuenta corriente por alcances.

Registro de cargo de billetes por sorteos especiales y extraordinarios.

Registro de remesas de billetes para ingresos a metálico.

Registro de Ganancias de jugadores.

Registro de fianzas constituidas por los Administradores en garantía de su gestión.

Los libros auxiliares y registros necesarios para contabilizar las operaciones correspondientes a la Ordenación secundaria de Pagos que ejerce la Sección, y todos los demás que se consideren útiles para mejor desenvolver los servicios.

Art. 99. Los asientos del Diario tendrán por base los antecedentes que obren en el Negociado y las cuentas que rindan las Tesorerías de Hacienda y la Intervención de Loterías en Madrid, como refundición de los datos figurados en las cuentas mensuales de los Administradores de Loterías. Estas cuentas comprenderán los mismos conceptos de Cargo y Data que las que rinden los citados Administradores, acompañándose justificantes de todas las partidas que figuren en ellas.

Art. 100. En el Mayor se abrirán cuentas a los valores de la Renta, a los sorteos, a los Administradores, a Ganancias de jugadores, a Comisiones e Impuestos, a los conceptos de los Presupuestos de Ingresos y Gastos que afecten al Ramo y a los demás que sean precisos para poder rendir la Cuenta General y el Balance que demuestre los resultados obtenidos.

Art. 101. Los libros auxiliares y registros reflejarán las operaciones que sean propias de su denominación.

Art. 102. Los Administradores de Loterías, dentro de los cinco primeros días de cada mes, rendirán cuenta de la gestión realizada durante todo el mes anterior, haciéndolo los de provincias a las Tesorerías de Hacienda con envío de un ejemplar duplicado al Negociado de Intervención y Contabilidad, y los de Madrid directamente al antedicho Negociado.

Figurarán en el Cargo de estas cuentas:

- Saldo de la cuenta anterior.
- Billetes recibidos en el mes.
- Impuestos.
- Cantidades recibidas de las Tesorerías para pago de ganancias.

e) Entregas entre los Administradores.

f) Varios conceptos.

g) Total Cargo.

Figurarán en la Data:

a) Billetes devueltos, anulados y sin anular.

b) Ingresos.

c) Comisiones de venta.

d) Ganancias satisfechas.

e) Entregas entre Administradores.

f) Gastos de Giro Postal.

g) Varios conceptos.

h) Total Data.

El saldo señala la existencia en metálico y valores para el mes siguiente.

A continuación se hará la distribución de este saldo, separando la existencia de billetes por sorteos y las cantidades retenidas para pago de ganancias, con especificación de los sorteos a que correspondan, y el metálico procedente de la venta de billetes imputable a los futuros.

La diferencia entre estas distribución y el saldo de la cuenta pondrá de manifiesto las cantidades a ingresar en el Tesoro o a percibir del mismo, como consecuencia de las operaciones realizadas.

Art. 103. En el caso de que figuren ingresos hechos por Giro Postal en los últimos días del mes y que por este motivo no pudieron ser formalizados por las Tesorerías de Hacienda, se consignarán como justificación del saldo acompañándose a la cuenta el resguardo del Giro Postal o el certificado que lo supla, al solo efecto de que por las Tesorerías o por la Sección de Loterías no se disponga el ingreso ya efectuado.

Como justificación especial de dichas cuentas se unirá a las mismas una relación de ganancias según modelo que comprenderá las pendientes de pago: las obtenidas en el mes; las caducadas y satisfechas y las que queden por pagar al final del período mensual correspondiente.

Art. 104. Las existencias de metálico en poder de las Administraciones de Loterías se justificarán con extracto de la cuenta corriente abierta por los Administradores como tales,

ya que a su solo nombre no podrán hacerlo, en el Banco de España de la localidad donde se halle enclavada la Administración o, en su defecto, en la Entidad Bancaria que exista, siempre que tengan depositados todos o parte de los fondos representativos del saldo de que se trate. Estos extractos se autorizarán por los Establecimientos de referencia.

Por lo que respecta a los fondos que se encuentren en las propias Administraciones, su justificación consistirá en un acta de recuento, que suscribirá con el titular de la Administración o persona que legalmente le represente, el delegado o funcionario designado al efecto para que practique el arqueo. A estos fines, y con independencia de las demás que se realicen, se girará una visita especial a cada Administración precisamente el día primero de cada mes, o en el siguiente si dicho día fuese festivo.

Art. 105. Los intereses que devenguen los fondos depositados en las repetidas cuentas corrientes quedarán siempre a beneficio del Tesoro y figurarán como partida de Cargo en la cuenta de los Administradores.

Art. 106. La Cuenta General de Loterías que formará el Negociado será mensual y recogerá todas las operaciones efectuadas durante dicho periodo, siendo rendida por el Jefe de la Sección de Loterías directamente al Tribunal de las del Reino, autorizada con el V.º E.º del Director general y dentro de los cuatro meses siguientes al periodo a que se refiera. A esta cuenta se acompañarán los documentos que la justifiquen y constará de tres partes, denominadas:

Primera: Movimiento de caudales.

Segunda: Valores del Ramo de Loterías.

Tercera: Obligaciones del Ramo de Loterías.

Art. 107. Serán motivo de cargo en la primera parte todos los ingresos verificados por cuenta de la Renta o con ocasión de ella; y de Data, todos los pagos efectuados por iguales causas.

Marginalmente comprenderá los conceptos de cargo siguientes:

a) Existencia en poder de las Administraciones en fin del mes anterior.

b) La recaudación obtenida en el periodo de la cuenta, integrada por los billetes vendidos, por el Impuesto sobre Rifas y Tómbolas, por el de Utilidades sobre comisiones y devengadas y por otros conceptos.

c) Los ingresos que reciban los Administradores con aplicación a «Suplementos» y los que procedan de entregas de otras Administraciones.

d) Los aumentos que hayan de practicarse por diversas causas.

e) El movimiento de billetes remitidos a los Administradores en el periodo de la cuenta y los aumentos por conversión de billetes sin anular en anulados, en virtud de expediente.

La Data comprenderá los siguientes conceptos:

a) El importe de los premios satisfechos a los jugadores.

b) Las comisiones devengadas por las Administraciones.

c) Los gastos de Giro Postal.

d) Los alcances habidos.

e) Los ingresos hechos en el Tesoro con aplicación a «Suplementos» y las cantidades que se entreguen a otras Administraciones.

f) Las bajas que haya necesidad de practicar.

g) El movimiento de billetes por los vendidos, devueltos anulados y sin anular y bajas de éstos convertidos en anulados, en virtud de expediente.

A continuación figurará un resumen de los conceptos de Cargo y Data, en el que se comprenderán las existencias resultantes en poder de los Administradores al cerrar la cuenta.

Art. 108. La segunda parte de la cuenta reflejará el movimiento de billetes por sorteo, el producto de Rifas y Tómbolas, el Impuesto de Utilidades sobre comisiones de los Administradores y otros conceptos, figurando todos marginalmente.

Las columnas de Cargo y Data, en cuanto a billetes se refiere, serán las que siguen:

a) El saldo en fin de la cuenta del mes anterior.

b) El importe de las emisiones de billetes puestos a la venta en el mes.

c) Los aumentos por rectificaciones u otras causas.

d) El importe de los billetes vendidos conformes con la primera parte de la cuenta.

e) Las bajas por el importe de los anulados.

f) Las que lo sean por rectificaciones u otras causas.

g) El saldo para la cuenta del mes siguiente.

En los conceptos de «Rifas y Tómbolas» y «Utilidades», los motivos de Cargo y Data por columnas serán:

a) El saldo en fin de la cuenta anterior.

b) Los valores contraídos en el periodo de la cuenta.

c) Los aumentos por rectificaciones u otras causas.

d) La recaudación obtenida, conforme con la primera parte.

e) Los valores anulados por bajas justificadas, o por rectificaciones.

f) El saldo para la cuenta del mes siguiente.

Art. 109. En esta segunda parte, además del correspondiente resumen, figurará otro con fines estadísticos, para recoger por sorteos el producto de la Renta durante cada ejercicio, del que serán conceptos marginales las sumas del mes anterior y los sorteos del de la cuenta, y mediante columnas expresará:

a) El importe de los billetes, distinguiendo los emitidos, los sobrantes anulados y los vendidos.

b) El importe de las ganancias, con separación entre las ofrecidas, las correspondientes a billetes anulados y las a pagar a los jugadores.

c) La liquidación por beneficios iniciales de los sorteos; y

d) Otros resultados, que comprenden: las ganancias caducadas, las comisiones devengadas, los gastos de Giro Postal y otros conceptos.

Art. 110. La tercera parte llevará cuenta a las ganancias de Loterías, a las comisiones de los Administradores y gastos de Giro Postal, y por medio de columnas se figurarán los conceptos de Cargo y Data que se detallan:

En cuanto a ganancias de Loterías:

a) Las pendientes de pago en fin del mes anterior.

b) Las ofrecidas a jugadores en los sorteos del mes.

c) Los aumentos por rectificación.

d) Total Cargo.

e) Las satisfechas conforme con la primera parte de la cuenta.

f) Las bajas por caducadas, las correspondientes a billetes anulados y las que hayan de practicarse por rectificaciones u otras causas.

g) Total Data.

h) Las ganancias pendientes de pago para el mes siguiente.

En cuanto a comisiones y gastos de Giro Postal, los conceptos de Cargo y Data, igualmente por columnas, serán los siguientes:

a) Pendientes de pago en fin del mes anterior.

b) Contraído en el presente.

c) Aumentos por rectificación.

d) Total Cargo.

e) Pagado, conforme con la primera parte de la Cuenta.

f) Bajas justificadas y por rectificación.

g) Total Data.

h) Obligaciones pendientes de pago.

Art. 111. Al final de la Cuenta se comprenderá una comprobación de sus tres partes por el concepto de «Suplementos de Loterías», con la siguiente estructura:

Cargo: Ingresado en el Tesoro por las Administraciones.

Ganancias satisfechas y comisiones a formalizar en Gastos

Públicos.

Movimiento de billetes.

Bajas por rectificación.

Alcances formalizados.

Saldo igual a la existencia en poder de los Administradores.

Total igual a la Data.

Data: Existencias en poder de los Administradores.

Satisfecho a los mismos en el periodo de la cuenta.

Aumentos por rectificación.

Movimiento de billetes.

Venta de billetes impuesto de Rifas y Tómbolas, Utilidades y otros conceptos a formalizar en Rentas Públicas.

Total igual al Cargo

Art. 112. Verificadas las operaciones que requiere la formación y ajuste de la Cuenta General de Loterías de cada mes, se practicarán las necesarias para que puedan ser formalizadas en Cuentas de Rentas y Gastos Públicos las cantidades correspondientes, y a tales efectos, el Jefe de Contabilidad, con la conformidad del Interventor y el visto bueno del Jefe de la Sección, expedirá con referencia a los datos de la expresada cuenta las certificaciones siguientes:

Una que, partiendo del importe de los billetes vendidos en el mes y deduciendo de éste las ganancias satisfechas y comisiones devengadas en el mismo y, en su caso, el saldo negativo del mes anterior, ponga de manifiesto la recaudación líquida obtenida por la venta de billetes que ha de formalizarse a Presupuesto.

Otra por el Impuesto sobre el producto de Rifas y Tómbolas autorizadas.

Otra por el Impuesto de Utilidades sobre las comisiones devengadas por los Administradores.

Otra por los demás motivos de ingresos que hayan de figurar en Rentas Públicas; y

Otra por los gastos de Giro Postal.

Las cuatro primeras se remitirán a la Delegación Central de Hacienda, y la última a la Ordenación Central de Pagos.

Estas certificaciones se expedirán en el caso de que, en el Presupuesto de Ingresos figure la Renta de Loterías por su producto líquido, pues de cifrarse por el íntegro y consignarse en el Presupuesto de Gastos los Créditos necesarios para el pago de obligaciones de la Renta, se expedirán las que a continuación se detallan:

Una que comprenderá, por separado, la venta de billetes, los impuestos por Rifas, Tómbolas y Utilidades, y cualquier otro concepto.

Otra que acredite el importe de ganancias pagadas a jugadores.

Otra que exprese el montante de las comisiones e indemnizaciones satisfechas a los Administradores; y

Otra por los gastos de Giro Postal.

La primera se remitirá a la Delegación Central de Hacienda y las restantes a la Ordenación Central de Pagos.

Art. 113. La Delegación Central de Hacienda, en vista de

los datos que contenga la certificación de cada mes, expedirá en formalización un mandamiento de ingreso por cada uno de los conceptos de ingreso que comprenda, compensado por uno de pago con aplicación a «Operaciones del Tesoro.—Giros y Valores.—Suplementos de Loterías».

La Ordenación Central de Pagos, por su parte, expedirá también en formalización, a la vista de los datos que las certificaciones contengan, los mandamientos necesarios aplicados a los respectivos conceptos del Presupuesto de Gastos, que compensará a la Intervención Central con el correspondiente de ingreso al mencionado concepto de «Suplementos de Loterías».

Art. 114. Las comprobaciones y enlaces entre las tres partes de la Cuenta que forman la General, se establecerá de manera idéntica a la que es usual en la Contabilidad del Estado.

Su justificación consistirá:

1.º En relaciones y facturas autorizadas, con vista de las cuentas parciales rendidas por las Administraciones.

2.º En los prospectos de los diferentes sorteos y en las listas de premios de los números agraciados en los mismos.

3.º En los billetes y fracciones originales, satisfechos y anulados, y en los expedientes de extravío que suplan a estos últimos.

4.º En las cartas de pago acreditativas de ingresos efectuados.

5.º En las certificaciones demostrativas de los aumentos y bajas que figuren en las cuentas de que se trata.

Art. 115. Dentro de los cinco primeros días de cada mes la Intervención de la Delegación Central de Hacienda y las de las Delegaciones provinciales y Subdelegaciones, remitirán al Negociado una certificación acreditativa de los ingresos y pagos efectuados por «Suplementos de Loterías» durante el mes anterior, en la que también se expresará el saldo entrante y el que resulte para el mes siguiente.

Estas certificaciones servirán para comprobar el movimiento del concepto mencionado, cuyas cifras han de reflejarse en la Cuenta General correspondiente, y como justificantes de la exactitud de los ingresos y pagos que han de aparecer en las cuentas que rinden los Tesoreros de Hacienda y el Interventor de Loterías.

Art. 116. Por cada sorteo practicarán las Administraciones una liquidación encaminada a determinar los fondos necesarios y sobrantes en cada una de ellas, cuyos titulares vienen obligados a entregarlos: los de Madrid, en el Negociado de Intervención y Contabilidad al día siguiente de celebrado el sorteo, y los de provincias, en las Tesorerías respectivas, al llegar a su poder la lista oficial de premios.

Cada liquidación parcial, además de comprender los datos referentes al sorteo de que se trate, incluirá igualmente, partiendo del saldo del anterior, el movimiento de metálico habido en las Administraciones durante el período a que se refiere, recogiendo, por tanto, en el Cargo el importe de la venta de billetes de sorteos posteriores y los demás motivos de ingreso, cualquiera que sea su procedencia, y en la Data, lo retenido para ganancias del próximo sorteo y lo satisfecho en pago de premios no caducados.

Su saldo indicará las cantidades a percibir del Tesoro o a ingresar en el mismo, y en este último caso, si no se efectúa el ingreso inmediatamente o hasta que se verifique, no podrán retirar los Administradores las consignaciones correspondientes a nuevos sorteos.

Comprobadas y fiscalizadas las liquidaciones con vista de la lista oficial de premios, pasarán al Jefe de la Sección a los efectos de autorizar, aplazar o suspender la entrega de billetes, según proceda en cada caso.

Las Tesorerías realizarán igual comprobación y procederán a retirar las consignaciones de billetes que se hallen en poder de los Administradores que no efectúen el ingreso inmediato de sus saldos deudores, devolviendo a la Sección en el primer correo los citados billetes, con factura de los mismos y explicación de la causa que motivó la retirada.

La estructura de estas liquidaciones se acomodará a un modelo oficial de impreso, con la limitación de fondos que en él se establece.

Art. 117. El Negociado de Intervención y Contabilidad distribuirá sus trabajos entre los siguientes servicios:

- 1.º Cuenta general.
- 2.º Cuenta de Madrid.
- 3.º Examen de cuentas provinciales; grupo A.
- 4.º Examen de cuentas provinciales; grupo B.
- 5.º Examen de cuentas provinciales; grupo C.
- 6.º Examen previo de cuentas, Estadística y Servicios varios.
- 7.º Ordenación de Pagos.
- 8.º Ganancias; y
- 9.º Rayado de listas y anulados.

Existirán además los correspondientes Servicios de Secretaría, Archivo y Registro.

Los Servicios que se establecen podrán ser modificados en la medida y forma que las exigencias de la labor encomendada al Negociado demanden.

Art. 118. Al frente de los Servicios que se relacionan en el artículo anterior, estarán funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Contadores del Estado y del General de Administración de la Hacienda Pública.

Tanto este personal como el resto del perteneciente al Negociado, se adscribirá discrecionalmente por el Interventor a

los Servicios respectivos. Los empleados afectos a los Servicios de Rayado de listas y anulados, y Ganancias, encargados de determinar las obtenidas tanto por los billetes vendidos como por los anulados, por su delicado cometido, firmarán las relaciones que cada uno compruebe, asumiendo así la responsabilidad que de la falta de cuidado o de celo pudiera derivarse. Se seguirá igual norma con aquellos otros servicios a los que los Jefes no puedan prestar la minuciosa atención y tiempo que requeriría el conocimiento de todos sus detalles.

Art. 119. El Servicio de Ordenación de Pagos, que sólo efectuará operaciones de ingresos y pagos por el concepto de «Suplementos de Loterías», expedirá los mandamientos necesarios, cuya tramitación, registro y reflejo en libros y cuentas se practicará siguiendo el mismo sistema que el establecido en las Intervenciones provinciales de Hacienda.

A estos efectos, el Jefe de Contabilidad de la Sección de Loterías, con el carácter de Tesorero de la misma, rendirá cuenta de Tesorería al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, con el conforme del Jefe de la Sección y fiscalizada por el Interventor.

Art. 120. Tanto los ingresos, cualquiera que sea su cuantía, como los pagos, se efectuarán siempre en el Banco de España mediante la expedición de los oportunos mandamientos en la cuenta corriente abierta en el mismo a nombre de la Sección de Loterías, evitándose así en ésta la existencia material de fondos.

Art. 121. El Interventor, cuando por los antecedentes que obren en el Negociado aprecie la conveniencia de realizar visitas extraordinarias a las Administraciones de Loterías, propondrá al Jefe de la Sección las que se deban efectuar, sin perjuicio de las facultades de éste para acordarlas por sí cuando lo considere conveniente. Del mismo modo propondrá el personal del Negociado que haya de llevarlas a efecto.

Art. 122. Informará asimismo los expedientes de constitución, modificación y cancelación de fianzas, señalando las cifras correspondientes, y en las certificaciones de solvencia que expida el Jefe de Contabilidad constará su conformidad y el visto bueno del Jefe de la Sección.

Art. 123. Examinará y censurará las nóminas de personal y las cuentas de material y demás gastos ordinarios y extraordinarios originados en la Sección, y las que en su caso le sean remitidas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, comprensivas de los realizados con cargo a la Renta que hayan de figurar en el balance-liquidación que en fin de cada año habrá de practicarse para demostrar los resultados líquidos del ejercicio.

Art. 124. Para determinar estos resultados se deducirán del importe de los billetes, además de los gastos que con anterioridad se señalan, los que figuren en el presupuesto para retribuir al personal de la Sección lo que se calcule percibe por iguales motivos el adscrito a estos servicios en las Tesorerías de Hacienda, las comisiones devengadas por los Administradores, las ganancias satisfechas y cualquier otro motivo de gasto necesario para la gestión y desarrollo de la Renta.

Art. 125. Formará la cuenta mensual de la provincia de Madrid, resultante de la refundición de las que han de rendir los Administradores, a la que se unirán las certificaciones y documentos que acrediten la exactitud de las partidas de Cargo y Data que comprenden.

Recibirá del Negociado de Administración, para su inclusión como justificantes de Data de las cuentas mensuales, los billetes anulados por sobrantes y los premiados y satisfechos, que presentarán los Administradores debidamente relacionados.

Las facturas de entrega de los billetes anulados que correspondan a las Administraciones de Madrid, se devolverán autorizadas a las mismas para que, en caso de extravío, puedan acreditar la entrega.

Art. 126. Examinará y censurará las cuentas de los Administradores, formulando las notas de defectos y reparos que ofrezcan, que serán comunicadas a los cuantadantes por conducto de las Tesorerías de Hacienda, sin perjuicio de remitir directamente los citados reparos a las Administraciones respectivas.

Solventará los reparos que a las repetidas cuentas mensuales formule el Tribunal de las del Reino.

Art. 127. Mantendrá directamente correspondencia con los Administradores de Loterías, Tesoreros e Interventores de Hacienda, para todas las cuestiones de trámite, correspondiendo al Jefe de la Sección autorizar las demás comunicaciones y acuerdos que no revistan el carácter señalado o se dirijan a los Delegados de Hacienda, Jefes Superiores del Ministerio o autoridades dependientes de otros Departamentos.

Art. 128. Garantizará con su firma las notas de pedidos de fondos para satisfacer en las provincias las ganancias mayores, e informará las peticiones que formulen las Administraciones de Madrid para cualquier clase de ganancias o falta de fondos que les sean precisos para atender sus necesidades.

Art. 129. Participará al Jefe de la Sección las faltas o retrasos que advierta en la remisión de billetes sobrantes, documentos y cuentas, así como la demora en el cumplimiento de los servicios, a los efectos de imposición de sanciones o adopción de las medidas que procedan, y le propondrá igualmente cuantas sugerencias tiendan al mejor desenvolvimiento de los servicios del Negociado.

Art. 130. Formará las liquidaciones de los alcances que ocurran en las Administraciones, y practicará la anotación oper-

tuna en la cuenta del alcanzado, así como las demás operaciones de su competencia que regulan estos casos en la presente Instrucción.

Art. 131. A la terminación de cada sorteo, y con vista de la recaudación por venta de billetes, de las ganancias que hayan correspondido, tanto a los jugadores como al papel sobrante, y de las comisiones devengadas, practicará una liquidación provisional, ajustada a modelo, en la cual conste el avance de los beneficios o pérdidas habidas en el sorteo de que se trate y en comparación con el de igual fecha del año inmediatamente anterior, explicando con brevedad los motivos de las diferencias en aumentos o bajas.

Art. 132. Al terminar el año respectivo a la fecha de cada sorteo, cerrará las cuentas relativas al mismo, dando en ellas de baja por caducidad los premios no reclamados en dicho período, y en fin de cada ejercicio económico redactará la cuenta y el balance demostrativo de los resultados líquidos que se hayan obtenido durante su transcurso.

Art. 133. El Interventor será sustituido en enfermedad, vacaciones y ausencias por el Jefe de Contabilidad, y en defecto de éste, por el Jefe de Servicio del Negociado que aquél designe, dando cuenta al Jefe de la Sección.

CAPITULO VI

Del Negociado de Operaciones Mecánicas

Art. 134. Corren a cargo de este Negociado los siguientes servicios:

1.º Custodia, preparación y conservación de los artefactos y maquinaria de los sorteos, así como de las bolas que se utilizan en los mismos.

2.º La Habilitación general de la Sección y la intendencia y conservación del edificio en que aquélla se halla enclavada.

3.º La petición, a través de la Sección, almacenaje y distribución de impresos, sobres, circulares, libros y demás material necesario para el servicio central y el de las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Loterías, confeccionado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, según lo dispuesto en el apartado d) del artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942 sobre reorganización de dicho Establecimiento fabril.

4.º La petición, a la vista de los señalamientos autorizados, del billeteaje de los sorteos y de los prospectos y circulares referentes a los mismos, así como la recepción de estos documentos y la vigilancia de la tirada, cierre y distribución de la lista oficial y, en general, el control de todos los servicios mecánicos de imprenta que, relacionados con el Ramo de Loterías, ejecuta la antedicha Fábrica Nacional.

5.º El almacenaje y la distribución, según las órdenes recibidas del Jefe de la Sección, de los carteles y propaganda de los sorteos.

6.º La tramitación y custodia de los asuntos y expedientes relacionados con el personal especial de la Sección de Loterías, el mantenimiento al día de su fichero y el pago de todos sus haberes o devengos.

7.º La organización y vigilancia de los trabajos materiales de cierre de correos y transporte que realizan los subalternos, así como el servicio de guardias de los mismos en la portería y el interior del edificio.

8.º El Registro general y el Archivo de la Sección de Loterías.

9.º Los de carácter indeterminado que le sean encomendados por el Jefe de la Sección.

Art. 135. Para el buen desempeño de estos trabajos, y sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia aconseje, se dividirá el Negociado en los Servicios de «Impresos y Fábrica»; «Registro y Archivo» y «Bolas y Sorteos».

Art. 136. Al frente de cada uno de estos Servicios se hallará el empleado que designe el Jefe de la Sección, a propuesta del Jefe del Negociado.

Art. 137. Las obligaciones del Jefe de Negociado de Operaciones mecánicas serán, con independencia de la dirección de todos los servicios, las siguientes:

1.ª Cuidar de la conservación y reparación de las máquinas, artefactos, globos y demás útiles del servicio, dando parte al Jefe de la Sección en la víspera de cada sorteo de que los que ha de emplearse en el mismo se han reconocido a su presencia y se encuentran en perfecto estado, o comunicando los defectos que hayan podido observarse y medidas tomadas para subsanarlos. A estos efectos dependerán de él directamente el mecánico y el electricista de la Sección.

2.ª Asistir al recuento de bolas en la víspera de los sorteos y cuidar de que en éstos nada falte para su celebración.

3.ª Conservar en su poder las llaves de los almacenes y archivos de impresos y material; la que le corresponde como clavero durante el cierre del Salón de Sorteos, y la de la caja donde se guardan las bolas para el sorteo de premios a las doncellas de los Establecimientos de Beneficencia de Madrid.

4.ª Ejercer, por delegación del Jefe de la Sección y en la forma que éste acuerde, la Jefatura del personal especial de la Lotería Nacional que presta sus servicios en la Sección.

5.ª Desempeñar el cargo de Habilitado Pagador la intendencia del edificio, rindiendo cuentas al Director general, con la conformidad previa del Jefe de la Sección y la fiscalización de la Intervención delegada, en los casos en que esta última sea preceptiva.

6.ª Recibir de la Delegación Central de Hacienda las cantidades consignadas en Presupuestos para pago de atenciones de la Renta que se refieran a personal y material, y firmar las nóminas y cuentas realizando los pagos correspondientes.

7.ª Dirigir la comprobación de la lista general de premios, y expedir certificación de su resultado para unirla al expediente del sorteo respectivo.

8.ª Cuidar de que el Regente del equipo de imprenta de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que ha de realizar la tirada de la lista en el local de la Sección, ordene la impresión e. listines de doscientos números de los manuscritos de premios que se le pasarán en el acto del sorteo, y de que, terminado éste, se coordine de menor a mayor la lista general que servirá de primera prueba para la comprobación a que alude el artículo 60, y a cuya comprobación concurrirá el citado Regente para corregir los errores que la prueba contenga, y en la cual deberá figurar impresa la palabra «Nula».

9.ª Controlar y distribuir la tirada del listado de premios mayores de cada sorteo, que también deberá realizar el Regente, según los datos que le serán facilitados por la Junta de Sorteos al terminar cada acto, y uno de cuyos ejemplares impreso le será devuelto al citado Regente una vez comprobado, de conformidad con la rúbrica del Jefe de la Sección-Presidente de la Junta, para su garantía.

10. Vigilar la correcta tirada de la lista oficial que, ininterrumpidamente hasta su terminación al día siguiente del sorteo o sucesivos, se ha de realizar por los equipos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en el local de la Sección inmediatamente después de aprobada la misma, y dar cuenta al Jefe de la Sección para que éste, a su vez, lo haga a la Dirección de la antedicha Fábrica, de las anomalías que puedan producirse y sean imputables a los equipos de personal de aquel Establecimiento.

11. Dar a la Imprenta la orden de tirada en el momento de terminarse totalmente la comprobación de la lista, y realizar las nuevas comprobaciones a que puedan dar lugar los errores mecánicos durante la impresión de los ejemplares previstos, cuidando de la limpieza tipográfica y escrupulosidad legal que ha de poseer dicha lista.

12. Cuidar de que, terminada la impresión, se remita a las Autoridades, Administradores y Avuntamientos el número de ejemplares que tengan asignado, haciéndose cargo de los sobrantes y entregando al Jefe de la Sección nota comprensiva de la tirada y su reparto.

Art. 138. El Servicio de «Impresos y Fábrica» tendrá a su cargo todo lo relacionado con su propia denominación, y realizará también los demás trabajos referentes a las actividades del Negociado en la parte que le sea encomendada por el Jefe del mismo, según las necesidades que el Servicio precise en cada momento, estando adscrita a este Servicio la Secretaría.

Art. 139. Llevará un libro registro de billetes y documentos impresos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el que se sentará todo lo recibido de acuerdo con las notas de entrega remitidas por dicha Fábrica.

Art. 140. Formalizará y remitirá a la Fábrica los pliegos de faltas que motiven devolución o petición de billetes, según lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 141. Resolverá las incidencias que ocasionen los distintos envíos por el Servicio de Correos, y llevará la correspondencia relativa a peticiones de impresos de provincias, altas y bajas de listas oficiales, así como las relaciones con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 142. El Registro general llevará los libros reglamentarios de entrada y salida de documentos, y, además, los siguientes: uno, relativo al movimiento de billetes anulados y sin anular que se remiten de provincias; uno, de entrada, y otro, de salida, para los décimos o billetes que se envían a informe previo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por poseer algún premio y hallarse deteriorados; y un registro especial de entrada de cuentas, relaciones de ganancias, liquidaciones de los sorteos y peticiones de fondos de los Administradores.

La entrada y salida de documentos a los distintos Negociados se realizará con índice duplicado, que rubricarán los respectivos Jefes, en unión del Jefe del Registro.

Art. 143. El Archivo general de la Sección de Loterías funcionará en forma similar a los de las dependencias oficiales del Ministerio de Hacienda, y clasificará, custodiará y conservará los expedientes, libros, legajos y documentos que se le confíen por los distintos Negociados de la Sección.

Permitirá el encargado del Archivo el examen de libros y documentos que para asuntos del servicio soliciten los empleados, siempre que sea a su presencia, y no entregará ninguno para su examen fuera del local sin orden autorizada del Jefe de Negociado correspondiente.

Art. 144. El Servicio de «Bolas y Sorteos» tiene por principal objeto la preparación de las bolas que han de servir para los sorteos, a cuyo fin serán examinadas con escrupulosidad para conocer si su numeración es clara o si tiene algún deterioro, y se contarán detenidamente ordenando de menor a mayor, y en aparatos metálicos de quinientas, las representativas de los números de los billetes, y por clase y número las de los premios de que consten los sorteos.

Art. 145. El Jefe de este Servicio y los demás empleados del mismo asistirán al recuento de bolas en el acto de los sorteos para desempeñar las funciones consignadas en el Reglamento de dichos actos.

Art. 146. El citado Jefe cuidará de tener siempre dispuesto un doble juego de bolas de números y premios.

Art. 147. Terminado un sorteo se sacarán del globo las bolas sobrantes, y, conduciéndolas al local del Servicio, se dará principio al nuevo arreglo de ellas para los sorteos posteriores. Pasados los tres días en que las bolas premiadas deben estar expuestas al público, se recogerán las llaves de las tablas, se sacarán las bolas y se completará su arreglo.

Art. 148. Las bolas serán examinadas y contadas dos veces, por lo menos, por diferentes empleados, teniendo especial atención de que no falte ninguna y sean correlativas las representativas de los números y que las de los premios correspondan exactamente a los ofrecidos en el prospecto.

Art. 149. Cuando se notase falta de alguna bola, el Jefe del Servicio dará cuenta al del Negociado, para que éste, a su vez, lo participe al Jefe de la Sección, debiendo, sin perjuicio de ello, proceder a su reposición inmediata.

Art. 150. Aunque el Jefe del Servicio es el inmediato responsable de las equivocaciones o faltas que puedan ocurrir, lo serán también los empleados que las cometan, y a este fin se llevará un registro en que conste, con su respectiva firma, el nombre de los que arreglaron cada millar de bolas y el de los que presten servicio de tablas en el acto del sorteo.

Art. 151. Las bolas no se emplearán en otro servicio que en el del Ramo, y, por consecuencia, no saldrán de la oficina ni se utilizarán en ningún otro acto sin orden escrita del Jefe de la Sección.

Art. 152. Cuando sea necesario construir juegos de bolas, o reponer algunas de las existentes, lo manifestará el Jefe del Servicio al del Negociado de Operaciones mecánicas con la antelación suficiente.

Art. 153. Las sustituciones reglamentarias del Jefe del Negociado serán desempeñadas por el empleado que, a su propuesta, designe el Jefe de la Sección, y las de los Jefes de los Servicios por quienes señale el del Negociado.

TITULO IV

De la Administración Provincial

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 154. La Sección de Loterías tendrá como Delegado del Ramo a los Delegados, Subdelegados o Jefes de las oficinas de Hacienda, y a los Alcaldes en las poblaciones en que no existan aquellas autoridades.

Sin perjuicio de las facultades que como autoridad superior económica tienen los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las zonas de su mando sobre las Administraciones de Loterías, serán los Tesoreros de Hacienda los Jefes inmediatos de los respectivos titulares.

Estas autoridades cumplirán y harán cumplir a los Administradores todas las órdenes que en relación con el servicio dicten la Dirección General o la Sección de Loterías.

Art. 155. Los Alcaldes de los pueblos en que radique cualquier Administración de Loterías estarán conceptuados como representantes de la Administración del Estado, en concepto de delegados del Ramo, y también cumplirán y harán cumplir las órdenes que emanen, tanto del Servicio Central como de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la zona de su jurisdicción, y que se relacionen con el servicio de la Renta.

El cargo de Administrador de Loterías es incompatible en todo caso con el de Alcalde de la población en que la Administración se halle establecida, así como con el de Secretario, y también con el de Concejal cuando se trate de poblaciones de más de 40.000 habitantes; todo ello sin perjuicio de las demás incompatibilidades legales procedentes.

Si algún Administrador de Loterías aceptase o incurriese en algún cargo incompatible, deberá comunicarlo precisamente por escrito y dentro del término de quince días, tanto a la Sección directamente como a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, y si no lo hiciese, se entenderá que opta por el cargo incompatible. A tales efectos, se instruirá el oportuno expediente, en el que se le exigirán también las demás responsabilidades en que haya podido incurrir.

Este artículo se notificará a todos los actuales Administradores de Loterías, y figurará en cuantas credenciales se expidan en lo sucesivo.

Art. 156. La gestión directa del Servicio de Loterías está encomendada a los Administradores del Ramo, que se nombrarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1939, que creó el Patronato de provisión de vacantes dependiente del Ministerio de Hacienda, y Normas y Disposiciones complementarias dictadas o que se dicten en relación con la citada Ley.

Los Administradores interinos y los de nueva creación se nombrarán conforme determina el artículo 65 de la presente Instrucción, hasta que se provean las respectivas vacantes con arreglo a la Legislación del Patronato.

Art. 157. Las Administraciones tendrán numeración correlativa por poblaciones, donde haya más de una. Donde exista una solamente tomará el nombre de la población respectiva y

se le dará numeración cuando sea creada otra en la misma localidad.

Sobre la puerta de cada despacho habrá una muestra que diga: «Administración de Loterías núm. (el que sea), de (nombre de la población)» o «Administración de Loterías de (nombre de la población)».

Independientemente de esta designación numérica, única y leñera a efectos oficiales, podrán ser conocidas las Administraciones, de forma comercial, con el nombre que, previo cumplimiento de los trámites legales, les sea registrado a su favor.

Art. 158. En las capitales de provincia o poblaciones en que haya dos o más Administraciones de Loterías, guardarán entre sí los respectivos despachos la distancia conveniente, que no será menor de cincuenta metros, a no ser que deban situarse en plazas y calles de gran extensión y concurrencia, pues en tal caso podrá reducirse la distancia a un mínimo de treinta metros en las primeras, y en las segundas a estas mismas dimensiones siempre que se coloquen en la acera opuesta, para facilitar al público la mayor comodidad en la adquisición de billetes y evitar toda suerte de perjuicios.

Las instalaciones en andenes centrales se considerarán como hechas en aceras opuestas respecto de las de la calle.

La clasificación de las plazas y calles, a efectos de las distancias antedichas, se determinará con arreglo a la circulación de peatones, según las normas marcadas por las respectivas autoridades municipales en cada población.

En los casos de interinidad podrá autorizarse, previo acuerdo del Director general en expediente instruido al efecto, la continuidad de la venta de billetes en el local que ocupase la Administración vacante, y siempre con la garantía de la fianza del titular en quien recaiga la citada interinidad.

Art. 159. Los señalamientos de sitio para instalar nuevas Administraciones de Loterías serán aprobados en los pueblos, por el respectivo Alcalde delegado de la Renta; en provincias, por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, previo informe de los Tesoreros, y en Madrid por la Sección, siendo preceptivo en todos los casos la instrucción del oportuno expediente.

Los traslados de Administraciones ya establecidas se regirán por iguales normas y en los expedientes de aprobación se acreditará que la medida conviene al interés de la Renta y al servicio del público, y que no perjudica a los demás Administradores de la localidad. En estos casos, la Sección de Loterías señalará nueva fianza, si lo estima conveniente.

Contra la negativa de aceptación del sitio propuesto por los titulares, tanto en las nuevas instalaciones como en los traslados de un local a otro, podrá recurrirse escalonadamente a las distintas autoridades que hayan dictado los acuerdos hasta llegar a la Dirección General, siendo inapelable el fallo que ésta dicte a la vista del correspondiente expediente.

De los traslados que se realicen en localidades de fuera de Madrid, deberán dar cuenta inmediata a la Sección, tanto los Administradores interesados como las respectivas autoridades delegadas de la Renta.

Art. 160. Los Administradores de Loterías, para garantizar su gestión, están obligados a la prestación de fianzas, que constituirán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

La prestación de fianzas se hará, en todos los casos, previo otorgamiento de escritura pública, cuya copia, una vez examinada por la Abogacía del Estado correspondiente, se archivará en las oficinas de Hacienda respectivas.

Art. 161. Las fianzas podrán ser individuales o colectivas, y tanto unas como otras se consignarán en metálico o en efectos de la Deuda Pública, admitiéndose en este último caso los que representen Deudas Amortizables por su valor nominal, y los de la Deuda Perpetua, al tipo medio de la cotización oficial del mes anterior.

Igualmente se aceptarán los demás Efectos Públicos y Valores Mobiliarios emitidos o que se emitan con la garantía del Estado, siempre que las respectivas Leyes de Emisión así lo dispongan.

Art. 162. Las fianzas individuales de los Administradores se exigirán y fijarán sobre la base de la recaudación obtenida por venta de billetes, excepción hecha del sorteo de Navidad, en la Administración de que se trate, durante el año anterior a la fecha del nombramiento, y consistirán en el diez por ciento de dicha recaudación, cualquiera que sea la localidad en que la Administración radique.

Art. 163. La constitución de las fianzas colectivas se ajustará a las bases siguientes:

a) Administraciones de capitales de provincia y pueblos mayores de 40.000 habitantes: el cinco por ciento del importe de los billetes vendidos en el año último, con exclusión del sorteo de Navidad.

b) El resto de las Administraciones: el tres por ciento de las ventas en el mismo período y con igual excepción.

c) La determinación del número de habitantes, que habrá de referirse sólo a los de derecho, se hará por los que se incluyan con este carácter en el último censo oficialmente aprobado.

Art. 164. Las fianzas colectivas responderán conjunta y proporcionalmente en el caso de insuficiencia de la del Administrador alcanzado, de la cuantía del desfaldo procediéndose acto seguido y en la misma forma proporcional a la reposición de la fianza consumida en enjugar los deseubiertos.

Para que el régimen colectivo pueda ser implantado, es indispensable la concurrencia, al menos, de ochenta Administradores de Loterías.

Art. 165. En los casos de subrogación o sustitución de todos o parte de los valores que constituyen una fianza, se observarán las siguientes normas:

a) Cuando una fianza se subrogue o constituya en metálico, se sustituya por valores, o viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura.

b) Si, constituida la fianza en valores, resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse previamente el otorgamiento de dicha escritura.

Art. 166. Cuando un interesado pretenda sustituir su fianza, se hará nuevo señalamiento, que nunca podrá ser inferior al importe de la fianza que trate de cambiarse, y habrá de ser aprobado por la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Art. 167. Para señalar la fianza correspondiente a las Administraciones de nueva creación, cuya aprobación compete también a la Dirección General, y en las que falta la base de la recaudación obtenida en el año anterior, a que se refiere el artículo 162, se observarán las siguientes reglas:

1.º El importe de la fianza será igual al de la menor que tengan prestada los Administradores restantes en la misma localidad, exceptuando aquellos casos en que, por lo céntrico del sitio donde deban instalarse o por las condiciones especiales del mismo, convenga señalarla análoga a la de otra Administración inmediata.

2.º Cuando en la localidad no exista ninguna Administración, se tomará por base la fianza que tengan prestada los Administradores de otras localidades de iguales o aproximadas características.

3.º En la escritura que otorgue el interesado se consignará siempre la circunstancia de que el afianzamiento es provisional y habrá de ser modificado, si procede.

Art. 168. Las fianzas a que se refiere el artículo anterior se modificarán necesariamente al cumplir el primer año de ejercicio del Administrador respectivo, para ponerlas en concordancia con la recaudación obtenida durante dicho período.

Art. 169. En los casos no comprendidos en el artículo precedente, las fianzas de los Administradores de Loterías sólo podrán ser objeto de revisión a su instancia, o de oficio, por conveniencia del Estado, cuando los valores públicos de la Deuda en que consistan hayan experimentado, transcurrido que sea un año de su constitución, variaciones superiores al cinco por ciento de la cotización que sirvió de base para fijar sus respectivos importes.

Art. 170. Independientemente de los casos con anterioridad expuestos, las fianzas de los Administradores de Loterías serán revisadas cada cinco años, o cada tres, si la venta realizada superase en una mitad a la que sirvió de base para la fijación de la última fianza. Esta revisión se hará señalando las nuevas por la cuantía que resulte de aplicar el diez por ciento al importe de la venta de billetes realizada en el último año natural anterior al de la revisión.

En todo caso dichas revisiones afectarán al reintegro de las credenciales correspondientes.

Art. 171. La cuantía de las consignaciones de billetes que se entreguen a las Administraciones se ajustará en todo momento a lo dispuesto en el artículo 71 de esta Instrucción.

Art. 172. Los Administradores de Loterías trasladados podrán garantizar las responsabilidades de su nuevo cargo con la fianza constituida para el anterior, previa certificación en que se consigne la solvencia del interesado, salvo la responsabilidad que pueda derivarse de lo prevenido en el artículo 22 de la presente Instrucción y del examen y fallo de sus cuentas por el Tribunal de las del Reino.

Art. 173. Los traslados de Administraciones de Loterías de un punto a otro de la misma localidad podrán realizarse por acuerdo de la Sección basado en conveniencias administrativas, o a instancia de parte interesada. En ambos casos se tendrá presente que podrá mantenerse a los Administradores la fianza antigua o exigírseles su ampliación en la cuantía que a juicio de la Sección corresponda, para que estén siempre debidamente asegurados los intereses del Tesoro.

Los Delegados y Subdelegados de Hacienda, antes de autorizar el expediente respectivo del traslado de una Administración de Loterías de uno a otro sitio de la localidad, elevarán consulta a la Sección, facilitándole los elementos de juicio que posean a los fines del mayor acierto al señalar la nueva fianza, si procede.

Art. 174. Las nuevas garantías que pudieran establecerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior tendrán carácter provisional hasta que se fije su importe definitivo, luego de transcurrido un año de ejercicio por las Administraciones en el local nuevo. Al terminar este período, los Delegados y Subdelegados de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Sección a los efectos indicados.

Art. 175. Las escrituras de fianza de los Administradores de Loterías se otorgarán con arreglo a la legislación vigente, y contendrán precisamente la cláusula de que la fianza se halla afectada también a las responsabilidades contraídas en el desempeño de su gestión por la persona a quien el Administrador de-

signe para sustituirle en el ejercicio de su cargo, en los casos de enfermedad o ausencia autorizada.

Art. 176. Las fianzas serán canceladas por la Dirección General, luego que esté declarada por la misma la solvencia de los Administradores. Dicha solvencia no podrá decreirse hasta transcurrido un año del último sorteo en que el interesado haya satisfecho ganancias.

Art. 177. La posesión de los Administradores de Loterías, tanto propietarios como provisionales, se dará u ordenará: en Madrid, por la Sección, y en provincias, por los Delegados y Subdelegados de Hacienda a cuya jurisdicción pertenezca la Administración, después que haya sido aprobada la correspondiente escritura de fianza, de la cual y del expediente instruido para aprobarla se remitirá copia diligenciada a la Sección en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de dicha toma de posesión.

Tratándose de Administradores nombrados en propiedad, se expedirá el título administrativo por el Patronato de Provisión de Vacantes, con las formalidades reglamentarias, el cual será reintegrado con arreglo a la Ley del Timbre del Estado, y en él se entenderá la diligencia de toma de posesión.

De este hecho se dará cuenta por las autoridades provinciales de la Renta a la Sección en el plazo máximo de quince días, y en la comunicación se hará constar que ha sido autorizada la posesión y que el título ha sido reintegrado con el timbre que le corresponde, según la escala marcada por la Ley.

Art. 178. Mientras otra cosa no se disponga, la cuantía del reintegro de los títulos administrativos, a los efectos de la Ley del Timbre, será de acuerdo con el correspondiente al importe de la fianza provisional que con ese carácter se les haya exigido, sin perjuicio de que, transcurrido un año de ejercicio en el cargo, sea completado aquel reintegro hasta el que corresponda a la cuantía de la fianza definitiva que entonces se les fije.

Art. 179. Los Administradores interinos no necesitarán título para el ejercicio de su cargo pero habrán de constituir la fianza que se acuerde, y que será propuesta por la Sección.

No se facilitarán billetes para la venta a los Administradores de Loterías hasta tanto no se hayan cumplido cuantas formalidades y requisitos se establecen en los artículos anteriores.

Art. 180. Los Administradores de Loterías remitirán a la Sección, en su caso, copia autorizada del proyecto de contrato de arrendamiento del local donde piensen instalarse o establecerse, quedando obligados a introducir en los mismos, antes de su firma, cuantas modificaciones les sean exigidas por la Dirección General.

Igualmente remitirán copia fehaciente del contrato celebrado, y si entre el proyecto consultado y el contrato otorgado existieran diferencias la Dirección General podrá acordar la suspensión de entrega de billetes para la venta.

Art. 181. La entrega de una Administración, cualquiera que sea la causa, se verificará bajo inventario, que firmará el que entrega y el que recibe, con el visto bueno del Delegado de: Ramo

En los casos de fallecimiento, la resistencia a la entrega por los herederos podrá impedir la concesión de la Administración con carácter interino, cuando proceda, a los causahabientes.

Estos inventarios, ajustados a modelo, se extenderán por cuadruplicado, entregándose un ejemplar al Administrador saliente, otro al entrante, y remitiéndose los restantes a la Tesorería de Hacienda de la provincia y a la Sección para que sirvan de cargo y data en las correspondientes cuentas.

Art. 182. Los Administradores de Loterías disfrutarán, por la venta de billetes, las comisiones que al presente tienen señaladas.

Dichas comisiones podrán ser revisadas en más o en menos por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General.

Art. 183. La comisión de los Administradores de Loterías es compatible con todo haber pasivo, siempre que éste no proceda de jubilación obtenida por imposibilidad física de continuar en el servicio.

La cesión por los Administradores, de una parte, por pequeña que sea, de la comisión que disfrutan en el ejercicio de la función que tienen encomendada constituye falta muy grave, y, en su consecuencia, el Administrador a quien se probare haberlo hecho será declarado cesante.

Por cesión de comisión se entenderá no solamente la de ésta, sino la concesión de cualquier ventaja económica directa o indirecta que se atribuya, excepción hecha de la remuneración que para los vendedores autorizados señala el artículo 186.

Art. 184. Salvo las normas legales especiales que sean aplicables, el desempeño interino de las Administraciones de Madrid se atribuirá, si así lo acuerda el Director general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, a uno de los Administradores existentes, bajo la garantía de su fianza.

Por excepción, y salvo la preferente aplicación de normas legales especiales aplicables, la interinidad por un año recaerá en las viudas, hijos menores e hijas de los titulares fallecidos que lleven cinco años al frente de su Administración.

Art. 185. La franquicia postal y telegráfica de los Administradores de Loterías y Autoridades relacionadas con este Servicio se ajustará a las disposiciones vigentes en la materia o a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 186. Los vendedores autorizados serán nombrados en provincias por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, a

propuesta de los Administradores, elevada por conducto de los Tesoreros, y en Madrid, por la Sección.

Sólo podrán adscribirse a una Administración, y su número será discrecionalmente apreciado por las autoridades que hagan los nombramientos. Estos cargos recaerán en personas necesitadas y de buena conducta, y la remuneración que el Administrador les asigne por el desempeño de su cometido será de la exclusiva cuenta del mismo, a pesar de que el nombramiento se haga por las autoridades administrativas. Dichos vendedores no adquieren ningún derecho contra el Estado.

No podrán ofrecer participaciones, y si lo hicieren, será bajo la exclusiva responsabilidad propia o del Administrador que los propuso o sucesor de éste que los utilice.

Será, además, aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 274.

Art. 187. El vendedor autorizado a quien se recoja el nombramiento por falta justificada, no podrá volver a desempeñar el cargo.

Art. 188. El nombramiento de estos vendedores se ajustará a un texto único, con arreglo a modelo. En él figurará, además de la fotografía del interesado, su nombre, edad y domicilio; la Administración de Loterías de quien dependa, y la reseña de su documento nacional de identidad o del que oficialmente le sustituya.

Irán numerado y con las firmas del interesado, del Administrador proponente y de la autoridad que lo expida, así como del sello de la oficina correspondiente. Además figurará en su texto un extracto de los artículos de esta Instrucción, que regulan esta clase de venta.

Art. 189. Los vendedores autorizados llevarán siempre consigo el nombramiento que los acredite como tales, para exhibirlo a quien se lo reclame, y por ningún concepto exigirán retribución alguna al público. Los que carezcan de nombramiento serán considerados como revendedores de efectos estancados, conforme a lo prevenido en el artículo segundo de esta Instrucción.

Además del citado nombramiento llevarán en lugar visible una placa que diga: «Vendedor autorizado de la Administración de Loterías número». Estos vendedores sólo podrán exhibir billetes procedentes de la Administración, a propuesta de cuyo titular fuesen nombrados.

Art. 190. La venta por estos expendedores cesará desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que tengan en existencia, debiendo recogerse en ese momento, para venderlos en el despacho de la Administración, los billetes o fracciones que obren en poder de dichos expendedores.

Quando los expendedores se negaran a la entrega de los billetes en tales circunstancias, se les considerará como revendedores. El Administrador pondrá el caso en conocimiento de la Sección de Loterías y entregará a la Autoridad a los culpables.

Los Administradores que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con arreglo a lo prevenido en el artículo 298 de esta Instrucción.

Art. 191. Las faltas que cometan los vendedores autorizados, tales como las de exigir sobreprecio por los billetes que vendan, no guardar al público las debidas consideraciones u otras análogas, serán imputables a los Administradores que hubiesen propuesto su nombramiento, cuando se justifique que, siendo éstos conocedores de ellas, no las denunciaron oportunamente a los Delegados o Subdelegados de Hacienda, o a la Sección en Madrid, para recoger a los culpables sus respectivos nombramientos.

Art. 192. Estos vendedores podrán ejercer su tráfico en el término municipal o territorio a que se extienda la jurisdicción del Administrador proponente, si abarca más de un municipio, sin que las Autoridades gubernativas y municipales puedan ponerles más trabas que las derivadas del incumplimiento de lo preceptuado o de la comisión de faltas comunes.

En las poblaciones donde haya más de una Administración de Loterías, esta venta podrá realizarse en todas las zonas de la respectiva localidad, siempre que los vendedores no se coloquen a la puerta de otras Administraciones.

Art. 193. Cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, los Delegados o Subdelegados de Hacienda tengan que situar fondos en las Administraciones de Loterías de la provincia establecidas fuera de la capital, lo verificarán por medio de giro postal dirigido a los propios Administradores o a los Alcaldes delegados de la Renta, según se trate de «ganancias menores» o «ganancias mayores».

Art. 194. Por excepción, y únicamente en los casos en que no exista Oficina técnica de Correos en la localidad respectiva, o las disposiciones del Ministerio de la Gobernación lo impidieran, se podrá disponer la entrega de los fondos por funcionarios comisionados al efecto, ateniéndose en estos casos a lo que dispone la Reglamentación vigente en materia de Dietas y Viáticos.

Art. 195. Las Administraciones de Loterías, además de la visita obligatoria que preceptúa el artículo 103, se visitarán por lo menos una vez al mes para conocer no sólo su situación económica, sino también el desenvolvimiento y marcha administrativa de todos sus servicios, y cuantas veces más se estime por la Sección. Tales visitas serán siempre ocasionales,

y del resultado de las mismas se levantará acta ajustada a modelo.

Art. 196. Las visitas en Madrid se efectuarán por el personal afecto a la Sección de Loterías; en las capitales y poblaciones con Oficinas de Hacienda, por el adscrito a la Delegación o Subdelegación correspondiente, y en las demás localidades se realizarán por el Alcalde delegado de la Renta.

Art. 197. Cuando existan causas excepcionales, como la importancia de una Administración, la falta de celo observada en las Autoridades delegadas u otras de este orden apreciadas discrecionalmente por la Sección, podrá ésta disponer que tales visitas se realicen por el personal que ella directamente designe entre el perteneciente a la Administración Central, Provincial o Local.

Art. 198. Al girar las visitas se tendrá presente, para formar el Cargo, la última cuenta aprobada y la copia de la siguiente si estuviere rendida, en que consten las existencias de billetes recibidos posteriormente, los fondos que se le hayan entregado para pagos de ganancias y el importe de los impuestos sobre las comisiones devengadas, y que la Data la constituyen los billetes existentes, las facturas de los devueltos por sobrantes, los premiados y satisfechos, las cartas de pago de cantidades ingresadas, las comisiones devengadas y el metálico que resulte existente.

Art. 199. Si en el momento de efectuarse una visita no se encontrase en su puesto el titular de la Administración, los visitadores requerirán por los medios a su alcance la inmediata presencia del mismo, sin que sea obstáculo para que realicen el servicio que tienen encomendado; debiendo, en el caso de no comparecer el propietario después del requerimiento hecho, firmar el acta, con ellos, el dependiente más caracterizado de los que se hallen al frente del despacho. La falta de presencia del titular será sancionada en la forma dispuesta en el artículo 298.

Art. 200. Los Alcaldes remitirán las actas, sin dilación, a los Delegados o Subdelegados de Hacienda, y éstos harán de igual modo la remesa de todas las de la zona de su jurisdicción a la Sección de Loterías, consignando en el oficio que remitan la indicación de que lo acusan ninguna anomalía o, por el contrario, proponiendo las correcciones que estimen pertinentes.

Art. 201. Si en las visitas resultase déficit o hubiese motivos fundados que inspirasen desconfianza, se procederá desde luego a suspender al Administrador y a encargar interinamente del despacho a otro de la localidad, y si no lo hubiere, a persona idónea para el cargo provisional que ha de ejercer, y de reconocida solvencia, a entrega se hará bajo inventario ajustado a modelo.

El procedimiento será el siguiente:

a) Tratándose de capitales de provincia y localidades con Oficina de Hacienda, la suspensión y consiguiente nombramiento se hará por los Delegados o Subdelegados respectivos, dando inmediata cuenta a la Sección y después de recibir el acta de visita, que vienen obligados a entregarles, a su terminación, los funcionarios que hubiesen realizado el servicio. En dichas actas se hará observar la normalidad notada.

b) En las demás poblaciones, las visitas las efectuarán los Alcaldes delegados de la Renta, correspondiendo a estas autoridades adoptar las medidas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dando inmediata cuenta, tanto a la Sección como a la Tesorería de Hacienda a que pertenezca la Administración de que se trate.

c) En Madrid estas funciones se realizarán por la Sección de Loterías.

Art. 202. Cuando el descubierto resultare confirmado en el acta de entrega, se requerirá al Administrador para que en el plazo de cinco días hábiles verifique el ingreso en el Tesoro. Si no lo hiciera será declarado cesante sin nuevo trámite. Este plazo no obsta para que, inmediatamente que el descubierto sea advertido se dé cumplimiento a cuanto dispone, con referencia a estos casos, la Ley de Contabilidad, el Reglamento del Tribunal de Cuentas y la presente Instrucción.

Art. 203. Tan luego como se tenga noticia de una falta en los fondos o efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, se procederá por la Sección de Loterías o por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a la instrucción de las diligencias preventivas correspondientes, practicándose una liquidación provisional para comprobar su certeza y fijar su cuantía, dándose conocimiento del hecho, si resultase comprobado, a la Dirección General de Timbre y Monopolios, a la de lo Contencioso del Estado, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondientes, iniciándose así los tres procedimientos independientes, pero compatibles, que deben seguirse en la depuración de todo alcance: el gubernativo, propio de la Administración activa; el criminal, de competencia de los Tribunales ordinarios, y el Administrativo-judicial, de la jurisdicción especial y privativa de dicho Tribunal de Cuentas.

Art. 204. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se procederá a instruir por el Juez y Secretario, nombrados al efecto, el expediente gubernativo en su primer periodo, con el embargo preventivo de los bienes del presunto o de los presuntos responsables, comenzando por el de sus fianzas, trabando después los restantes bienes por el orden determinado para el servicio recaudatorio y procedi-

miento contra deudores a la Hacienda Pública; distinguiendo respecto a las fianzas las que fuesen de propiedad de los interesados y las consultadas por terceras personas, a fin de embargar en el primer caso no solo los valores o efectos que representaren, sino también sus intereses, y exceptuando éstos de la traba en el segundo caso.

Art. 205. Terminado el primer periodo se suspenderá el procedimiento respecto al reintegro, continuándose únicamente el expediente gubernativo en cuanto a la depuración de las correcciones disciplinarias que deban imponerse a los funcionarios que hubiesen tenido participación en el desfalco o que tuvieren a su cargo el servicio en que éste fué realizado. Se formularán los correspondientes pliegos de cargo al Administrador de Loterías alcanzado, y transcurrido que sea el plazo de ocho días para su contestación, se remitirá el expediente a la Dirección General, con informe en el que se expongan detalladamente los hechos y se formule propuesta razonada para la resolución que proceda.

Si el inculpado no contestase en el plazo fijado, se entenderá que presta conformidad a los cargos que se le hubieren formulado.

Art. 206. No se practicarán nuevas diligencias hasta tanto que en el expediente administrativo-judicial se dicte la oportuna providencia haciendo la declaración previa o provisional del alcance y de los presuntos responsables, así directos como subsidiarios, de la cual se unirá certificación a las actuaciones gubernativas, con lo que se dará por terminado el primer periodo del expediente de esta naturaleza, paralizándose el procedimiento hasta que en el administrativo-judicial se dicte la correspondiente sentencia de Primera Instancia, de la que se unirá asimismo certificación a las diligencias gubernativas para proceder a ejecutarla, a reserva de lo que en definitiva se acuerde por la Sala del Tribunal de Cuentas, al resolver el fallo elevado en trámite de apelación o de consulta.

Art. 207. El segundo periodo del expediente gubernativo se iniciará al quedar unida al mismo la certificación de que trata el artículo anterior, en cuya fase se contraerá el alcance declarado en la cuenta de Rentas Públicas, datándose su importe en la de Loterías, cuya data se justificará con certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la provincia de que se trate y en la que se acredite el contraído hecho en Rentas Públicas. A partir de esta diligencia, todos los ingresos que a cuenta se efectúen no podrán ya lucir en las cuentas de Loterías, sino que tendrán su reflejo en el concepto correspondiente de la repetida de Rentas Públicas.

Se procederá por la vía de apremio a la ejecución del fallo para el reintegro de la responsabilidad impuesta, teniendo presente que este procedimiento se ejecutará por los Agentes de la Administración activa, siguiéndose en primer término contra el responsable directo, comenzando por la aplicación de la fianza que tuviese constituida y continuando con la realización de los demás bienes por el orden en que fueron embargados.

Art. 208. Caso de que no se lograra del responsable directo el reintegro de la totalidad, se reclamarán y unirán al expediente para acreditar su completa insolvencia, certificaciones acreditativas de no figurar como contribuyente del Estado, no percibir ninguna retribución por Clases Pasivas y no existir ningún otro depósito constituido a su nombre en la Caja General o en las sucursales de la misma. También se unirán certificaciones de los Registradores de la Propiedad del partido a que corresponda el pueblo de su naturaleza y el de su última residencia, de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Cumplidas las anteriores formalidades, se procederá contra los responsables subsidiarios, previa la correspondiente diligencia dictada al efecto; por el resto no reintegrado, por los intereses de demora correspondientes a este resto y por los demás gastos que se originen desde la fecha en que se les requiera de pago.

Art. 209. Terminado el expediente con el completo reintegro de las responsabilidades declaradas o hecha y confirmada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas la declaración de la partida fallida del resto no reintegrado por insolvencia de todos los responsables, se extenderá una certificación final de solvencia a fin de que pueda darse por concluso el expediente.

Art. 210. Si durante la tramitación del expediente gubernativo los responsables verificasen voluntariamente ingresos parciales a cuenta del alcance, serán admitidos por los instructores y aplicados a cuentas de Loterías si todavía no fué contraído en Rentas Públicas o a esta última cuenta en caso contrario, pero sin levantar la traba de los bienes embargados hasta que se dicte sentencia en el expediente administrativo-judicial y se realice en el periodo de reintegro la totalidad de las responsabilidades declaradas. Estas aplicaciones parciales no podrán ser tenidas en cuenta en la práctica de la liquidación definitiva del expediente administrativo-judicial como minoración de la partida de alcance, surtiendo únicamente efectos en la vía de apremio para no proceder más que contra los bienes suficientes a cubrir el resto no reintegrado. Si los ingresos efectuados alcanzasen a la totalidad del descubierto, más los intereses de demora devengados, se unirá a ésta certificación que así lo acredite.

Art. 211. La tramitación del expediente gubernativo en su primer periodo correrá a cargo de la Sección de Loterías para

los alcances de Madrid, y de las Tesorerías de Hacienda, bajo la inspección y vigilancia de los Delegados y Subdelegados en las provincias, dándose conocimiento de su diligenciado a la Dirección General.

En su segundo periodo se sustanciará por las mismas Dependencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 203, pero bajo la dirección del Instructor, que rendirá a la Dirección General citada los correspondientes partes de adelanto.

Art. 212. Si durante la tramitación del expediente en este segundo periodo se interpusiesen tercerías u otras excepciones o reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se remitirán las instancias a la Dirección General para su debido curso, pero el Instructor no suspenderá el procedimiento hasta que se le dé traslado de la resolución de la Sala respectiva en que así se acuerde.

Art. 213. Si por ingresos voluntarios posteriores a la práctica de la liquidación definitiva y anteriores a la sentencia se reintegrara en el expediente gubernativo el importe total del alcance, más los intereses de demora devengados, se unirá certificación al administrativo judicial, suspendiéndose la tramitación de aquél.

En el caso de que durante la tramitación del expresado procedimiento falleciese alguno de los responsables, se unirá el correspondiente certificado de defunción, procediéndose a depurar quienes sean sus herederos, y acreditando esto con los oportunos documentos, que también deberán unirse a las actuaciones, se proseguirán las diligencias contra ellos.

Art. 214. El hecho del alcance y sus circunstancias se pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de Instrucción a que corresponda, tan pronto sea descubierto aquél, en la forma determinada en el artículo 203, y durante la tramitación de los procedimientos gubernativos se le remitirán, para que puedan surtir en el sumario los efectos correspondientes, certificaciones de la parte del acta en que se consigne la liquidación definitiva de la confirmación de la sentencia por la Sala del Tribunal de Cuentas, de la declaración de partida fallida en su caso y de la liquidación de final solvencia teniendo presente que todas estas diligencias o, por lo menos, las relativas al expediente administrativo-judicial han de ultimarse con anterioridad a la resolución que se dicte por los Tribunales de Justicia. Al remitir al Juzgado la certificación de la liquidación definitiva, se hará constar de un modo claro y concreto este carácter.

Art. 215. Tanto el Instructor como las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda o la Sección de Loterías, en sus respectivos procedimientos, deberán facilitar al Juzgado cuantos datos, antecedentes y documentos reclame, expidiendo certificaciones de los mismos, ya que los originales no deberán desglosarse de las actuaciones practicadas por cada uno de ellos, ni éstas salir de las oficinas en que radiquen, a menos que así se autorice por la Superioridad.

Deberá interesarse del Juzgado y unirse al expediente gubernativo certificación de los embargos por él practicados, conforme se vayan realizando y de la sentencia que se dicte en su día.

Art. 216. Los acuerdos que los Delegados o Subdelegados de Hacienda adopten con respecto al Ramo de Loterías, cuando determinen responsabilidad o nieguen algún derecho, serán apelables dentro del plazo de quince días, ante la Dirección General.

Contra los acuerdos de la Dirección General cabrá el recurso de alzada, dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda.

Contra la resolución de alzadas del Ministro de Hacienda podrá, en su caso, interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los expedientes sujetos a la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II

De los Delegados de la Renta

Art. 217. Serán Delegados de la Renta de Loterías las autoridades que se expresan en los artículos 154 y 155, quienes cumplirán y harán cumplir las disposiciones de la presente Instrucción y las órdenes del Director general y del Jefe de la Sección, relativas a la inspección y puntual servicio de las Administraciones y a la seguridad de los fondos que en ellas existan, prestándolas a este fin los auxilios necesarios dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 218. Vigilarán, sin interrumpir el servicio de las Administraciones, si éste se presta con sujeción a lo mandado, si el despacho está abierto al público en las horas convenientes, y si el pago de ganancias se verifica con la puntualidad que exige el crédito de la Lotería, dando cuenta a la Sección de todas las faltas que adviertan para que se adopten las medidas necesarias a corregirlas.

La jornada de apertura y cierre de los despachos de las Administraciones de Loterías, habida cuenta de que son expedientarias de efectos estancados que constituyen monopolio del Estado, será señalada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 219. Cuidarán de que las Administraciones estén situadas en los puntos que se les haya señalado, si hubiese más

de una, y de que, si hubiese una sola, se establezca en sitio conveniente.

Art. 220. Cuidaran también de que los Administradores tengan expuestos al público, oportunamente, las listas de premios y los prospectos de los sorteos en los que figurarán en extracto las condiciones de la Lotería, a las cuales quedan sometidos los que en ella tomen parte.

El ejemplar de la lista oficial de cada sorteo, que habrá de estar expuesto en las Administraciones, será retirado del exterior de dichos locales en el momento en que comience el sorteo siguiente, con objeto de evitar confusiones al público.

No obstante, los Administradores de Loterías quedan obligados a conservar en el interior del local, y a la vista y disposición del público, que desee consultarlas, todas las listas de los sorteos celebrados en los que no haya prescrito el derecho al cobro de premios.

Art. 221. Exigirán de los Administradores, en la víspera de cada sorteo, los billetes anulados por sobrantes o el parte de no haberlos, conforme a lo prevenido en el artículo 275 de esta Instrucción. En el primer caso, después de comprobar los billetes con las tres facturas con que deberá entregarlos personalmente el Administrador, devolverán una de éstas con su conformidad al titular para su resguardo, conservarán la segunda en su poder y remitirán la tercera, con los billetes taladrados, a la Sección. Si resultasen vendidos todos los billetes, enviarán a la Sección el parte que reciban del Administrador de Loterías.

Los pliegos que contengan los billetes sobrantes, o el parte de no haberlos serán entregados por los Delegados en la Administración de Correos respectiva con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del día anterior al de cada sorteo o en la madrugada del mismo.

Art. 222. Los Delegados de la Renta en las localidades en que no existan oficinas de Hacienda, recibirán de los Administradores, dentro de los cinco días siguientes al mes en que hubieren sido satisfechos, los billetes premiados que, como documentos de data, han de justificar sus cuentas, cuidando de que tengan en el anverso de cada fracción el sello de que están pagados, y autorizando la doble factura con que deberán presentarseles. De estas facturas devolverán una al Administrador con su conformidad para su resguardo, y la otra la remitirán con los billetes a la Tesorería de la Delegación o Subdelegación de Hacienda a que corresponda.

La remisión de dichos documentos en los pueblos de la provincia de Madrid la verificarán los Delegados directamente a la Sección.

Art. 223. Los Delegados darán a la Sección los informes que ésta les pida, tanto relativos a las personas que desempeñen las Administraciones como a las poblaciones en que estén situadas, y sobre los demás extremos relacionados con los servicios del Ramo en que se concepte necesario obtener antecedentes.

Art. 224. Los Delegados de la Renta, por lo que se refiere al régimen de visitas y procedimiento a seguir en los casos de alcance o faltas de fondos y efectos en las Administraciones de Loterías, observarán exactamente cuanto se dispone en los artículos 104, 195, 196 y 198 al 202 de esta Instrucción, y, del mismo modo, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en la parte que les afecte, darán cumplimiento a las prevenciones comprendidas en los artículos 203 al 215 del mismo texto.

Art. 225. En los casos de grave alteración de orden público, robo o acontecimiento que comprometa o pueda comprometer los caudales de cualquier Administración, los Delegados de la Renta darán inmediato conocimiento a la Sección de Loterías y a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva para que puedan adoptarse las medidas que en defensa de los intereses del Tesoro aconseje la situación.

Art. 226. Cuando se produzca la vacante de una Administración; cuando la Sección del Ramo lo disponga, o cuando la conveniencia del servicio lo requiera, nombrarán los Delegados la persona que haya de encargarse de la Administración en la forma que esta Instrucción determina. Si no hubiese a quien designar para este servicio, los propios Delegados se incautarán de los efectos y caudales existentes en la Administración, quedando ésta en suspenso, y lo comunicarán acto seguido a la Sección, remitiendo el inventario de entrega y la factura con los billetes pendientes de venta.

Art. 227. Cuando los Administradores u otras personas denuncien la existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes o participaciones de loterías extranjeras, o la reventa de los de la Nacional, hechos que deban ser sancionados conforme a las disposiciones vigentes, los Delegados de la Renta procederán contra las personas que cometan tales hechos, o darán cuenta de ellos a quien proceda.

Art. 228. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán defraudadores de la Hacienda Pública los expendedores de billetes de rifas, tómbolas o loterías no autorizadas, así como los revendedores no oficialmente autorizados en forma legal, sancionándose administrativamente tales infracciones con arreglo a las disposiciones y procedimientos respectivos.

Art. 229. Aunque los Administradores tienen el inexcusable deber de denunciar todas las infracciones comprendidas en los anteriores artículos, también los Delegados de la Renta tienen el de proceder, por sí y sin necesidad de denuncia, a la persecución, o notificación de ellas a sus superiores, tan pronto lleguen a su noticia, así como el de vigilar y adoptar en la esfera

de su respectiva competencia, cuantas medidas puedan conducir a impedir las.

Art. 230. Cuando se trate de billetes, tacos, boletos o participaciones que se declaren bien decomisados por la competente jurisdicción administrativa, su Presidente respectivos deberá remitir la oportuna copia del acta a la Sección y comunicará el fallo recaído, cuando éste sea firme, al Tesorero de Hacienda, para que cumpla lo dispuesto en el artículo 310, a cuyo fin le dará a conocer la cantidad decomisada de billetes u otros documentos, su importe, el sorteo a que, en su caso, pertenescan, y los nombres y demás circunstancias de los aprehensores.

Art. 231. Si entre los billetes o décimos aprehendidos, cuyo comiso se declare bien hecho, resultase alguno premiado, el Delegado cuidará, bajo su responsabilidad, de que se inutilice debidamente, y lo comunicará a la Sección de Loterías para que no contraiga en sus libros las ganancias correspondientes.

Art. 232. La Sección participará, a su vez, la relación de los billetes premiados decomisados a la Administración de Loterías expendedora y a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva, para iguales fines que los señalados en el artículo anterior.

Art. 233. Los Delegados de la Renta cuidarán de que a los Administradores se les guarden, en el ejercicio de su cargo, las consideraciones o derechos que les competan como agentes de la Administración y depositarios de fondos públicos.

CAPITULO III

De las Tesorerías de Hacienda

Art. 234. Las Tesorerías de Hacienda, de cuyas oficinas dependen de manera inmediata las Administraciones de Loterías, ejercerán una constante vigilancia sobre éstas para que el servicio se realice con puntualidad en sus diversos aspectos cuidando que los despachos se hallen instalados decorosamente, que estén abiertos las horas reglamentarias, que los ingresos se efectúen a su debido tiempo y que los pagos de premios se lleven a cabo sin más demora que la indispensable, en su caso, para la provisión de fondos.

Art. 235. Las Tesorerías de Hacienda exigirán a los Administradores de Loterías el cumplimiento exacto de las obligaciones que señala a los mismos la presente Instrucción, y les ilustrarán para el mejor desempeño de su cometido, aclarándoles las dudas que puedan ofrecerse en el servicio, informando a la Sección, bien espontáneamente o cuando ésta lo disponga sobre la conducta, idoneidad y celo de dichos Administradores, o sobre cualquier otro extremo que se considere conveniente. Del mismo modo comunicarán a la Sección cuantos hechos puedan afectar a los intereses y al crédito del Ramo, proponiendo las medidas que estimen oportunas en su defensa.

Art. 236. Cuidarán las Tesorerías de impedir, por los medios a su alcance, que en la zona de su jurisdicción se celebren rifas o tómbolas no autorizadas, se expengan billetes o acciones de Loterías extranjeras y se revendan los de la Nacional, dando cuenta al Delegado o Subdelegado de Hacienda para la persecución y castigo del fraude, así como a la Sección de Loterías.

Por lo que se refiere a las obligaciones tributarias de los Administradores de Loterías, cuidarán igualmente de que las cumplan en la medida y forma que señalen las disposiciones vigentes, y en cuanto a las fianzas, posesiones y ceses de los mismos y a la venta de billetes por vendedores autorizados, vigilarán también el cumplimiento de las normas contenidas en la Instrucción.

Art. 237. Cooperarán las Tesorerías a que el pago de ganancias se realice con la mayor puntualidad, y de que, para tales efectos, se solicite de la Sección o de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, según la cuantía de los premios, los fondos necesarios, cuidando de que en ambos casos los Administradores les participen el recibo de tales fondos para cargarlos en cuenta, y exigiéndolo inmediatamente a los que dejen de hacerlo, según el aviso que, de las referidas entregas, deberán pasarles las Intervenciones de Hacienda respectivas.

Art. 238. En cada Tesorería de Hacienda existirá un Negociado de Loterías, al que estará afecto el personal que según el volumen de sus operaciones, se juzgue suficiente, debiendo pertenecer uno de sus funcionarios, por lo menos, al Cuerpo de Contadores del Estado.

Art. 239. En el Negociado a que se refiere el artículo anterior se llevará, con arreglo al modelo uniforme que la Dirección General apruebe, una cuenta corriente a cada una de las Administraciones de Loterías para conocer su estado de fondos y poder ejercer más fácilmente la vigilancia necesaria, cuenta en la cual deberán hacerles los cargos y datas correspondientes para el conocimiento que han de tener de todos los hechos que puedan afectarles, según la estructura de la cuenta que los Administradores vienen obligados a rendir.

Las anotaciones serán siempre previas a la cuenta y no consecuencia de ella.

Art. 240. Exigirán que las liquidaciones por sorteo, a que se refiere el artículo 116 se presenten dentro de los plazos señalados, procediendo a su inmediata comprobación en la forma que dicho artículo determina, y en las correspondientes a la del segundo sorteo de cada mes compensarán los saldos resultantes en la cuenta anterior, sin que ello excluya a posibilidad de que tal compensación se produzca en la del prime-

ro, cuando circunstancias especiales, discrecionalmente apreciadas, así lo aconsejen. El resultado de las liquidaciones se participará en el acto a los Administradores de la capital, y por el primer correo hábil, a los de la provincia, para el inmediato ingreso de las cantidades sobrantes.

Art. 241. Las Tesorerías de Hacienda cuidarán especialmente de que, cuando el producto de la venta sea importante, no esperen las Administraciones a la liquidación del sorteo respectivo para verificar los ingresos en el Tesoro, sino que deberán efectuar las oportunas entregas a cuenta para evitar la acumulación de fondos.

Competerá a la Sección fijar, en cada caso, cuándo ha de considerarse importante el producto de la venta.

Art. 242. Las Tesorerías formarán la liquidación general de la provincia o zona de su jurisdicción, según modelo oficial, de la cual, autorizada con su firma, enviarán un ejemplar a la Sección de Loterías. Al pie de ella certificarán las Intervenciones de Hacienda, con referencia al Diario de entrada de caudales, el hecho de haberse efectuado el ingreso de los saldos resultantes a favor del Tesoro. Para no retrasar el envío del ejemplar a que antes se alude, las Tesorerías, dentro de los diez días siguientes al del sorteo a que la liquidación se refiera, remitirán dicho documento, convenientemente registrado, expresando el Administrador o Administradores incursos en demora y las medidas que para corregirla, si procediera hacerla, hubiesen acordado, de conformidad con sus atribuciones, o propuesto a los Delegados de Hacienda.

Las Tesorerías de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, además de cumplir lo anteriormente expuesto, notificarán por telegrafo haberse efectuado los ingresos de que se trata.

Art. 243. Las Tesorerías rendirán al Negociado de Intervención y Contabilidad, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda, la cuenta del periodo mensual anterior resultante de refundir las formadas por las Administraciones, y acompañarán a la misma las parciales originarias y la documentación respectiva de las operaciones de Cargo y Data que comprenda, solventando, en el plazo que dicho Negociado señale, los defectos que la cuenta ofrezca, los cuales les serán comunicados mediante las notas oportunas.

Por lo que se refiere al Impuesto de Rifas, cuidarán de contraerlo en la cuenta de Loterías mediante la anotación en el Cargo de sus importes, al concederse la autorización para celebrarla, practicando la Data correspondiente en el mes en que tenga lugar su ingreso en el Tesoro. Tales ingresos serán aplicados a Giros y Valores.—Suplementos de Loterías.

Art. 244. En el examen y censura de las cuentas cuidarán las Tesorerías de que la descomposición de existencias en poder de los Administradores al cierre de la misma esté integrada tan sólo por las partidas siguientes:

1.ª Importe de los billetes correspondientes a sorteos posteriores al cierre de la cuenta que no hayan sido obtenidos previo ingreso.

2.ª Importe de lo retenido en metálico para pago de ganancias menores de los tres sorteos del mes de la cuenta que no haya sido datado en la misma, y debidamente conforme con las liquidaciones de los sorteos respectivos y éstas con las relaciones de ganancias obtenidas y con las listas de los sorteos.

3.ª Importe de la venta del primer sorteo del mes próximo.

Art. 245. Las Tesorerías enviarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Negociado de Intervención y Contabilidad, las relaciones expresivas de los gastos de giro postal correspondientes a las remesas hechas por los Depositarios Pagadores a favor de las Administraciones de Loterías de la provincia para pago de ganancias durante el mes anterior, certificando, al respaldo de la misma, el Jefe de Contabilidad que se hallan dichos datos conformes con los que figuran anotados en el Diario de Salida de Caudales de la Intervención de Hacienda respectiva.

Art. 246. Exigirán que, en los cinco primeros días de cada mes, les remitan o entreguen los Administradores la cuenta del anterior, acompañada de los documentos que la justifiquen, con excepción de los billetes ya remitidos, rectificándolas previo detenido examen en caso necesario y prestándoles su conformidad cuando lo merecieran, con notificación a los cuenta-dantes, procediendo una vez conformes a redactar la cuenta de la provincia que enviarán al Negociado de Intervención y Contabilidad dentro de los diez días siguientes al mes a que correspondan, acompañada de los justificantes que se detallan, de acuerdo con los modelos de relaciones aprobados:

Cargo:

- a) Billetes recibidos.
- b) Impuestos.
- c) Recibido para pago de ganancias.

Data:

- a) Billetes devueltos sin anular.
- b) Billetes devueltos anulados.
- c) Ingresos realizados, con sus cartas de pago correspondientes.
- d) Comisiones de venta, con los recibos que las acrediten.
- e) Ganancias satisfechas, a las que se unirán las fracciones pagadas.
- f) Gastos de giro, con los resguardos de las oficinas de Correos.
- g) Existencias en fin del mes de la cuenta.
- h) Cantidades pendientes de pago por ganancias menores obtenidas en los tres sorteos del mes que la cuenta comprende.

Art. 247. Los Negociados de las Tesorerías de Hacienda no admitirán en las cuentas que rindan los Administradores de Loterías ninguna Data por fracciones de «Ganancias obtenidas y satisfechas» que correspondan a las del tercer sorteo a que se refiera la cuenta, aceptando, sin embargo, en Cargo y Data todas las cantidades que hayan sido facilitadas a las Administraciones para pago de cualquier clase de ganancias y los ingresos hechos en el Tesoro por el citado tercer sorteo de cada mes.

Art. 248. El importe de las ganancias obtenidas por las Administraciones en el tercer sorteo figurará por su totalidad en la justificación del saldo de la cuenta. Las correspondientes a premios que hayan sido satisfechos por las Administraciones desde el día siguiente de celebrado el mismo hasta el final del propio mes se incluirán en la cuenta del próximo, y en la liquidación que se practique por igual sorteo del mes siguiente se recogerá el sobrante de las ganancias menores no satisfechas hasta dicho día, con la comprobación y justificaciones oportunas.

Art. 249. A tenor de lo dispuesto en el artículo 281, las Tesorerías exigirán de las Administraciones que formen y remitan el mismo día, o a lo sumo en el siguiente de recibir la lista oficial, dos ejemplares de la relación de «Ganancias de los billetes expendidos», y cuidarán también de que se confeccionen, entreguen o envíen el primer día del mes siguiente al de la cuenta las fracciones pagadas y la relación de «Billetes premiados y satisfechos». Por lo que se refiere a la primera de las relaciones citadas, pondrán especial atención a que los pазos que anteriormente se señalan no se demoreu, y una vez recibidas las expresadas relaciones, y comprobadas con la lista oficial, se remitirán al Negociado de Intervención y Contabilidad, dentro de los cuatro días siguientes al sorteo, las correspondientes a la capital, y de los seis días, las que pertenezcan a los pueblos.

Art. 250. El Negociado de Loterías de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que queda mencionado, redactará las relaciones mensuales de «Billetes premiados y satisfechos» y de «Ganancias de los billetes expendidos», en los modelos aprobados, con exacta sujeción a las siguientes normas:

a) Relacionará los números de cada serie en su lugar adecuado, sin ningún cambio de orden en las mismas y siguiendo el riguroso de número para las Administraciones de la capital y el alfabético para los pueblos de su jurisdicción.

b) Efectuará los arrastres de suma, de folio a folio, haciendo un resumen general, por series, al final de la factura de cada sorteo.

c) Relacionará, con absoluta separación, los premios de los reintegros, haciendo figurar en un solo asiento del apartado correspondiente a los premios aquellos billetes que hubiesen obtenido a la vez premio y reintegro, cargando en este asiento único las sumas de ambas ganancias.

d) Separará igualmente las series unas de otras, atendiendo dentro de esta separación exclusivamente al orden correlativo de números de los billetes agraciados.

Art. 251. El mismo Negociado, por lo que respecta a premios satisfechos próximos a caducar, o sea los correspondientes a igual mes del año anterior al de la cuenta, remitirá como justificante de la misma una certificación ajustada a modelo, acreditando que las fracciones pagadas figuradas en ella lo fueron dentro del plazo reglamentario, según lo dispuesto en el artículo 287 de la presente Instrucción.

Art. 252. Para que la Sección de Loterías pueda poseer anticipadamente una impresión del resultado de las ventas, las Tesorerías de Hacienda, en la víspera de cada sorteo, dirigirán un telegrama conciso a dicho Centro, dando cuenta de los billetes y fracciones anuladas en las Administraciones residentes en la capital, a cuyo efecto totalizarán las notas que sus titulares les entreguen. El telegrama de referencia sólo contendrá la expresión de haber sido depositado en Correos el número de paquetes certificados necesarios, y en cifra y letra el de billetes y fracciones anuladas en las Administraciones de la ciudad de que se trate. Si todos los billetes fuesen vendidos, se comunicará al Centro, también telegráficamente, esta circunstancia, de acuerdo con las notas que se reciban de los Administradores.

Art. 253. Las Tesorerías enviarán a la Sección de Loterías, en paquetes separados de la cuenta, en fecha anterior al envío de ésta, y una vez efectuada su comprobación con las que rindan las Administraciones, la relación de los billetes premiados y satisfechos, en unión de ellos, clasificando por sorteos todos los de la provincia o zona.

Los premiados y satisfechos por sorteos caducados en el período de la cuenta a que correspondan, se remitirán relacionados en el modelo que para estos casos especiales se establece.

Art. 254. Las Tesorerías exigirán de los Administradores de la capital en la víspera de cada sorteo los billetes anulados por sobrantes o el parte de no haberlos. En el primer caso, después de comprobar las tres facturas con que deberán ser entregados, devolverán una con su conformidad al Administrador, retendrán en su poder otra y remitirán la tercera, debidamente requisitada, al Negociado de Intervención y Contabilidad, en unión de los billetes taladrados, sin que puedan aceptarse en ningún caso los billetes obtenidos previo ingreso de su importe, por la consideración que tienen de ventas realizadas en firme. Los pliegos que contengan los billetes sobrantes serán entregados por las Tesorerías a las Administraciones de Co-

reos con el carácter de certificados y con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del día anterior al de cada sorteo o en el de la madrugada del mismo.

Los Tesoreros de Hacienda serán directamente responsables de cualquier demora o tardanza que se produzca en la entrega de pliegos para ser certificados, y telegrafiarán inmediatamente a la Dirección General cualquier negativa de admisión por parte de las Oficinas de Correos.

CAPITULO IV

De los Administradores

Art. 255. Los Administradores de Loterías que lo deseen podrán valerse de vendedores previamente autorizados, quienes dependerán exclusivamente de aquéllos, y se ajustarán expresamente a lo determinado en los artículos 186 al 192 de esta Instrucción.

El Estado no acepta responsabilidad alguna si la venta de los billetes no se realiza por entero o precisamente por fracciones en la forma en que estén representados.

Art. 256. Los locales de las Administraciones de Loterías reunirán las suficientes garantías de seguridad y amplitud para el servicio del público, y se procurará que su ornato sea decoroso.

Se establecerán, a ser posible, en planta baja, y las instalaciones habrán de ser autorizadas por el Delegado de la Renta respectivo.

Donde exista más de una Administración se cumplirá lo dispuesto en los artículos 158 y 159.

Art. 257. Los Administradores cuidarán de tener expuestos a la vista del público los prospectos de los sorteos.

Art. 258. En los locales en que exista otra industria habrá la suficiente separación e independencia entre ambas. Esta simultaneidad podrá permitirse por las autoridades que se expresan en el artículo 159, y siempre que no se vendan en los citados locales artículos de comer, beber o arder, con la única excepción de las Expendurias de tabacos.

No obstante, el Patronato creado para la adjudicación de Administraciones de Loterías y Expendurias de tabacos podrá suspender o acordar suprimir en cada caso esta dualidad de instalaciones, así como establecerla con facultad preferente a la determinada en el citado artículo 159, decidiendo en los primeros casos las ventas que deben ser suprimidas.

Art. 259. Los Administradores residirán en el punto de su destino y no podrán ausentarse de él sin los previos permisos o licencias, que se concederán conforme establecen los artículos 65 y 79.

Dentro de cada año, ningún Administrador podrá dejar de desempeñar personalmente su cargo más de dos meses, y tanto en los casos en que obtengan permiso o licencia como en los de enfermedad justificada, autorizarán una persona que, bajo la responsabilidad y fianza del Administrador, le sustituya en el desempeño de la Administración, dando a conocer a sus Jefes inmediatos y a la Sección de Loterías la firma del sustituto.

Los Administradores solicitarán los permisos o licencias por conducto de los Delegados o Subdelegados de Hacienda respectivos, quienes cursarán las instancias con su informe, una vez emitido el del Tesorero, y con excepción de los de Madrid, que lo solicitarán del Director general o del Jefe de la Sección, según se trate de permisos o licencias.

El disfrute habrá de comenzar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de concesión, poniendo en conocimiento del Alcalde delegado, del Delegado o Subdelegado de Hacienda y de la Sección de Loterías, la fecha en que principian dicho disfrute.

Art. 260. Cuando los Administradores reciban una remesa de billetes, examinarán escrupulosamente si contienen algún defecto en la numeración, fecha del sorteo, sello y contraseña; el último dato se les comunicará en el propio impreso de envío.

Inmediatamente después procederán a rellenar el impreso de «acuse de recibo», que se adjuntará a cada expedición, estampando en la casilla correspondiente, por orden de series y de menor a mayor, la numeración de los billetes comprendidos en la remesa.

El citado impreso será devuelto a la Sección de Loterías el mismo día o, a lo más, al siguiente de su recepción, haciendo constar su conformidad o los defectos observados, suspendiendo la venta de los que no resulten conformes; entendiéndose que si procediesen a expender alguno que se halla en este caso, serán únicos responsables de las consecuencias.

Art. 261. Los billetes que resulten conformes se anotarán en el libro reglamentario a que se alude en el artículo 294, donde se expresará el número de cada uno de ellos, el de la serie, la contraseña y la fecha del sorteo.

Cada Administración de Loterías habrá de proveerse de un sello que exprese únicamente su número de orden correspondiente, domicilio en que esté enclavado el despacho y población y provincia en que radique. Este sello se utilizará para estamparlo con claridad y de forma que no ofrezca duda en el dorso de cada fracción de los billetes recibidos, debiendo figurar dicho sello de manera que no impida la lectura de la nota de premios del sorteo, impresa en el citado dorso.

A cada billete o fracción se le impondrá, además, por los

Administradores una contraseña particular que les permita conocer fácilmente los expendidos por ellos.

En el libro de billetes a que se alude en este artículo se hará figurar también, en su caso, los detalles de aquellos que fuesen devueltos reglamentariamente, enteros o por fracciones.

Art. 262. Si los billetes recibidos no se considerasen suficientes, el Administrador pedirá a la Sección los que juzgue necesarios, que podrán remitirse con arreglo a las normas señaladas en el artículo 71. Si, por el contrario, fuese su número excesivo, lo hará también presente a la Sección, pero sin devolver ninguno hasta recibir orden al efecto.

La petición de billetes por telegrama no habrá de realizarse más que en los días inmediatos a los sorteos y cuando, ya sólo utilizando dicho medio, haya tiempo de que los reciban. Los telegramas habrán de redactarse utilizando el número de palabras puramente preciso para expresar el asunto a que se refieren, citando si se trata de segunda, tercera o más remesas.

En los demás casos habrá de utilizarse el correo, y los Administradores deberán abstenerse de pedir mayor cantidad de billetes que la debida, prudencialmente considerada. Como norma general, no se reclamarán billetes para la venta en segundas consignaciones más que en el caso de que se calcule poder recibirlos la antevíspera, por lo menos, del día del sorteo, participando siempre y a tiempo el número de los que se calculen innecesarios por cualquier causa.

Art. 263. Los Administradores de Loterías podrán solicitar reservas de billetes de numeración determinada, que serán atendidas si el servicio lo permite, y siempre previo ingreso a metálico del importe de dichos billetes.

Art. 264. Las reservas a que se refiere el artículo anterior comprenderán necesariamente billetes enteros y se servirán con la consignación general si fuese posible, no admitiéndose su devolución como sobrante de venta.

Art. 265. En lo sucesivo no se concederán abonos de numeración a particulares.

Los hasta ahora concedidos serán revisados, y sólo podrán ser mantenidos en las condiciones que libremente fije la Dirección General.

En todo caso, el abono no constituirá un derecho, sino sólo una discrecional consideración al público.

Art. 266. Los billetes abonados que se mantengan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán situarse en la Administración de Loterías que los interesados deseen, debiendo ser retirados de ella, por los abonados, con diez días hábiles de antelación a la fecha de celebración de cada sorteo, con excepción del extraordinario de Navidad, respecto del cual habrán de ser retirados por los interesados antes del día primero de noviembre.

Art. 267. Los Administradores están obligados a dar inmediatamente cuenta a la Sección de Loterías, de los billetes abonados que no se retiren por los particulares en los plazos señalados en el artículo anterior, a los efectos de darlos de baja y considerarlos como billetes libres.

Art. 268. Los Administradores fijarán en su establecimiento, y en el sitio más a propósito para que el público se entere fácilmente, las disposiciones relativas a abonados o apartados, insistiendo especialmente en las fechas de recogida reseñadas.

Art. 269. A todos los Administradores de Loterías se les facilitarán, con las limitaciones impuestas por el artículo 71 a los billetes no comprendidos en la consignación general, y antes o después de distribuida ésta, los billetes, que reclamen previo ingreso de su importe a metálico. Esta facultad se limita a los sorteos especiales y extraordinarios, con la condición de que se presente la carta de pago justificativa, de haber realizado el ingreso correspondiente.

Cuando los Administradores no lo sean de Madrid será preciso para que les sean servidos pedidos de billetes de esta clase, que el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo participe a la Sección la fecha e importe del ingreso efectuado y el número de la carta de pago, y que en aquel momento haya existencia de los mismos. Los billetes servidos previo pago no podrán ser devueltos por sobrantes.

El sistema de adquisición de billetes a que se refiere el presente artículo, podrá ser extendido a los sorteos ordinarios, siempre que las necesidades de la Renta así lo demandaren.

Art. 270. Si los Administradores, después de recibidas las consignaciones de billetes de un sorteo, recibieren otros del mismo que no hayan pedido, suspenderán su venta y lo participarán el mismo día a la Sección de Loterías, en la inteligencia de que cuando no haya tiempo para que ésta disponga lo que estime del caso, o la contestación no llegue oportunamente, se harán cargo de dichos billetes como de los demás, pero sin ponerlos a la venta. Si el recibo fuese posterior a la fecha de la devolución, lo justificarán ante el Delegado de la Renta y devolverán los billetes taladrados por conducto del mismo.

La falta de cumplimiento de lo prevenido anteriormente, será castigada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 de esta Instrucción.

Art. 271. En los casos de extravío de remesas, se abonará en cuenta a los Administradores el importe de ellas, previa formación de expediente justificativo.

Art. 272. Cuando, por error de dirección en los pliegos, se reciban en una Administración billetes consignados a otra, el Administrador, dando aviso a la Sección, los entregará al

Del todo del billete, así que este los dirija inmediatamente a la Administración que corresponda o para que los devuelva taladrados a la propia Sección, si no hubiese tiempo de que lleguen oportunamente a su destino.

Art. 273. Los billetes se venderán precisamente enteros o por fracciones en la forma en que estén representados. La expedición de participaciones por los Administradores de Loterías queda terminantemente prohibida, así como también su venta en los locales que ocupen, sea quien fuere el firmante o responsable de su expedición. Igualmente queda prohibida en dichos locales la venta de boletos o papeletas de cualquier rifa o tómbola, aunque se hallaren debidamente autorizadas.

El Administrador que falte a estos preceptos será declarado cesante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 302.

El Estado no acepta responsabilidad alguna por cualquier infracción que, en relación con lo dispuesto en este artículo, pueda cometerse.

Art. 274. Queda prohibida la expedición de participaciones por los Administradores de Loterías.

Excepcionalmente podrán expedirlas, pero siempre bajo su exclusiva responsabilidad, los jugadores entre sí y los particulares, Empresas o Entidades que ejerzan actividades sometidas al pago de Contribuciones o Impuestos o estén legalmente constituidas, y siempre que ello no implique un motivo de publicidad, que en todo caso quedaría sujeta a los Impuestos correspondientes.

Sobre el valor de dichas participaciones no se podrá exigir sobreprecio ni premio alguno, ni aun con el carácter de donativo.

Dichas participaciones no podrán ser ofrecidas en ningún caso en las Administraciones de Loterías. La infracción de esta prohibición será considerada falta muy grave.

El Estado, ni aun en los supuestos de infracción que pudieran surgir por incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, será responsable en ningún caso de dichas expediciones o fraccionamientos, y las cuestiones que pudieran originarse entre los interesados, habrán de resolverse entre sí o acudiendo a los Tribunales ordinarios.

Art. 275. En la visera de cada sorteo los Administradores inutilizarán los billetes que no hayan podido vender, taladrando cada fracción por el sello en seco, entregándolos con triple factura al Delegado de la Renta y dando parte a la Sección y al Tesorero de Hacienda de la provincia o zona.

Para comunicar los anulados a la Sección de Loterías se utilizará el «Aviso de anulados», ajustado a modelo oficial, y a los Tesoreros se les remitirá un simple oficio en cuyo margen constará el número de los billetes, serie respectiva y numeración de las fracciones anuladas.

No es de aplicación este precepto a los billetes que hayan sido suministrados previo ingreso de su importe, porque con arreglo a lo prevenido en los artículos 253 y 254, no pueden ser éstos motivo de devolución.

Si no hubiera sobrantes ni comunicarán igualmente a la Sección mediante el «Aviso de vendidos», y por oficio a la Tesorería de Hacienda respectiva.

Art. 276. La confección de las facturas de billetes anulados se ajustará a las siguientes normas:

a) Los billetes de cada serie se relacionarán siguiendo riguroso orden numérico y por separado salvo en el caso de que sean correlativos y figuren con la misma cantidad y número de orden de las fracciones anuladas.

b) Al terminar de relacionar cada serie se totalizarán las columnas de fracciones e importes, y al final de tales relaciones se hará un resumen comprensivo de las que correspondan a cada serie.

c) A continuación del resumen se diligenciarán por los Administradores, con firma, fecha y sello las relaciones por ellos presentadas, entregándolas, en unión de los respectivos billetes, al Delegado de la Renta a los efectos de su autorización por el mismo, debiendo efectuarse las operaciones que quedan señaladas, en los modelos de impresos oficiales establecidos al efecto.

Art. 277. Los pliegos que contengan los oficios o avisos que del resultado de la venta de billetes deben dar los Administradores a la Sección, hubiese o no devolución por sobrantes, deberán ser certificados a su costa, entregados en la respectiva Oficina de Correos, precisamente en la visera del sorteo a que correspondan, y con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del mismo día, o a lo sumo en la de la madrugada del siguiente.

Las Administraciones de Loterías que radiquen en localidades donde no existan Oficinas de Hacienda telegrafiarán, también en la visera del sorteo, a la Sección de Loterías dando cuenta de haber hecho entrega al Alcalde delegado del número de fracciones anuladas correspondientes al sorteo del siguiente día y expresando dicho número en el telegrama.

Art. 278. Las devoluciones de billetes sin anular que vengan obligadas a hacer las Administraciones de Loterías por orden de la Sección, o bien por considerarlo ellas mismas como sobrante de venta, habrán de realizarse por lo menos cinco días antes de la celebración del sorteo a que correspondan, bien entendido que no podrán ser admitidos en data los billetes que la Sección reciba en esta forma después de verificada el sorteo salvo en los casos justificadas de accidentes fortuitos en la conducción de la correspondencia.

En la formación de los expedientes a que hubiera lugar sobre tales extremos, y si ello se juzga necesario, interuirán las Oficinas de Correos que hayan intervenido en el transporte.

Art. 279. Las Administraciones de Madrid devolverán a la Sección de Loterías, en la noche anterior al sorteo y a la hora que el Jefe de la Sección señale, los billetes que hayan resultado sobrantes, taladrados igualmente por el sello en seco.

Se presentarán con triple factura, de la que retirarán una para su resguardo, con la conformidad del funcionario que los reciba y examine.

La confección de las facturas de anulados y la inutilización de los billetes se acomodará a lo dispuesto como norma general en el artículo 276.

Art. 280. Los billetes anulados que se extravíen por cualquier causa, y cuya entrega a los delegados de la Renta se acredite, se abonarán en cuenta a los Administradores previo expediente instruido al efecto en justificación de los hechos. Si en el expediente de referencia se demostrase que habían quedado incumplidas por parte de las Administraciones las normas expuestas, quedarán de cuenta de ellas los billetes que hayan sido presentados con dicho carácter de anulados.

Art. 281. Por el correo del mismo día o, en todo caso, del siguiente, al en que se reciba la lista oficial de números premiados, remitirán los Administradores factura de los premios obtenidos por los billetes expendidos en su Administración, o el parte de no haberlos, según resulte del examen que deben practicar confrontando la citada lista oficial con los asientos del libro de billetes.

De la citada factura, ajustada a modelo oficial, se enviará un ejemplar a la Sección de Loterías y dos a la Tesorería de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249. El ejemplar que ha de ser enviado a la Sección deberá contener diligencia de conformidad y exactitud con los otros dos, la cual será suscrita por el delegado de la Renta o por la Tesorería de Hacienda.

La figuración de mayor cantidad de premios que los obtenidos realmente será sancionada en la forma prevista en el artículo 299.

Art. 282. Las facturas a que se alude en el artículo anterior se confeccionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los billetes de las distintas series siguiendo un orden numérico riguroso de menor a mayor, empleando un solo impreso o grupo de ellos, para hacer figurar los premios y reintegros de cada serie.

b) Se figurarán con separación absoluta de premios y reintegros todos los billetes o fracciones salvo aquellos a los que haya correspondido premio y reintegro simultáneamente, en cuyo caso se figurará juntamente su importe total de pesetas en el apartado correspondiente a premios, sin hacer anotación alguna en el de reintegros.

c) Se totalizará en cada serie el número de fracciones y su importe respectivo, haciendo un resumen general por series al final del sorteo y firmando y sellando a continuación la factura.

En los casos en que no se hayan obtenido premios ni reintegros, los ejemplares correspondientes deberán cursarse con la palabra «Negativo».

Art. 283. Las Administraciones de Loterías satisfarán los premios obtenidos por los billetes que hayan sido despachados precisamente en sus oficinas y utilizarán para ello no sólo los fondos recaudados del sorteo a que el premio correspondiera, sino los que, propiedad del Tesoro, existan en la Administración por cualquier causa, aunque correspondan a sorteos futuros.

Antes de proceder al pago de premios se asegurarán de la legitimidad de los billetes y de la circunstancia de hallarse registrados en sus libros, siendo responsables de todo pago que verifiquen en presencia de documentos ilegítimos, adulterados o no conformes con los antecedentes que de su contabilidad resulten.

Art. 284. Si los fondos del respectivo sorteo, unidos a los que se detallan en el primer párrafo del artículo anterior no fuesen suficientes para cubrir las ganancias menores obtenidas en el mismo las Administraciones pedirán inmediatamente los necesarios al Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo.

Los fondos que se precisen para el pago de premios mayores se pedirán directamente a la Sección por medio de telegrama, y una vez que los agraciados se hayan presentado a hacer efectivo su importe, haciendo constar en el pedido telegráfico el número de orden de las fracciones exhibidas, el del billete, serie, sorteo y cuantía a cobrar.

Art. 285. Tanto los fondos sobrantes de cada sorteo como el producto de la venta de billetes, cuando éste sea importante, deberán ser ingresados inmediatamente en el Tesoro, así como los saldos de cada sorteo según las liquidaciones respectivas. Cuando se trate de Administraciones que residan en pueblos, se ingresará por medio de giro postal, dirigido a las Depósitos Pagadurías de cada provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el 299.

Art. 286. Al satisfacer los premios recogerán los Administradores la fracción o fracciones de billetes que los hayan obtenido, estampando en el acto, y en el anverso de cada una, el sello de «Pagado», señal que los invalida para todo otro efecto que no sea justificar la data de su importe en cuenta; entendiéndose, como consecuencia de esta prescripción, que

en ningún caso, ni por pretexto alguno, deberán satisfacerse los premios que se reclamen sin la entrega del billete o fracción correspondiente.

Art. 287. Cuando se verifiquen pagos de premios o reintegros en los que la caducidad reglamentaria se produzca en el mismo mes en que se hagan efectivos y en cuya cuenta hayan de incluirse, los Administradores están obligados a dar conocimiento del pago y de haberse datado en cuentas de su importe, el mismo día en que lo realicen, a la Sección y a la Tesorería de Hacienda respectiva por medio de los correspondientes oficios ajustados a modelo.

En ellos se expresará: la cantidad de fracciones pagadas, fecha de los sorteos, serie, número del billete, número de orden de las fracciones e importe en pesetas.

El citado oficio se formalizará por duplicado, quedando uno, debidamente registrado, en poder del Administrador para su resguardo.

Las partidas de data por tales conceptos se justificarán en las cuentas mensuales con la presentación de los billetes o fracciones pagadas, en la forma prevenida en el artículo 290, y con certificación expedida por la Tesorería de Hacienda, en los casos de provincias, según dispone el 251.

Art. 288. Cuando se presenten al cobro fracciones de billetes, rotos en dos o más pedazos, o deteriorados en términos de ofrecer duda su legitimidad, suspenderán el pago los Administradores, darán a los interesados un recibo en que conste la causa de la detención y el estado o circunstancia del billete o fracción, y remitirán éste a la Sección para su reconocimiento, certificando el pliego en Correos por cuenta de dichos interesados para garantizar la responsabilidad de un extravío.

Art. 289. Transcurrido el término de un año, marcado para el pago de premios de cada sorteo, los Administradores darán inmediatamente conocimiento a la Sección de los que hayan caducado en favor de la Hacienda. Esta notificación se hará en modelo oficial de impreso y se enviará incluso cuando no existan premios de esta clase, haciéndolo constar así con la indicación: «No existen premios caducados.»

Art. 290. En las relaciones de «Billetes premiados y satisfechos», que han de justificar la data de su importe en las cuentas mensuales, se figurarán también, con separación absoluta de premios y reintegros todos los billetes agraciados y satisfechos en cada sorteo, salvo el caso de aquellos billetes o fracciones que hubiesen obtenido premio y reintegro a la vez, ya que entonces deberá figurar un solo asiento dentro del apartado correspondiente a los premios. Este asiento especial de premio y reintegro simultáneo se hará cargando la cantidad total que por ambos conceptos corresponda al billete de que se trate.

Como norma general, y utilizando igual procedimiento que el señalado para la facturación de «premios obtenidos» en el artículo 282, se reflejarán los billetes de cada serie siguiendo un orden numérico riguroso y empleando un impreso, o el número de ellos que sea necesario según la cantidad de los premiados, para hacer figurar los premios y reintegros de cada serie. Dentro de ellas se separarán también los premios de los reintegros, totalizando el valor de cada apartado, y al final del sorteo se hará el correspondiente resumen.

Las relaciones de «Billetes premiados y satisfechos», en unión de los mismos, habrán de entregarse o remitirse a la Tesorería de Hacienda de la respectiva zona el primer día del mes siguiente al de la cuenta que comprenda las fracciones o billetes pagados. Se presentarán con triple factura, conservando una el Administrador para su resguardo, remitirá otra a la Tesorería y la tercera quedará en poder del Delegado de la Renta.

Los demás documentos de data se acompañarán a la cuenta en la forma reglamentaria, y las Administraciones de Madrid harán las entregas directamente en la Sección.

Art. 281. Los Administradores son responsables del importe de los premios que hayan satisfecho, siendo, por lo tanto, de su cuenta y riesgo la conservación de los billetes correspondientes hasta que acrediten haberlos entregado al Delegado de la Renta respectivo, al Tesorero de Hacienda o en la Sección, según los casos previstos en el artículo anterior.

En caso de extravío, previamente justificado en expediente instruido al efecto, se admitirán en data a los Administradores las partidas cuyos justificantes hayan sido entregados en la forma antedicha, puesto que está circunstancia y el sello de «Pagado» estampado en las fracciones inhabilita éstas para poder presentarse nuevamente al cobro.

Art. 292. Las Administraciones de Loterías formarán, en fin de cada mes, la cuenta del mismo, ajustada al modelo oficial que se describe en el artículo 102, y observarán para su redacción las siguientes normas:

1.ª No será admisible ninguna data por ganancias obtenidas y satisfechas que correspondan al tercer sorteo del mes a que la cuenta se refiera, en la que, no obstante, figurarán cargadas las cantidades que para pago de toda clase de ganancias hayan recibido, y datadas las que se refieran a ingresos hechos en el Tesoro, incluso por el citado tercer sorteo de cada mes.

2.ª El importe de las ganancias menores obtenidas en cada una de las Administraciones por el repetido tercer sorteo figurará por su totalidad en la justificación del saldo que la cuenta presente, formando también parte de esta justificación

las cantidades recibidas durante el mes para pago de ganancias mayores

3.ª Las ganancias correspondientes a premios del tercer sorteo que hayan sido satisfechas por las Administraciones, desde el momento de recibir la lista oficial hasta fin del mes en que se celebró dicho sorteo, se incluirán en la cuenta del mes siguiente, debiendo recoger la liquidación que se practique por igual sorteo del mes próximo el sobrante de las ganancias, menores no satisfechas hasta dicho día.

Art. 293. Las cuentas a que se refiere el artículo anterior se entregarán o remitirán a las Tesorerías de Hacienda, dentro de los cinco días siguientes al mes de su fecha, y en el mismo plazo se elevará al Negociado de Intervención y Contabilidad de la Sección de Loterías un ejemplar duplicado sin justificar.

La conformidad de este ejemplar con el remitido a la Tesorería deberá ser suscrita por el Delegado de la Renta o por dicha Dependencia, según proceda.

Art. 294. Los Administradores de Loterías llevarán obligatoriamente, ajustados a los modelos oficiales que se establecen, los siguientes libros:

Uno de «Cargos de Billetes», en el que se detallarán por sorteos los billetes recibidos para la venta, distinguiendo mediante columnas: fecha, serie, número de billetes y su numeración. Encabezando el folio de cada sorteo se indicará el número del mismo, su fecha, el precio de los billetes y la contraseña que a éstos corresponda.

Otro de «Movimiento de billetes», que demuestre en todo momento los existentes y vendidos en cada sorteo, así como los devueltos, enteros o fraccionados, con expresión de sus importes. Igualmente se encabezará el folio con el número del sorteo, fecha, contraseña y precio de los billetes. Por columnas se distinguirá: fecha, serie, total cargo de billetes que vendrá dado por la suma de los recibidos en cada día, según el libro de Cargo que se expresa en el apartado anterior; devueltos, vendidos, total data, existencias e importe en pesetas, con columnas para detallar el de dichas existencias y el de las ventas, y, por último, otra que recoja el total de las ventas verificadas.

Otro de «Movimiento de metálico», que servirá para demostrar en cualquier momento el que exista en las Administraciones. En él se anotarán los cobros y pagos, cualquiera que sean los motivos por que se realicen, a medida y por el orden en que se produzcan, distinguiendo por columnas: fechas conceptos, cobros, pagos y saldos resultantes.

No obstante lo expuesto, las Administraciones de gran importancia o notable movimiento podrán efectuar diariamente un asiento resumen de las operaciones de ingresos y pagos verificados, pero para que esto pueda tener lugar será indispensable que lleven un libro auxiliar complementario, en el que se detallan e individualicen los motivos de cargo y data, que serán totalizados según el movimiento de cada día.

En todo caso, la justificación de las partidas que sean anotadas, bien en detalle o por resúmenes, estará siempre a disposición de los funcionarios autorizados para efectuar visitas o comprobaciones.

Otro de «Ganancias», en el que se registrarán los billetes que han obtenido premio o reintegro, tanto enteros como en fracciones, con expresión de la cuenta en que se date cada una de éstas. Constará del siguiente detalle: billetes premiados, número de los mismos, serie, contraseña, premio obtenido y fracciones satisfechas, con columna para cada una de ellas, e importe en pesetas.

Otro de «Fondos recibidos de las Depositarias-Pagadurías provinciales o de la Ordenación de Pagos de la Sección» en el que se practicarán las anotaciones que su objeto demanda.

Otro de «Entrega de fondos en las Depositarias-Pagadurías de las provincias o en la Delegación Central de Hacienda», con igual expresión de motivos que el anterior; y

Otro «Copiador de correspondencia», donde se copiará la que se establezca entre la Sección de Loterías y Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda con los Administradores.

Art. 295. Los libros que anteriormente se detallan debidamente encuadrados y foliados, serán adquiridos a su costa por los Administradores, y se diligenciarán a su apertura por la Sección, Tesorerías o delegados de la Renta, según a cada caso corresponda.

Al cesar en su cargo un Administrador, vendrá obligado a hacer entrega de tales libros al que le suceda, previa diligencia suscrita por el entrante y el saliente, que habrá de estamparse en dichos libros, visada por las autoridades que intervinieron en su apertura.

Art. 296. Los Administradores conservarán las instrucciones, circulares, modelos, oficios y listas que la Sección les remita, formando una colección que, en concepto de archivo, entregarán a su sucesor bajo inventario.

CAPITULO V

Sanciones

Art. 297. Los Administradores de Loterías incurrirán en sanciones por la comisión de faltas o incumplimiento de los servicios detallados en esta Instrucción

Estas sanciones serán de diversa índole, según la agrupación a que correspondan las faltas, y compatibles con cualquiera

otra que pudiera derivarse de su actuación como Agentes de la Administración del Estado.

Art. 298.—La escala general de sanciones será la siguiente:
 Por la primera falta cometida, multa de 100 a 500 pesetas.
 Por la segunda falta cometida, multa de 1.000 a 5.000 pesetas.
 Por la tercera falta cometida, multa de 5.000 a 10.000 pesetas; y

Por la cuarta falta cometida será decretado su cese en el cargo.

Es aplicable esta escala a las faltas que a continuación se expresan:

a) La ausencia injustificada del punto de su destino.
 b) La falta de presencia de los titulares en las visitas reglamentarias que se realicen en las Administraciones, a menos que dicha falta se justifique debidamente.

c) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190 sobre retirada de billetes a sus vendedores autorizados cuando terminen la venta de los existentes en la Administración.

d) La venta de billetes que no hubiesen pedido después de recibidas las consignaciones generales o de los que hubiesen recibido indebidamente.

e) El no llevar al día, llevarlos de manera incompleta o con infracción de los requisitos establecidos los libros obligatorios señalados en el artículo 294 de la presente Instrucción.

f) El retraso en la rendición de documentos y cuentas y en las solvencias de los reparos que las mismas ofrezcan; la comisión de errores indisculpables, la reiteración de aquéllos o de los que sin tener este carácter hubiesen sido previamente advertidos y la resistencia a cumplir las órdenes que en relación con estos servicios contables se les comuniquen.

g) La negligencia o retraso en el cumplimiento de los servicios en general.

Art. 299. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que les pudieran ser exigibles, los Administradores de Loterías que en las liquidaciones de los sorteos, en las cuentas que recojan los resultados de los mismos o en las relaciones de «Ganancias de billetes expendidos» figuren algunas que no hayan sido realmente obtenidas, podrán ser sancionados con multas que oscilarán entre 250 y 25.000 pesetas.

En iguales sanciones incurrirán los Administradores que no ingresen, dentro de los plazos marcados para la rendición de las cuentas, los saldos a favor del Tesoro que presenten las mismas, los fondos sobrantes de cada sorteo o el importe de la venta de billetes.

La reiteración de las faltas señaladas en este artículo podrá dar lugar al cese en el cargo del titular respectivo.

Art. 300. Al Administrador que acompañe a su cuenta alguna fracción indebidamente pagada, cualquiera que sea la causa, salvo lo preceptuado en el artículo 301, además de no admitirsele en data el importe de lo que por ella hubiese satisfecho, se le impondrá la siguiente multa, según los casos que se detallan: La primera vez, una multa de un valor igual al del premio de la fracción satisfecha indebidamente; la segunda vez será castigado con la multa del duplo de dicho valor; la tercera vez, con la del triplo, y en la cuarta será sometido el titular a expediente, del que podrá deducirse su cese en el cargo.

Art. 301. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la data indebida lo sea por haberse pagado en una Administración premios legítimos correspondientes a billetes vendidos por otra en la cual debió efectuarse su abono, la cuantía de la multa se ajustará a la escala general fijada en el artículo 298.

Art. 302. Serán sancionados con el cese en el cargo de los titulares, además de los descubiertos o alcances a que se alude en el artículo 202, los siguientes casos, considerados faltas muy graves:

La cesión del ejercicio del cargo de Administrador de Loterías, ya sea en documento público o privado.

La cesión de comisiones por los Administradores, según determina el artículo 183.

La pignoración o entrega de billetes de la Lotería Nacional como garantía de operaciones de crédito o préstamo, en los que los Administradores figuren como prestatarios.

La venta de participaciones o de billetes en forma distinta a la en que están representados, de conformidad con el artículo 273.

Art. 303. Las sanciones económicas a que aluden los artículos anteriores, se abonarán por ingreso directo en la Sección quinta del Presupuesto: «Recursos del Tesoro. Recursos eventuales de todos los Ramos», siempre que se trate de Administraciones de poblaciones donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, y en los demás casos se harán efectivas en papel de Pagos al Estado.

Tales sanciones podrán comprender también la de privación de consignación total o parcial de billetes, y durante el tiempo que la Dirección General—si tomare esta medida—juzgue conveniente.

Art. 304. Para la aplicación de tales sanciones será requisito indispensable que la falta haya sido cometida después de notificada la anterior y dentro del mismo año natural a que correspondiera la primera.

El Administrador a quien se le hubiese impuesto por primera vez una multa de esta naturaleza, si transcurriesen dos años sin incurrir en otra, podrá pedir la invalidación de la falta cometida en instancia dirigida al Director general, el cual, previo informe de la Sección de Loterías, extensivo también al comportamiento general del interesado, la concederá si lo estimase conveniente.

Si concedida la invalidación se cometiese con posterioridad otra falta de índole igual a la invalidada, esa segunda falta se considerará como primera a los efectos del apartado anterior; pero el Administrador interesado no podrá acogerse en lo sucesivo al beneficio de la invalidación, cualquiera que sea el tiempo que transcurra sin cometer nuevas faltas.

La invalidación produce efectos para lo sucesivo, no para lo pasado, y, por consiguiente, no lleva consigo la devolución del importe de la multa satisfecha.

La condonación de multas es facultad discrecional del Ministro de Hacienda, que podrá hacer uso de ella en casos muy justificados y a propuesta de la Dirección General.

Art. 305. La aplicación de las sanciones será acordada en cada caso por la Sección de Loterías de manera automática y a propuesta de las respectivas autoridades, debiendo realizarse por expediente y previa audiencia del interesado únicamente en los casos en que la falta sea sancionable con el cese en el cargo.

Art. 306. La cuantía de las sanciones en metálico podrá alterarse en más o en menos por Orden ministerial, cuando el Ministerio de Hacienda estime conveniente la modificación de las escalas, a propuesta razonada de la Dirección General.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 307. Los Administradores solventarán en el término de dos días los reparos que las cuentas rendidas por los mismos ofrezcan al Tesorero de Hacienda respectivo, y sólo en el caso de creerse perjudicados podrán acudir en queja a la Sección, pero obediendo antes precisamente la orden de su Jefe inmediato.

Art. 308. Los Administradores de fuera de las capitales sólo están obligados a comunicar los giros de los ingresos que verifiquen y de los fondos que perciban a los Tesoreros de Hacienda.

Art. 309. Cuando los Administradores adquieran noticia de que se expenden billetes de rifas y tómbolas, o de loterías extranjeras no autorizadas, o de que se revenden los de la Nacional, lo comunicarán al Delegado de la Renta en la localidad, dando al propio tiempo aviso a la Sección de Loterías.

Art. 310. Siempre que se decomisen a los revendedores billetes de la Lotería Nacional, y resulten bien decomisados, se adjudicará por partes iguales a los aprehensores el veinticinco por ciento del precio de los mismos billetes. El pago de dicho veinticinco por ciento se verificará con cargo al crédito consignado en la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos.

Art. 311. Es obligación de los Administradores evacuar los informes que sobre asuntos del servicio les pidan las autoridades gubernativas, administrativas o judiciales, dando a la vez conocimiento a la Sección.

Art. 312. Las comunicaciones que los Administradores dirijan a la Sección se concretarán a los actos de servicio, y en ellas se estampará el sello oficial de la Administración.

Cuando se trate de asuntos de interés propio, lo verificarán en instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 313. Todos los documentos que los Administradores remitan a la Sección de Loterías han de acompañarse con un oficio, y en cada uno de éstos sólo se tratará de un asunto, para evitar complicaciones y facilitar su despacho.

Art. 314. Los Administradores de Loterías están obligados a obtener su documento profesional de identidad, que extenderá la Sección con arreglo a modelo, y se renovará cuando ésta lo estime oportuno.

Para ello habrán de solicitarlo en un plazo que no exceda de los quince días siguientes al de su respectiva toma de posesión en el cargo de Administrador.

Art. 315. Se autoriza a la Sección de Loterías para establecer y modificar por medio de circulares los modelos de impresos y formularios que sean necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Instrucción.

Los impresos oficiales habrán de ser pedidos directamente a la Sección, tanto por las Oficinas provinciales y delegados de la Renta como por los Administradores, expresando en las comunicaciones las necesidades de cada momento y el número de modelo o características del mismo en cada caso.

Art. 316. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las de la presente Instrucción.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, el Teniente y Sargento de Complemento de Caballería e Ingenieros, respectivamente, don Eugenio Méndez Román y don Alejandro Gil Vicente.

Excmos. Sres.: Habiendo pasado a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, por Ordenes del Ministerio del Ejército de 6 y 10 de abril de 1956, respectivamente («Diarios Oficiales» números 81 y 85), el Teniente y Sargento de Complemento de Caballería e Ingenieros don Eugenio Méndez Román y don Alejandro Gil Vicente, en situación de «Colocado» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con destino el primero en la Junta de Obras del Puerto de Valencia, y el segundo en la empresa Talleres Flosán, de don Florentín Sánchez, con domicilio social en Zaragoza, causan baja en la referida Agrupación, debiendo hacerseles nuevo señalamiento de haberes por lo que respecta a los aludidos destinos civiles, según lo preceptuado en el apartado b) del artículo 23 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se concede un destino de tercera clase en empresa privada al Sargento de Complemento de Infantería don Fernando Marquino Alias.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

Esta Presidencia del Gobierno dispone que el Sargento de Complemento de Infantería don Fernando Marquino Alias, en situación de «Reemplazo Voluntario», pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, en la empresa Talleres Nápoles, propiedad de doña Felisa Pueyo López, con domicilio en Zaragoza, calle Avila, número 8, entidad que, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la Ley ya citada, ha solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles los servicios de dicho Suboficial para el cargo de Vigilante nocturno, fijando su residencia en dicha Plaza. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedente de «Colocado», al Teniente de Complemento de Infantería don Demetrio Martín Mangas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 119),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reempla-

zo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley al Teniente de Complemento de Infantería don Demetrio Martín Mangas, actualmente en la de «Colocado» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con destino en la empresa de transportes propiedad de don Alfredo Rodríguez Sánchez, con domicilio social en Béjar (Salamanca), por Orden de este Departamento del día 30 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 246), en la que cesa, fijándosele su residencia en la citada localidad. El interesado queda comprendido en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de esta Presidencia de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se aprueba el Reglamento para la elaboración y venta de caramelos.

Excmos. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial creada por Orden de 21 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 177) para la reglamentación técnico-sanitaria de todas las industrias comprendidas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento para la elaboración y venta de caramelos, que a continuación se publica.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura, Trabajo y Secretario general del Movimiento.

REGLAMENTO PARA LA ELABORACION Y VENTA DE CARAMELOS

TITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo primero. Las industrias que reglamenta esta Orden, genéricamente denominadas industrias de caramelos, comprenden dos grupos principales: Caramelos propiamente dichos y grageas y peladillas.

La denominación específica de caramelos corresponde al producto de la caramelización de azúcares con o sin adición de rellenos y cubiertos o no de otros productos de confitería (caramelo duro, caramelo blando, relleno, toffes, café y leche, chicle, derivados del regaliz y similares).

La denominación de peladillas corresponde a los preparados que se caracterizan, principalmente, por presentar un núcleo constituido por frutos secos en grano, comúnmente almendra, y cubiertos por azúcares, aunque puedan, además, recubrirse por otros productos comestibles debidamente autorizados.

Se denominan grageas a aquellos artículos de presentación, elaboración y componentes externos iguales a las peladillas, pero desprovistos del núcleo central de almendra u otro fruto seco, el que se sustituye por otro igualmente comestible y elaborado a base de productos debidamente autorizados. En su composición no intervienen más mate-

rias primas que azúcares, anises, esencias y colorantes, y harinas o almidones exclusivamente para el blanqueo del producto.

La enunciación de tipos contenida en los anteriores párrafos de este artículo no tiene en forma alguna carácter limitativo

TITULO II

Envasado

Artículo 2.º Los recipientes que se utilicen para el envasado de caramelos reunirán las necesarias y suficientes condiciones de higiene. Si se trata de envases de metal, cristal, loza o similares que permitan su ulterior utilización, serán sometidos a rigurosa limpieza y desinfección antes de ser nuevamente empleados. Si se trata de envases que se utilicen una sola vez, como bolsas de material plástico o similares, se exigirá que sean nuevos y desprovistos de elementos nocivos en su confección. Todos los envases estarán almacenados en las debidas condiciones de limpieza e higiene.

En los envases de caramelos, grageas o peladillas figurarán necesariamente impresos o mediante una etiqueta: el nombre o razón social, domicilio, marca, clase del producto, peso del contenido y número del fabricante a que se alude en el artículo octavo.

Artículo 3.º Para la cebida garantía de que todo producto procede de una fábrica que reúne las condiciones adecuadas, así como para la vigilancia y comprobación de los mismos y toma de muestras, es condición indispensable que en los productos de la industria de caramelos se cumplan los siguientes requisitos:

a) *Caramelo envuelto*.—No se admitirá la venta del caramelo con envoltura anónima. La envoltura estará impresa en la forma que determina el artículo cuarto. Se admite la posibilidad de marcar en la propia masa del caramelo, en forma legible, y en este caso, si la envoltura es transparente, podrá estar desprovista de la marca.

b) *Caramelo desenvuelto*. Deberá presentarse y expenderse al público en envases de hojalata, aluminio, vidrio, celofán, plástico, papel sulfurado o impermeable o de características similares y estarán marcados tal como se determina en el artículo cuarto. Excepcionalmente se autoriza la venta a granel de los tipos de caramelo desenvuelto que tradicionalmente se han vendido en esta forma, pero estos artículos, cuando se expongan al público en los establecimientos expendedores, deberán mantenerse en recipientes de vidrio o plástico con cierre hermético, y las restantes existencias necesariamente habrán de estar almacenadas convenientemente y en sus envases de origen.

En los envases de exposición al público figurarán los datos de identificación del contenido, de conformidad con lo que se indica en el último párrafo del artículo segundo, excepto el peso.

c) *Grageas, peladillas, chicle y derivados del regaliz*.—Se autoriza la venta a granel de los mismos con arreglo a las disposiciones establecidas para el caramelo desenvuelto en el apartado b) de este artículo.

Artículo 4.º La impresión de la envoltura comprenderá el nombre o razón social, localidad de procedencia y número de fabricante, que asignará el Sindicato Nacional de la Alimentación, según se determina en el artículo octavo. Cuando se trate de fabricante con marca oficialmente registrada bastará con imprimir la marca y el número de fabricante.

Artículo 5.º En la venta al detall se exigirá que los artículos procedentes de las fábricas de caramelos estén almacenados en las debidas condiciones higiénicas, a fin de que lleguen al público

consumidor en perfecto estado de conservación y se presenten en forma que no perjudiquen al producto. Se ejercerá especial vigilancia sobre los vendedores ambulantes.

TITULO III

Calidades y garantía

Artículo 6.º Se señalan a continuación, con carácter enunciativo, las materias que habrán de componer cada tipo fundamental de caramelo:

Caramelo duro.—Estará compuesto por azúcares y esencias, con posible adición de colorantes y ácidos autorizados.

Caramelo blando.—Estará compuesto fundamentalmente por las materias citadas para el caramelo duro, más leche (en sus diferentes modos de presentación), mantecas, frutos secos, café, chocolate, cacao, etc.

Caramelo relleno.—Pueden entrar en su composición, además de las materias citadas anteriormente, las frutas naturales o en conserva, dulces, jaleas, etc.

Peladillas y grajeas.—Se ajustarán en su composición a lo determinado en el artículo primero.

Artículo 7.º Los establecimientos de confitería-pastelería con obrador, a quienes las disposiciones vigentes autorizan a elaborar estos artículos para su exclusiva venta, se ajustarán en cuanto a elaboración, marcado y acondicionamiento a las disposiciones de este Reglamento. El marcado consistirá, en este caso, en el nombre del establecimiento y la población.

Artículo 8.º Una vez autorizada por la Delegación de Industria la instalación o modificación de una fábrica de caramelos, al presentar el interesado su solicitud de alta en el grupo de fabricantes de caramelos del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta, que acreditará dicho número de fabricante nacional, exigible a todos los efectos.

TITULO IV

Prohibiciones y sanciones

Artículo 9.º Queda terminantemente prohibido envolver caramelos fuera de los locales donde se halle instalada la industria.

Artículo 10. Serán objeto de sanción, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el empleo de:

a) Sustancias dañosas para la salud o simplemente inertes.

b) Sustancias conservadoras no autorizadas.

c) Fórmulas que no se ajusten a las composiciones que se establecen y la adición de cualquier otro producto prohibido por las leyes vigentes.

d) Papeles de plomo o papeles impresos en los que la tinta esté en contacto con la masa de caramelo. Para la utilización de estos tipos de papeles será necesaria la inclusión de otro intermedio entre la envoltura exterior y la masa de caramelo.

e) Ácidos autorizados en proporción superior al 25 por 1.000 del peso de la masa.

Artículo 11. Los productos que no se ajusten a lo que preceptúa esta Reglamentación se considerarán como clandestinos y les será de aplicación lo que determina la legislación vigente al respecto.

TITULO V

Requisitos que han de reunir las fábricas e higiene de las elaboraciones

Artículo 12. Es preceptivo para que una industria de nueva creación pueda denominarse fábrica de caramelos la autorización oficial, previa petición de instalación por el interesado, el cual deberá presentar en la Delegación de Industria que corresponda la siguiente documentación, suscrita por un técnico competente:

1.º Memoria y planos de la industria con detalle de los locales destinados a la fabricación, envasado, garajes, depósitos y demás servicios.

2.º Características de las máquinas y sus motores, comprendiendo marca, capacidad en jornada de ocho horas de trabajo y cuantos datos técnicos a aquellos se refieran.

3.º Plano general de saneamiento del suelo, con descripción de los desagües.

4.º Clase de los artículos que pretende elaborar y capacidad de producción anual referida a jornada de ocho horas.

5.º Cuantos datos en general se prescriban en la actual legislación de nuevas industrias.

Artículo 13. La Delegación de Industria solicitará informe del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales sobre nuevas instalaciones, ampliaciones y traslados a otras provincias, y el expediente completo será remitido, con el informe preceptivo de la Jefatura Provincial de Sanidad, a la Dirección General de Sanidad para su aprobación o denegación desde el punto de vista sanitario, quien lo remitirá al Ministerio de Industria para su tramitación y resolución definitiva.

Artículo 14. Si la Dirección General de Sanidad denegase la instalación de la industria desde el punto de vista de su competencia, esta resolución causará la denegación definitiva por parte del Ministerio de Industria.

Artículo 15. Igualmente se especificará la instalación de los servicios de saneamiento en la industria, comprendiendo:

a) Las condiciones higiénicas en que se desarrolla el trabajo en la fábrica al objeto de evitar humedades, polvo o cualquier otra causa de insalubridad.

b) Lo previsto en las reglamentaciones laborales.

Artículo 16. Las fábricas de caramelos reunirán, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) Los locales, tanto de fabricación como anexos de toda clase, estarán separados rigurosamente de viviendas o locales en donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

b) Los locales tendrán suficiente ventilación mediante huecos o ventanas debidamente protegidos contra insectos.

Artículo 17. El piso deberá ser prácticamente impermeable, debiendo encontrarse en condiciones aptas para la fácil evacuación de líquidos o desperdicios, que han de ser conducidos a la red de alcantarillado.

Artículo 18. Las paredes estarán convenientemente recubiertas de material de fácil limpieza, y hasta una altura mínima de 1,60 metros lo estarán por azulejos o material similar fácilmente lavable. Los locales estarán dotados de techos o cielo raso.

Artículo 19. Tanto las máquinas como las mesas de trabajo y demás elementos que estén en contacto con artículos elaborados o en curso de elaboración serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas o producir en contacto con él reacciones químicas perjudiciales. Igualmente precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transportes, envases provisionales, estanterías y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos

estarán contruicidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de limpieza e higiene.

Artículo 20. Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral, todo productor aquejado de enfermedad infecciosa en período agudo o mientras sea portador o productor de gérmenes deberá causar baja en todo cometido que le obligue a estar en contacto con primeras materias, envases, artículos en curso de elaboración o terminados, envoltorios o locales en donde dichos artículos se almacenen o depositen.

Queda expresamente prohibido fumar en los locales de trabajo.

TITULO VI

Competencias

Artículo 21. Las Direcciones Generales de Industria y de Sanidad, ambas en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en este Reglamento, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Artículo 22. Al Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias de caramelos y asimismo de los organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades alimenticias.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto para las industrias actualmente instaladas legalmente, a las que se les conceden los siguientes plazos para su adaptación a partir de la misma fecha:

a) Peticion de número de fabricante: un mes.

b) Venta a granel de géneros desenvueltos: tres meses.

c) Marcado de envases y envoltorios: Nueve meses.

d) Modificaciones en edificios, maquinaria, utillaje, etc.: dieciocho meses.

Aquellas industrias que no se hallen debidamente autorizadas a la promulgación de este Reglamento ni tengan solicitada autorización, no podrán seguir funcionando sin previa obtención del permiso correspondiente de la Delegación de Industria, que deberá tramitarse con arreglo a las cláusulas de este Reglamento, como si se tratara de una industria de nueva creación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría que se indica a los Auxiliares de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y en las disposiciones orgánicas vigentes

Este Ministerio acuerda promover a la categoría que se indica del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual que se expresa y gratificaciones en vigor, a los Auxiliares que se relacionan, con expresión de sus respectivos destinos, debiendo entenderse esta promoción retrotraída a los efectos económicos al día 1 de enero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RELACION QUE SE CITA

AUXILIARES DE PRIMERA		RELACION QUE SE CITA		AUXILIARES DE PRIMERA	
Nombres	Haber anual Pesetas	Nombres	Haber anual Pesetas	Nombres	Haber anual Pesetas
D. Jorge Soler Aura	9.800	D. Clemente Riera Royo	9.800	D. Clemente Riera Royo	9.800
D. Antonio Plera Rovira	9.800	D. Maria Dolores Escrig Mingot	9.800	D. Maria Dolores Escrig Mingot	9.800
D. Manuel Artunedo Navarro	9.800	D. Antonio Peris Miro	9.800	D. Antonio Peris Miro	9.800
D. Jose Torre Gandia	9.800	D. Gonzalo Trujillo Pena	9.800	D. Gonzalo Trujillo Pena	9.800
D. Miguel Lizondo Gual	9.800	D. Maria Josefa Molina Schwaibach	9.800	D. Maria Josefa Molina Schwaibach	9.800
D. Jose Ocon Izquierdo	9.800	D. Enrique Barroso Estrada	9.800	D. Enrique Barroso Estrada	9.800
D. Froilan Martinez Perez	9.800	D. Jose Luis Acevedo Suarez	9.800	D. Jose Luis Acevedo Suarez	9.800
D. Jesus Galicia Ibaiguen	9.800	D. Juana Rivas Lheritier	9.800	D. Juana Rivas Lheritier	9.800
D. Armando Gonzalez Alvarez	9.800	D. Antonio Perez Fernandez	9.800	D. Antonio Perez Fernandez	9.800
D. Manuel Sanz Martin	9.800	D. Constanhuin Alvarez Alambillaga	9.800	D. Constanhuin Alvarez Alambillaga	9.800
D. Juan Linares Trillo	9.800	D. Juan Antonio Martinez Anton	9.800	D. Juan Antonio Martinez Anton	9.800
D. Alvaro Mateo Garcia	9.800	D. Juan Jose Martinez Garcia Ligero	9.800	D. Juan Jose Martinez Garcia Ligero	9.800
D. Joaquin Sala Saenz	9.800	D. Julko Blanco Campos	9.800	D. Julko Blanco Campos	9.800
D. Angelina Castro Rodriguez	9.800	D. Jose Arenas Gonzalez	9.800	D. Jose Arenas Gonzalez	9.800
D. Andres Rocha Gavol	9.800	D. Victoria Diez y Diez	9.800	D. Victoria Diez y Diez	9.800
D. Jose Dorado Garcia	9.800	D. Jesus Zamora Casas	9.800	D. Jesus Zamora Casas	9.800
D. Jose Ramon Sanchez Garrido	9.800	D. Maria del Rosario Janariz Martinez	9.800	D. Maria del Rosario Janariz Martinez	9.800
D. Jose Lopez Fernandez	9.800	D. Maria del Amor Hermoso Molina	9.800	D. Maria del Amor Hermoso Molina	9.800
D. Josefa Garcia Moreno	9.800	Ochoa	9.800	Ochoa	9.800
D. Ricardo de Leon y Moraga	9.800	D. Maria Luisa Gomez Lara	9.800	D. Maria Luisa Gomez Lara	9.800
D. Jose Luis Azcune Beldeirain	9.800	D. Jose Bejarano Martin	9.800	D. Jose Bejarano Martin	9.800
D. Francisco Rabia Marquez	9.800	D. Marcelino Diaz Lopez	9.800	D. Marcelino Diaz Lopez	9.800
D. Manuel Lopez Lendinez	9.800	D. Joaquin Rodriguez Criado	9.800	D. Joaquin Rodriguez Criado	9.800
D. Ferrnina Garcia Duran	9.800	D. Miguel Caro Rodero	9.800	D. Miguel Caro Rodero	9.800
D. Pedro Gálvez Arenas	9.800	D. Carmen Fontanet Zamora	9.800	D. Carmen Fontanet Zamora	9.800
D. Felix Marchena Romero	9.800	D. Laura Guisasaola Tablares	9.800	D. Laura Guisasaola Tablares	9.800
D. Pedro Gálvez Arenas	9.800	D. Maria del Pilar Estariz Gamarra	9.800	D. Maria del Pilar Estariz Gamarra	9.800
D. Felix Marchena Romero	9.800	D. Rafael Cabrera Cabrera	9.800	D. Rafael Cabrera Cabrera	9.800
D. Modesto Marcaró Pérez	9.800	D. Julian Jambriña Cerezal	9.800	D. Julian Jambriña Cerezal	9.800
D. Luis Palacios Cosende	9.800	D. Carlos Fole Vilar	9.800	D. Carlos Fole Vilar	9.800
D. Pascual Bañón Gil	9.800	D. Jesus Barca Fabre	9.800	D. Jesus Barca Fabre	9.800
D. Maria Rosa Manso Garcia	9.800	D. Manuel Delgado Chueca	9.800	D. Manuel Delgado Chueca	9.800
D. Miguel Gallardo Romero	9.800	D. Carmen Santidrián Pérez	9.800	D. Carmen Santidrián Pérez	9.800
D. Ana Galán Deza	9.800	D. Luis Garcia Abelló	9.800	D. Luis Garcia Abelló	9.800
D. Sebastian Pervayo Company	9.800	D. Francisco Martos Navarro	9.800	D. Francisco Martos Navarro	9.800
D. Jose Maria Juan Brotons	9.800	D. Josefina Montis Beato	9.800	D. Josefina Montis Beato	9.800
D. Pedro Jose Serrano Paris	9.800	D. Carlos Iglesias Vilac	9.800	D. Carlos Iglesias Vilac	9.800
D. Emilio Melia Iovar	9.800	D. Amparo Rubio Cuesta	9.800	D. Amparo Rubio Cuesta	9.800
D. Rodrigo Perucho Perucho	9.800	D. Perfecto Piniro Santos	9.800	D. Perfecto Piniro Santos	9.800
D. Mateo Moreno Pérez	9.800	D. Concepción Galván Alonso	9.800	D. Concepción Galván Alonso	9.800
D. Antonio Pérez Pérez	9.800	D. Jerónimo Padilla Ortí	9.800	D. Jerónimo Padilla Ortí	9.800
D. Carlos Prat y Roure	9.800	D. Rogelio Parra Quevedo	9.800	D. Rogelio Parra Quevedo	9.800
D. Maria Luisa Martínez Arredondo	9.800	D. Vicente Mendizabal Aguirre	9.800	D. Vicente Mendizabal Aguirre	9.800
D. Telmo Poves Bárcenas	9.800	D. Rita Marqués Lledo	9.800	D. Rita Marqués Lledo	9.800
D. Paulina Sanchez Garcia	9.800	D. Gonzalo Escandón del Campo	9.800	D. Gonzalo Escandón del Campo	9.800
D. Asunción Herrero Sanz	9.800	D. Antonia Valles Gelabert	9.800	D. Antonia Valles Gelabert	9.800
D. Felipe Bacarizo Moya	9.800	D. Juan Gonzalez Valcárcel	9.800	D. Juan Gonzalez Valcárcel	9.800
D. Antonio Oliver Bosch	9.800	D. Ana Merodio Lionis	9.800	D. Ana Merodio Lionis	9.800
D. Manuel Sánchez Alonso	9.800	D. Cardido Calviño Otero	9.800	D. Cardido Calviño Otero	9.800
D. Antonio Sanchez Lopez	9.800	D. Juan Soler Herrero	9.800	D. Juan Soler Herrero	9.800
D. Mercedes Jimenez del Rio	9.800	D. Victor Manuel Alvarez Alvarez	9.800	D. Victor Manuel Alvarez Alvarez	9.800
D. Jose Luis Castello Vilahez	9.800	D. Antonio Labrero Suarez	9.800	D. Antonio Labrero Suarez	9.800
D. Mercedes Martinez Ferrer	9.800	D. Joaquin Miñana Gorriz	9.800	D. Joaquin Miñana Gorriz	9.800
D. Manuel Torre de la Torre	9.800	D. Carmen Sator Cava	9.800	D. Carmen Sator Cava	9.800
D. Jose Luis Vinagero Mowellan	9.800	D. Diego Borreguero Suarez	9.800	D. Diego Borreguero Suarez	9.800
D. Edelonso Membrilla Pavón	9.800	D. Alejandro Nogrués Blanch	9.800	D. Alejandro Nogrués Blanch	9.800
D. Maria Elisa Farfuj Salas	9.800	D. Maria del Carmen Cantero Bravo	9.800	D. Maria del Carmen Cantero Bravo	9.800
D. Jose Azuaga Avila	9.800	D. Consuelo Rogelio Vazquez Medina	9.800	D. Consuelo Rogelio Vazquez Medina	9.800
D. Carmen Lopez Riveralguia	9.800	D. Juan Mirano Pérez	9.800	D. Juan Mirano Pérez	9.800
D. Evelio Doncos Pérez	9.800	D. Carmen Garcia Molina	9.800	D. Carmen Garcia Molina	9.800

Destino

Nombres

Haber anual
Pesetas

AUXILIARES DE PRIMERA

Destino

Haber anual
Pesetas

D. A. T. Barcelona.
D. A. T. Valencia.
Juzgado de Yeste.
Idem de M. Aljacoen.
Idem Lucena del Cid.
Idem Granada núm. 2.
Idem de Riano.
Idem de Vainasceda.
Idem Gijón núm. 2.
Idem Madrid núm. 18.
Tribunal Supremo.
Juzgado de Zaragoza núm. 3.
Idem de Cartagena.
Idem de Carballino.
Idem de Luarca, Blancas,
Idem de Borjas Blancas,
Idem de Avilés.
Idem de Madrid núm. 21.
A. T. de Albacete.
Juzgado de Madrid núm. 20.
Idem de Bilbao núm. 3.
Idem de Alcalá la Real.
Idem de Ubeda.
A. T. de Sevilla.
Juzgado de Granada núm. 1.
Idem de Utrera.
Idem de Valencia núm. 3.
Idem de Lago.
Idem de Yecla.
Tribunal Supremo.
Juzgado de Sevilla núm. 4.
Idem de Palma del Condado.
Idem de Mahón.
Idem de Dolores.
Idem de Alcañiz.
Idem de Madrid núm. 3.
Idem de Alcázar de S. Juan.
Idem de Málaga núm. 3.
Idem de Madrid núm. 19.
Idem de S. Coloma de Farnés
Idem de Ceuta.
Idem de Barcelona núm. 7.
Idem de Valverde Camino.
Tribunal Supremo.
Juzgado Molina de Aragón.
Idem de Palma núm. 1.
Idem de Canjáyar.
Idem de Alhama Granada.
Tribunal Supremo.
Juzgado Morón de la Frontera.
Idem de Cartagena.
Idem de Huelva.
Idem de Santaña.
Idem de Baeza.
A. P. de León.
Juzgado de Málaga núm. 1.
Idem de Seo de Urgel.
Idem de Sabadell.

Juzgado de Valderrobres.
Idem de Villajoyosa.
Idem de Carlet.
Idem de S. Sebastian núm. 1
Tribunal Supremo.
Idem id
Juzgado Ginzo de Limia.
Tribunal Supremo.
Juzgado de Toledo.
Juzgado de Madrid núm. 13.
Idem de La Carolina.
Idem de Granada núm. 2.
Idem de Orense.
Idem de Granada núm. 1.
A. T. de Burgos.
A. P. de Cuenca.
A. T. de Oviedo.
Juzgado de Ceuta.
Idem de Lerma.
Idem de Aracena.
A. T. de La Coruña.
Juzgado de Jerez de la Frontera núm. 1.
Idem de Ciudad Real.
Idem de Barcelona núm. 13.
Tribunal Supremo.
Juzgado La Coruña núm. 2.
Idem de Arrecife.
Idem de Béjar.
Idem de Cambados.
A. T. de Burgos.
Juzgado de Lucena.
Idem de Bilbao núm. 4.
A. T. de La Coruña.
Juzgado de Guadalupe.
Idem de Aguilar Frontera.
A. T. de Madrid.
A. P. de Ciudad Real.
A. T. de La Coruña.
A. T. de Oviedo.
Tribunal Supremo.
Juzgado de Jaén.
Idem de Tolosa.
Idem de Puigcerdá.
Tribunal Supremo.
A. P. de Palma.
Juzgado de Alcalá la Real.
Idem de Bilbao núm. 1.
Idem de Padrón.
Idem de Monovar.
Idem de Carballo.
A. T. de Madrid.
Juzgado de Valencia núm. 1.
A. T. de Granada.
Juzgado de Melilla.
Idem de Barcelona núm. 5.
A. T. de Madrid.
A. P. de Málaga.
Juzgado de Madrid núm. 5.
Idem de Ocaña.

Nombres	Haber anual	Destino
	Pesetas	
D. ^a Amelia Pérez Esquetino	9.800	Tribunal Supremo.
D. Joaquín Hernando Sánchez	9.800	Juzgado de Madrid núm. 25.
D. Alonso Aguilar Rodríguez	9.800	A. T. de Sevilla.
D. Pascual Ballester Adán	9.800	Juzgado de Valencia núm. 3.
D. José Pérez Calvo	9.800	Idem de Madrid núm. 4.
D. Enrique Gómez García	9.800	A. T. de Madrid.
D. Antonio Linares Madrid	9.800	Tribunal Supremo.
D. Juan Torres Salido	9.800	Juzgado de Mancha Real.
D. ^a Engracia Castillo Sanjuán	9.800	Idem de Almería.
D. José Martín Rull	9.800	Idem de Iznalloz.
D. José Luis del Pino Maqueda	9.800	A. T. de Madrid.
D. Joaquín Morales Hernández	9.800	Tribunal Supremo.
D. Félix Salas Noguero	9.800	Juzgado de Albacete.
D. Angel Santiago Vidal Martínez	9.800	Idem de Vigo núm. 2.
D. ^a María Adela Estévez Lagoa	9.800	Idem id.
D. ^a María Encarnación Gutiérrez Massa	9.800	Idem de Albacete.
D. Higinio Sánchez Rodríguez	9.800	Idem de Valdeorras.
D. Jesús Rodríguez Martínez	9.800	Idem de Gergal.
D. ^a Pilar Covadonga Alonso Guillén	9.800	Idem de Toro.
D. ^a María Rosa Segarra García	9.800	A. T. de Barcelona.
D. César Domínguez Perelló	9.800	Juzgado de Madrid núm. 8.
D. José Pérez Gamero	9.800	Idem de Sevilla núm. 4.
D. ^a Mercedes Lamela Torres	9.800	Tribunal Supremo.
D. ^a Amparo Cañete Ruiz	9.800	A. T. de Sevilla.
D. Antonio Galán Manzano	9.800	Juzgado de Málaga núm. 2.
D. Francisco Caparrós Belmonte	9.800	Idem de Vera.
D. Jesús Valles Martínez	9.800	Idem de Astudillo.
D. ^a Ana Muñoz Serrano	9.800	Tribunal Supremo.
D. ^a Emilia Gómez Palacio Valdés	9.800	Idem id.
D. Juan Rodríguez Blesa	9.800	Juzgado de Sevilla núm. 5.
D. Antonio Acevedo López	9.800	Idem de Mieres.
D. Angel Juan Boix	9.800	Idem de Vinaroz.
D. Ernesto Tomás Ferrandi	9.800	Idem de Almansa.
D. Pedro Romo López	9.800	Idem de Granada núm. 3.
D. ^a Carmen Borrás Portolés	9.800	Idem de Fraga.
D. José Mariño García	9.800	Idem de Carballo.
D. ^a Berta López Moreno-Cañal	9.800	Idem de Pravia.
D. Víctor Manuel Fuego García	9.800	Idem de Infiesto.
D. Juan José Juevas Álvarez	9.800	Idem de Valencia núm. 7.
D. ^a Zila Avelló Avelló	9.800	A. T. de Oviedo.
D. Angel López Cerezo	9.800	Juzgado de Cuenca.
D. Rafael González Tejada	9.800	Idem de Bande.
D. Carlos Fernández Méndez	9.800	Tribunal Supremo.
D. Diego Molina García	9.800	Juzgado Morón de la Frontera.
D. Juan Eusebio López Sánchez	9.800	Idem de La Coruña núm. 2.
D. José María Jiménez Aguirre	9.800	A. T. de Sevilla.
D. ^a Esperanza Fiteira Teijeiro	9.800	A. T. de Barcelona.
D. Celedonio Fuente Morezuelas	9.800	Fiscalía del Supremo.
D. Fernando Soriano Martínez	9.800	Juzgado de Valencia núm. 4.
D. ^a Carmen Calvo Rosales	9.800	Idem de Guía.
D. Gregorio Marcos Rodríguez	9.800	Idem de J. de los Caballeros
D. Antonio Malas-Echevarría Olañeta	9.800	Idem de Durango.
D. Jesús de Coisa Casaseca	9.800	A. P. de Salamanca.
D. ^a Pilar Pueyo Laniedra	9.800	Juzgado de Sariñena.
D. Francisco Hidalgo Rodríguez	9.800	Idem de Cofin.
D. Antonio González Peña	9.800	Idem de Las Palmas núm. 1.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 14 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 2.566.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.566, promovido por la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, contra Orden ministerial de 16 de octubre de 1948, sobre denegación de la declaración de caducidad de una concesión en el salto de San Román, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 4 de febrero de 1956, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, desestimando la excep-

ción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio Fiscal a la demanda, promovido por Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A., contra Orden del Departamento de Obras Públicas de 16 de octubre de 1948, debemos absolver, y absolvemos de ella, a la Administración General del Estado, declarando firme y subsistente la resolución recurrida.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de marzo de 1956 por la que se nombra a don Victorio Diez Lucas, en virtud de concurso-oposición libre, para la plaza de Maestro de Taller de Tipografía «Cajista», de la Escuela de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provision por concurso-oposición de la plaza de Maestro de Taller de Tipografía «Cajista» de la Escuela de Artes Gráficas;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1954 se acordó la provision en virtud de concurso-oposición libre de la citada plaza;

Resultando que, celebrada la oposición, el Tribunal propuso para ocupar la mencionada plaza a don Victorio Diez Lucas;

Considerando que no se formuló durante la celebración de la oposición ni después reclamación alguna.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Victorio Diez Lucas para la plaza de Maestro de Taller de Tipografía «Cajista» de la Escuela de Artes Gráficas con el sueldo de entrada de 11.200 pesetas, correspondiente a la categoría de entrada, en el escalafón de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, del cual pasa a formar parte a los únicos y exclusivos efectos escalafonales y formando parte de la plantilla profesional de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con el disfrute de los demás derechos y ventajas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de abril de 1956 por la que se nombra miembro del Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa a don José María García Planas Vilarubia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Presidencia de la Comisión Permanente del Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Este Ministerio ha resuelto nombrar miembro del citado Patronato a don José María García Planas Vilarubia, en representación del Gremio de Fabricantes de Sabadell

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Por existir vacantes en la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Este Ministerio ha dispuesto que los Catedráticos de las Universidades que se indican a continuación asciendan a la expresada séptima categoría, con el haber anual de veintiocho mil pesetas, demás ventajas que les concede las disposiciones en vigor y efectos económicos de la fecha siguiente a la de posesión de su destino:

Don Miguel Tarradell Matéu, de la Universidad de Valencia.

Don Pedro de Pael Salellas, de la de Valladolid.

Don Juan García González, de la de Valencia.

Don Alfonso Otero Varela, de la de la Laguna, y

Don Gaspar Bayón, de la de Madrid.

Los señores Tarradell, García González y Bayón continuarán en el percibo de las tres mil pesetas anuales más que, en concepto de aumento de sueldo, tienen reconocidas.

Los anteriores ascensos serán referidos con cargo al crédito que figura en el primero, primero segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Vázquez Rivera, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de noviembre de 1955, que le deniega la separación del servicio activo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Vázquez Rivera, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de noviembre de 1955, que le deniega la separación del servicio activo;

Resultando que a instancia de don Manuel Vázquez Rivera fué reconocido por los médicos designados al efecto de una afección tuberculosa alegada, al objeto de que, por el Departamento, se ordenase, previo el oportuno expediente, la separación del servicio activo, e instruido éste con los antecedentes remitidos por los órganos locales, resultó que la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de La Coruña eleva informe, con fecha 21 de octubre de 1955, en el sentido de que el peticionario hacía en su localidad una vida normal, ejerciendo en ella el cargo de Juez de Paz, y que las certificaciones médicas de los facultativos que le reconocieron no expresan concretamente la importancia de la afección alegada y sólo se pronuncian por ciertas manifestaciones que denotan un proceso de naturaleza tuberculosa, sin que la misma estuviera en período activo; por lo que remitidos a la Superioridad estos antecedentes dispuso en su Orden de 30 de noviembre de 1955 desestimar la petición del señor Vázquez Rivera, el que interpone el presente recurso de alzada en solicitud de que se revoque la Orden recurrida y en su consecuencia se le conceda la separación del servicio activo solicitada;

Vista la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, el Estatuto del Magisterio y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la situación administrativa de los Maestros que se encuentren en los casos previstos por la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940 se motivará cuando estos funcionarios padezcan tuberculosis, con el fin de evitar que el desempeño de sus funciones docentes agraven su estado de salud, y perjudiquen, ante un posible contagio, a los escolares, pero para ello se requiere el padecimiento de dicha enfermedad, y de los certificados médicos que se acompañan, se evidencia unos síntomas de naturaleza tuberculosa que no pueden entorpecer en absoluto el desempeño de la función, máxime cuando el hoy recurrente—no sólo por el informe del señor Inspector de En-

señanza Primaria, que en el cumplimiento de su cometido se cercioró que el señor Vázquez ejercía en la misma localidad el cargo de Juez de Paz—, con los certificados que acompaña a su instancia, demuestra el desempeño de otras actividades que requieren sus propias atenciones y ponen de manifiesto que la dolencia alegada en apoyo de su pretensión no está cualificada dentro de las condiciones que ha de reunir para aspirar a la situación jurídica administrativa que pretende.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de abril de 1956 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Vicente Villar Palasi.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refieren las Leyes de 29 de julio de 1943 y 16 de diciembre de 1954 y Orden de 4 de julio de 1955,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Bioquímica estática y dinámica» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona al Catedrático de la misma asignatura en la de Granada don Vicente Villar Palasi, con el mismo sueldo que actualmente disfruta, 3.000 pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de abril de 1956 sobre aplicación aumento de salarios a diversos Sectores de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: Estudiadas las peculiaridades que presentan otros Sectores de la Industria Textil muy semejantes a aquellos a que se refiere la Orden de 23 de marzo, se entiende preciso aplicar a los mismos el aumento de salarios con iguales particularidades que a aquellos sectores de la misma industria.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La esfera de aplicación de esta Orden se limita a las Reglamentaciones Nacionales de la Industria Textil de los citados Sectores: Fabricación de Boinas, de 17 de enero de 1945; Alfombras y Tapices, de 31 de enero de 1947; Industrias de Acondicionamiento Textil Lanero, de 1 de julio de 1949; Hilos Comerciales y Redes de Pesca, de 15 de julio de 1943; Fabricación de Cintas de Carda, de 21 de febrero de 1947; Industrias Textiles Algodoneras de Fabricación de Mantas y Muletines, de 16 de noviembre de 1946, y Generales de Punto, de 4 de octubre de 1946.

2.º Para la aplicación del aumento salarial previsto en el acuerdo adoptado en

el Consejo de Ministros celebrado el día 2 de marzo del año en curso, se entenderán como salarios-base, a todos los efectos laborales, en los Sectores señalados en el apartado anterior, los resultantes de incrementar los fijados en las vigentes tablas salariales de las respectivas Reglamentaciones, equivalentes a los siguientes porcentajes: un veinte por ciento, para el personal directivo, técnico y obrero, un diez por ciento, para el personal administrativo y mercantil, y otro veinte por ciento general para todo el personal. Pluses que se hallan sujetos a cotización por Seguros Sociales Obligatorios y Previsión Social, teniendo, en consecuencia, un auténtico e incontrovertible carácter salarial.

3.º Sobre el salario-base así formado, se establecerá un aumento de un veinticinco por ciento, en concepto de Plus de Carestía de Vida, transitorio y revisable. Dicho Plus quedará sujeto a cotización por Seguros Sociales y Montepío, y será absorbible en las condiciones que se determinan en el apartado siguiente.

4.º Las Empresas quedan facultadas para absorber y compensar los aumentos que con carácter voluntario tengan establecidos en favor de su personal, cualquiera que sea su naturaleza, con el veinticinco por ciento de que se hace mérito en el apartado anterior.

5.º Sobre el salario-base constituido según lo dispuesto en el apartado segundo, incrementado con el Plus de Carestía de Vida del veinticinco por ciento, real o derivado de la compensación que se autoriza en el apartado anterior, se establece un Plus especial del dieciséis por ciento. Este nuevo Plus, como el acordado por el mismo concepto en el apartado quinto de las Ordenes de 23 y 27 del pasado mes de marzo para otros Sectores de la Industria Textil, no será computable a efectos de cotización de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral.

6.º El aumento que supone la aplicación de esta Orden no repercutirá en el fondo del Plus Familiar, ni en la cuantía de los premios por antigüedad, ni en la participación en beneficios.

7.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Venus», número 3.222, de la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 21 de diciembre de 1953 por don Juan Amills Farré, como titular de la concesión de mineral de lignito, denominada «Venus», número 3.222, de la provincia de Lérida, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite en 12 de diciembre de 1955, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Resultando que la Jefatura informa que en dicha concesión no hubo producción en el último quinquenio;

Considerando que el artículo 171 del Reglamento determina como causa de ca-

ducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso;

Considerando que del informe emitido por la Jefatura del Distrito Minero no se deducen motivos que aconsejen reservar el yacimiento a favor del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Venus», número 3.222, de la provincia de Lérida, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en la concesión, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 18 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mina Concepción», número 3.611, de la provincia de Lérida

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de lignito nombrado «Mina Concepción», número 3.611, de la provincia de Lérida, elevada por la Jefatura del Distrito Minero, por no haber comenzado los trabajos en los seis primeros meses de la concesión;

Resultando que esa Dirección General, en 28 de julio de 1954, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del Reglamento, a fin de que en un plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que estimase convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la Orden en 21 de septiembre de 1954, no ha alegado nada el interesado;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera propone en 8 de julio de 1955 la caducidad del permiso, y esa Dirección General ordena emitir informe el Consejo de Minería;

Vistos los artículos 69, 170 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que no habiendo comenzado los trabajos de investigación en el plazo legal ni solicitado prórroga para iniciarlos, así como no haber alegado nada el interesado al serle notificada la propuesta de caducidad.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Minas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Mina Concepción», número 3.611, de la provincia de Lérida, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de abril de 1956 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Inspectores de Prensa.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden de 18 de febrero de 1956 oposiciones para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Prensa, se hace preciso nombrar el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de las mismas.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me son conferidas, vengo en nombrar el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de oposición al Cuerpo de Inspectores de Prensa, el cual se constituye con los siguientes señores:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Aparicio López, Director general de Prensa.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Pedro Miguel González-Quijano y González de la Peña, Jefe del Gabinete Técnico Administrativo; Ilmo. Sr. D. Antonio Serra Piñar, Catedrático de Derecho Administrativo, Ilmo. Sr. D. Manuel Ledesma Adán, Jefe de la Sección de Personal; don Juan de Dios Ruiz González, Jefe de Administración del Cuerpo Técnico Administrativo y Jefe de la Sección de Inspección de Prensa; don José Barcia Rioja, Inspector de Prensa de primera clase; y

Secretario: Don Jose Medina Lasso, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Convocando oposición libre para provisión en propiedad de plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de 20 de marzo de 1956, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25, se anuncia convocatoria de oposición libre para provisión en propiedad de plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales pertenecientes al grupo denominado Servicios Generales y que a continuación se relacionan, las cuales quedaron desiertas al resolver el concurso de antigüedad dispuesto por Orden ministerial de 30 de mayo de 1955.

Podrán tomar parte en la oposición todos los españoles mayores de edad que se encuentren en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina, carezcan de antecedentes penales, observen buena conducta, tengan aptitud física para el desempeño del cargo de Médico

de Casa de Socorro y Hospitales Municipales y justifiquen su adhesión al Régimen.

Las instancias solicitando tomar parte en la oposición se dirigirán a esta Dirección General de Sanidad, si bien serán presentadas necesariamente, debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, en la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente a la residencia del interesado, en el plazo de sesenta días hábiles, a partir del día en que se publique la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en las horas de servicio que rijan en cada uno de dichos Centros, abonando al propio tiempo 200 pesetas en concepto de derechos de examen, debiendo ser acompañadas de la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, legalizada si no corresponde al distrito de la capital del Estado.

b) Título de Licenciado o Doctor en Medicina, testimonio notarial del mismo o resguardo de haber abonado los derechos correspondientes para su expedición.

c) Certificación facultativa que acredite aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo de Médico de Casa de Socorro y Hospitales Municipales, expedida con una antelación que no podrá exceder de quince días en la fecha del comienzo del plazo de convocatoria.

d) Certificación de Penales.

e) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente a la residencia del interesado.

f) Documento que acredite su adhesión al Régimen, expedido por la autoridad gubernativa provincial o por la del Movimiento de la misma circunscripción, o bien por la Dirección General de Seguridad.

g) Declaración jurada en que conste posee la nacionalidad española, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, provincia o municipio en virtud de expediente o por Tribunal de Honor, no tener impedimento alguno para solicitar cargos vacantes, ni se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme de un Tribunal.

Las mujeres presentarán la oportuna certificación de haber cumplido el Servicio Social o de hallarse exentas de su cumplimiento.

Los que deseen acogerse a los preceptos de la Ley de 17 de julio del año 1947 deberán acreditar documentalmente se hallan comprendidos en el grupo en que soliciten ser incluidos (Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra), debiendo hacer constar en forma de declaración jurada no han obtenido plaza o cargo alguno haciendo uso del derecho concedido por las Leyes de 25 de agosto de 1939 o de 17 de julio de 1947.

Los que al solicitar tomar parte en la oposición se hallen desempeñando en propiedad plaza o cargo del Estado, provincia o municipio, quedarán exceptuados de presentar los documentos exigidos en los apartados d), e) y f), pero deberán justificar, mediante certificación expedida por el organismo correspondiente, que ejercen dicho cargo.

Igualmente podrán presentar los aspirantes cuantos documentos consideren convenientes con el fin de demostrar sus méritos y capacidad científica.

Con la documentación presentarán los solicitantes copia de la instancia, expresando al dorso la relación de documentos entregados, cuya copia será sellada por la Jefatura Provincial de Sanidad y devuelta al interesado, sirviendo de justificante no sólo de haber presentado la documentación aludida, sino también de

haber abonado los derechos de examen correspondiente.

Una vez expirado el plazo de convocatoria, las Jefaturas Provinciales de Sanidad remitirán directamente a la Sección novena, de esta Dirección General todas las instancias y documentaciones recibidas, debiendo tener entrada en dicha Sección en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que finalice el de convocatoria, no admitiéndose instancias ni documentación relacionada con la oposición de que se trata después de transcurrido dicho periodo de tiempo. Las instancias con sus documentaciones irán acompañadas de una relación nominal de las mismas, y separadamente, y mediante oficio será remitido también a esta Dirección General por la propia Jefatura un duplicado de dicha relación, dando cuenta, al propio tiempo, del envío del giro correspondiente a los derechos de oposición abonados por los Médicos interesados, indicando el número y fecha de imposición del mismo, no admitiéndose la documentación de aquellos que no hubieran hecho efectivos los citados derechos dentro del plazo de convocatoria.

El estudio de la documentación presentada en la oposición, técnica de los ejercicios, elección de plaza, inclusión en el Escalafón de los aprobados y demás incidentes de la oposición de que se trata se ajustarán a las disposiciones de la Orden ministerial de 20 marzo de 1956, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 del mismo mes.

El programa de examen, que ha sido aprobado por esta Dirección General, y por el cual se regiran estas oposiciones, se publica a continuación de la presente Orden.

Ha sido eliminada de la relación de plazas desiertas que a continuación figura la de la Casa de Socorro (clínica de urgencia) de Archidona (Málaga), de cuarta categoría, por haber sido anunciada en el concurso de antigüedad indebidamente, ya que no figuran sus plantillas incluidas en los presupuestos municipales.

Madrid, 9 de abril de 1956.—El Director general, José A. Palanca.

RELACION DE PLAZAS DESIERTAS

Segunda categoría

Almería.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Badajoz.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Baleares:
 Palma de Mallorca.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Burgos.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Cádiz:
 Jerez de la Frontera.—Una plaza Médico Ayudante de Cirugía del Hospital Municipal.
 Idem.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro del Hospital.
 Idem.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro de la calle de Alvar Núñez.
 Castellón.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Ceuta.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Ciudad Real.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 La Coruña.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Cuenca.—Cuatro plazas servicio de Casa de Socorro.
 Huelva.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Jaén.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 León.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Lérida.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.

Logroño.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Melilla.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 Palencia.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 Pontevedra:
 Vigo.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 Salamanca.—Seis plazas servicio de Casa de Socorro.
 Santa Cruz de Tenerife.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 Santander.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Soria.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Valladolid.—Siete plazas servicio de Casa de Socorro.
 Zamora.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.

Tercera categoría

Albacete:
 Hellín.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Idem.—Una plaza servicio de Hospital Municipal.
 Alicante:
 Alcoy.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Elche.—Cuatro plazas servicio de Casa de Socorro.
 Orihuela.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 Idem.—Una plaza Médico de sala Hospital Municipal.
 Cádiz:
 Algeciras.—Cuatro plazas servicio de Casa de Socorro.
 La Línea de la Concepción.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 Puerto de Santa María.—Dos plazas servicio Hospital Municipal.
 Sanlúcar de Barrameda.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Ciudad Real:
 Alcázar de San Juan.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 Valdepeñas.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Tomelloso.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Córdoba:
 Lucena.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Priego de Córdoba.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Puente-Genil.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Granada:
 Guadix.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 Jaén:
 Linares.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Martos.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.

Málaga:
 Antequera.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Murcia:
 Lorca.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.
 Sevilla:
 Carmona.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Osuna.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.

Cuarta categoría

Albacete:
 Almansa.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 La Roda.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Villarrobledo.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.

Alicante:
 Elda.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Villena.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Badajoz:
 Almendralejo.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Jerez de los Caballeros.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Villafranca de los Barros.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.
 Cádiz:
 Puerto Real.—Una plaza servicio de Hospital Municipal.

Castellón:
 Villarreal.—Tres plazas servicio de Casa de Socorro.

Córdoba:
 Montilla.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.

La Coruña:
 Ortigueira.—Una plaza servicio de Hospital Municipal-Asilo Dolores Diaz.

Jaén:
 Porcuna.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.

Málaga:
 Alhaurín el Grande.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Alora.—Una plaza servicio de Casa de Socorro (Clínica de Urgencia).
 Coin.—Una plaza servicio de Casa de Socorro y Hospital Municipal.
 Estepona.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.
 Marbella.—Una plaza servicio de Casa de Socorro (Clínica de Urgencia).

Murcia:
 Cieza.—Cuatro plazas servicio de Casa de Socorro.
 Jumilla.—Una plaza servicio de Hospital Municipal.

Las Palmas:
 Telde.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.

Pontevedra:
 Puenteareas.—Una plaza servicio de Casa de Socorro.

Santa Cruz de Tenerife:
 La Orotava.—Dos plazas servicio de Casa de Socorro.

Zaragoza:
 Ejea de los Caballeros.—Una plaza servicio de Hospital Municipal.

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES A MÉDICOS DE CASAS DE SOCORRO Y HOSPITALES MUNICIPALES

Grupo primero

1. La asistencia médica a la sociedad.—Sus clases.—El hospital.—Organización hospitalaria en España.—El hospital municipal.—Estadística aplicada al funcionamiento de los hospitales.
2. La urgencia asistencial en Medicina y Cirugía.—Casas de socorro.—Relaciones del personal sanitario de los hospitales y casas de socorro con las autoridades sanitarias y judiciales.—El traslado de enfermos y heridos.
3. La anamnesis, exploración, diagnóstico y tratamiento en la clínica hospitalaria.—El pronóstico.—Aspectos morales y sociales del enfermo hospitalario.
4. El Médico ante el acceso de asma.—Diagnóstico y tratamiento de la hemoptisis.
5. Edema agudo de pulmón.—Embolia pulmonar.
6. Diagnóstico y tratamiento del neumotórax.—Diagnóstico de las causas de asfixia y su tratamiento.

7. Asistolia y su tratamiento.
8. La angina de pecho y el infarto de miocardio.—El síncope.
9. Diagnóstico causal y tratamiento de las melenas y hematemesis.
10. Las diarreas agudas del adulto.—Toxicosis infantiles.
11. Diagnóstico diferencial e indicaciones operatorias del «drama abdominal agudo».—El cólico hepático y sus complicaciones.
12. Síntomas, diagnóstico y tratamiento de la uremia.—Las anurias.
13. El cólico nefrítico.—Hematurias y hemoglobinurias.
14. Diagnóstico diferencial y tratamiento de los comas.
15. Diagnóstico y tratamiento del ic-tus apoplético.
16. Actitud del Médico ante un enfermo mental agudo.
17. Los síndromes meníngeos agudos. Diagnóstico y tratamiento de las crisis epilépticas.
18. Afecciones agudas del sistema endocrino.—Diagnóstico y tratamiento.
19. Anemia aguda.—Reanimación de urgencia.
20. Diagnóstico y tratamiento de los accidentes médicos agudos en medicina del trabajo.
21. Diagnóstico y tratamiento de los accidentes quirúrgicos agudos en medicina del trabajo.
22. Intoxicación etílica.—Idem por el óxido de carbono.—Diagnóstico y tratamiento.
23. Intoxicación por estupefacientes y barbitúricos.—Diagnóstico y tratamiento.
24. Intoxicación por hidrocarburos.—Clínica y tratamiento.
25. Intoxicación por metales.—Clínica y tratamiento.
26. Intoxicaciones alimenticias.—Clínica y tratamiento.—Botulismo.—Intoxicaciones por hongos.

Grupo segundo

1. Concepto general de las enfermedades infecciosas.—Profilaxis.—Medidas higiénicas y sanitarias de carácter hospitalario.
2. Viruela y varicela.—Estudio clínico y tratamiento.
3. Enfermedades exantemáticas.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.
4. Poliomiélitis.—Formas clínicas.—Diagnóstico.—Profilaxis y tratamiento.
5. Rabia.—Etiología.—Formas clínicas y profilaxis.
6. Meningitis.—Formas etiológicas y clínicas.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.
7. Concepto general de las salmonelosis.—Clínica y tratamiento de la fiebre tifoidea.
8. Brucelosis.—Clínica y tratamiento.
9. Paludismo y leishmaniosis.—Diagnóstico y tratamiento.
10. Síndromes reumáticos.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.
11. Difteria y coqueluche.—Clínica y tratamiento.
12. Blenorragia.—Chancro blando.—Sífilis.—Estado actual de su terapéutica.
13. Estudio clínico del cáncer de esófago, estómago e intestino.—Diagnóstico precoz.
14. Úlcera de estómago y duodeno.—Etiopatogenia.—Estudio clínico.—Complicaciones.—Orientaciones terapéuticas.
15. Diagnóstico diferencial de las hepato-esplenomegalias.
16. Las ictericias.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.
17. Afecciones de la vesícula y vías biliares.—Sintomatología.—Diagnóstico y tratamiento.
18. Bronquitis y bronquiectasias.—Enfisema, atelectasia pulmonar.—Clínica y tratamiento.
19. Neumonías y bronconeumonías.—Formas etiológicas, anatomopatológicas y clínicas.—Diagnóstico y tratamiento.

20. Absceso y gangrena de pulmón.—Cuadros clínicos.—Diagnóstico y tratamiento.
21. Tuberculosis pulmonar.—Estudio clínico y tratamiento.
22. Pleurías.—Formas etiológicas y clínicas.—Bases de su terapéutica.
23. Cáncer bronco-pulmonar.—Formas clínicas.—Diagnóstico.—Tratamiento.
24. Estudio clínico de las endocarditis. Tratamiento.
25. Miocarditis y pericarditis.—Clínica y tratamiento.
26. Arritmias.—Clasificación.—Estudio clínico.—Terapéutica.
27. Hipertensiones arteriales.—Etiopatogenia.—Estudio clínico y tratamiento.
28. Arteritis y arterioesclerosis.—Estudio clínico.—Tratamiento.
29. Nefritis y nefrosis.—Estudio clínico.—Tratamiento.
30. Síndrome de la hipertensión craneal.—Diagnóstico.—Tratamiento.
31. Compresiones medulares y sus causas.—Diagnóstico.—Tratamiento.
32. Enfermedades sistematizadas y degenerativas del sistema nervioso.—Paraplejias.—Conducta terapéutica.
33. Epilepsia.—Status epiléptico.—Bases terapéuticas.
34. Anemias.—Formas clínicas.—Estudio de las más importantes.—Tratamiento.
35. Leucemias agudas.—Agranulocitosis.—Mononucleosis.—Reacciones leucemoides.—Formas clínicas y diagnóstico.
36. Clasificación de las diatesis hemorrágicas.—Trombocitopenias.—Enfermedades por deficiencia de factores plasmáticos.—Enfermedades por alteraciones vasculares.—Tratamientos anticoagulantes.
37. Patología del sistema linfático. Tratamiento.
38. Carencias y subcarencias alimenticias.—Clínica, diagnóstico y terapéutica de las más importantes.
39. Estudio de la patología suprarrenal.—Tratamiento.
40. Patología del tiroides.—Tratamiento.
41. Patología del páncreas.—Tratamiento.
42. Patología de la hipófisis.—Tratamiento.
43. Estudio de los grandes síndromes en psiquiatría.

Grupo tercero

1. Indicaciones técnicas y accidentes de las distintas clases de anestesia general.
2. Anestesia raquídea.—Regional y local.
3. La asepsia y antisepsia en cirugía.—Operaciones básicas de diéresis, exéresis y síntesis.
4. La infección.—Estudio del proceso local y de su generalización.
5. Infecciones por agentes anaerobios. Las gangrenas.
6. El tétanos.—Clínica.—Profilaxis y tratamiento.
7. Erisipela.—Carbunco.—Clínica y tratamiento.
8. Forúnculo.—Antrax.—Linfoadenitis aguda.—Panadizos.
9. Flemón del suelo de la boca.—Los abscesos amigdalares y faríngeos.—Clínica y tratamiento.
10. Enfermedades producidas por parásitos animales.—Quiste hidatídico.—Diagnóstico y tratamiento.
11. Úlceras y fistulas.—Clínica y tratamiento.
12. Estudio crítico de los modernos quimioterápicos y antibióticos en Cirugía.
13. Quemaduras.—Clasificación.—Formas clínicas y tratamiento.
14. Aneurismas y varices.—Localizaciones más importantes.—Síntomas y tratamiento.

15. Flebitis.—Flegmasia alba dolens.—Flegmasia de los senos craneales.—Síntomas y tratamiento.
16. Hernia.—Reducción herniaria.—Estrangulación herniaria.—Síntomas y tratamientos quirúrgicos.
17. Apendicitis.—Etiopatogenia.—Síntomas y tratamiento.
18. Ileo.—Sus clases.—Diagnóstico diferencial.—Síntomas y tratamiento.
19. Gestación ectópica.—Diagnóstico y tratamiento.—Placenta previa.
20. Aborto.—Etiología.—Síntomas y tratamiento.
21. Osteomielitis.—Etiología.—Síntomas y tratamiento.
22. Artritis agudas.—Clínica y tratamiento.
23. Coxalgia.—Síntomas y tratamiento.
24. Tumores en general.—Clasificación. Etiopatogenia.—Diagnóstico y tratamiento general de los tumores.
25. La transfusión sanguínea.—Indicaciones y técnicas.—Grupo sanguíneo.—Accidentes transfusionales.
26. Los datos simples de laboratorio en el diagnóstico y pronóstico de las urgencias médico-quirúrgicas.

Grupo cuarto

1. Heridas y contusiones en general.—Tratamiento de urgencia.
2. Cuerpos extraños.—Localizaciones principales.—Diagnóstico y tratamiento.
3. Shock traumático.—Sus diversas formas.—Etiopatogenia.—Síntomas y tratamiento.
4. Cirugía de urgencia en las afecciones traumáticas de los ojos, de la faringe y del oído.
5. Fracturas.—Mecanismo, clínica.—Tratamiento de urgencia de las fracturas abiertas y cerradas.
6. Normas generales de tratamiento en las fracturas.—Traslado de fracturados.
7. Traumatismos craneo-encefálicos abiertos y cerrados.—Clínica y tratamiento.
8. Traumatismos del cuello.—Consideraciones generales.—Valoración clínica y comportamiento terapéutico ante las hemorragias, asfixias, disfgias y lesiones nerviosas.
9. Traumatismo de tórax.—El tórax agudo.—Cirugía de urgencia en las afecciones cardio-pleuro-pulmonares.
10. Traumatismos del abdomen.—Contusiones y heridas penetrantes de vientre.—Síntomas, pronóstico y tratamiento.
11. Fracturas de los huesos de la cara. Síntoma y tratamiento.
12. Luxaciones del maxilar inferior y de la columna vertebral.—Clínica y tratamiento.
13. Fracturas de clavícula y escápula. Síntomas y tratamiento.
14. Fracturas de la extremidad superior y diáfisis del húmero.—Síntomas y tratamiento.
15. Fracturas de la extremidad inferior del húmero.—Luxaciones del codo.—Síntomas y tratamiento.
16. Luxaciones escápulo-humeral.—Luxaciones recidivantes del hombro.—Síntomas y tratamiento.
17. Fracturas de cúbito y radio.—Síntomas y tratamiento.
18. Fracturas de carpo, metacarpo y dedos.—Síntomas y tratamiento.
19. Fracturas de la pelvis.—Síntomas y tratamiento.
20. Fracturas de la extremidad superior del fémur.—Síntomas y tratamiento.
21. Fracturas de los huesos de la rodilla.—Síntomas y tratamiento.
22. Fracturas diafisarias de tibia y peroné.—Síntomas y tratamiento.
23. Fracturas de los huesos del pie.—Síntomas y tratamiento.
24. Fracturas de la columna vertebral. Síntomas y tratamiento.
25. Luxación coxofemoral.—Síntomas y tratamiento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Conclusión a la lista general provisional de los Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1954.

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
M A E S T R A S								
2.827	D. ^a Maria Luisa Serrano Olivares	Toledo	1.10000	0	2	5	26	febrero 1934
2.828	D. ^a Araceli Rodríguez García	Oviedo	1.10000				14	abril 1929
2.829	D. ^a Rosa Vidal Isern	Baleares	1.10000				28	julio 1935
2.830	D. ^a Isabel Hernando Sanz	Burgos	1.09836	2	2	6	17	agosto 1932
2.831	D. ^a Maria Inés Pozo Pozo	Burgos	1.09836	0	4	26	22	enero 1931
2.832	D. ^a Manuela Lioret Candela	Alicante	1.09803				30	octubre 1929
2.833	D. ^a Aida Méndez Fernández	Lugo	1.09803				27	octubre 1933
2.834	D. ^a Maria Sánchez Maíllo	Zamora	1.09722	2	0	20	1	junio 1924
2.835	D. ^a Maria Carmen Domingo Elfau	Huesca	1.09722				13	julio 1931
2.836	D. ^a Maria Consuelo Sánchez de Castilla de Llana	León	1.09589	4	10	12	15	mayo 1909
2.837	D. ^a Maria Fuertes Dominguez	León	1.09589				8	enero 1928
2.838	D. ^a Maria del Carmen Argüeso Miera	Santander	1.09523				11	julio 1926
2.839	D. ^a Maria Concepción Gómez Zarco	Málaga	1.09433				2	agosto 1933
2.840	D. ^a Luisa de Castro Alvarez	Avila	1.09375	3	6	15	29	septiembre 1929
2.841	D. ^a Maria Julia Melchor Sáez	Logroño	1.09375	1	2	16	21	julio 1933
2.842	D. ^a Maria del Carmen Noguera Zurdo	Palencia	1.09333				10	abril 1935
2.843	D. ^a Maria del Carmen Rico Conde	Madrid	1.09210				8	diciembre 1927
2.844	D. ^a Rafaela Esther Caamiña Castañe	Orense	1.09090	2	3	17	26	junio 1920
2.845	D. ^a Milagros Rodríguez Rodríguez	Orense	1.09090	0	2	6	15	enero 1929
2.846	D. ^a Elena Garcés Rubio	Cáceres	1.09090				8	febrero 1917
2.847	D. ^a Francisca Moya Lorca	Jaén	1.09090				11	diciembre 1928
2.848	D. ^a Maria Teresa Aguirre Ipiña	Vizcaya	1.09090				17	marzo 1935
2.849	D. ^a Constanza de la Muela Pastor	Cuenca	1.08555				5	abril 1929
2.850	D. ^a Josefina Barbón Suárez	Oviedo	1.08910				23	noviembre 1925
2.851	D. ^a Mercedes Laguna Rubio	Soria	1.08888				24	septiembre 1934
2.852	D. ^a Benedicta Arribas Madrigal	Guadalajara	1.08860				23	octubre 1932
2.853	D. ^a Ana Calbet omagosa	Tarragona	1.08823	3	2	27	1	enero 1928
2.854	D. ^a Teodora León González	Teruel	1.08823	2	1	17	4	julio 1931
2.855	D. ^a Maria Pilar Urlezaga Olaeta	Zaragoza	1.08823				13	noviembre 1934
2.856	D. ^a Maria Elisa Pérez Domínguez	Valencia	1.08823				10	febrero 1935
2.857	D. ^a Dolores Crespo Avellaneda	Segovia	1.08771	4	7	4	21	diciembre 1925
2.858	D. ^a Rosario Hortensia Pombo Portela	Pontevedra	1.08771				14	mayo 1916
2.859	D. ^a Juana Carmen Saiz Naval	Lérida	1.08750	2	10	19	31	julio 1935
2.860	D. ^a Mercedes Santiago Mosquera	Lugo	1.08737				24	mayo 1925
2.861	D. ^a Josefa Suárez Ramirez	Las Palmas	1.08695				4	diciembre 1925
2.862	D. ^a Francisca Lorent Palomao	Barcelona	1.08571				2	octubre 1928
2.863	D. ^a Maria Asunción Guerra León	Tenerife	1.08571				17	agosto 1931
2.864	D. ^a Gracia Alfaro Fernández	Huelva	1.08571				8	noviembre 1932
2.865	D. ^a Maria Jestis Astiz Echalecu	Navarra	1.08571				15	julio 1934
2.866	D. ^a Brígida Martíá Coca	Valladolid	1.08510				12	febrero 1932
2.867	D. ^a Rosario Ruiz-Moyano Pérez de Madrid	Ciudad Real	1.08474	3	4	19	5	octubre 1930
2.868	D. ^a Maria Dolores Martínez Soler	Granada	1.08474	2	6	26	14	abril 1908
2.869	D. ^a Juana Carbayo Tardaguila	Salamanca	1.08474				25	diciembre 1931
2.870	D. ^a Francisca Reche Reche	Almería	1.08474				11	noviembre 1934
2.871	D. ^a Damiana Martín González	Córdoba	1.08474				13	febrero 1935
2.872	D. ^a Maria Sastre Fernández	Murcia	1.08333				18	enero 1926
2.873	D. ^a Maria Mercedes Arruti Abendivar	Gulpiúzcoa	1.08333				22	septiembre 1930
2.874	D. ^a Maria Concepción Felisa Cumplido Torres	Sevilla	1.08333				3	febrero 1931
2.875	D. ^a Maria Torrent Carrera	Huesca	1.08219	1	11	1	21	octubre 1928
2.876	D. ^a Ana Maria Hernández Calero	Zamora	1.08219				5	agosto 1931
2.877	D. ^a Maria Gonzala Getino Llamazares	León	1.08108				10	enero 1930
2.878	D. ^a Angeles González San Miguel	León	1.08108				23	noviembre 1933
2.879	D. ^a Ana Delgado Tejero	Burgos	1.08064				28	julio 1930
2.880	D. ^a Maria Celia Parra Alonso	Burgos	1.08064				2	febrero 1932
2.881	D. ^a Inés García Díaz	Albacete	1.07894	3	7	26	29	mayo 1922
2.882	D. ^a Amparo Escrig Zaragoza	Castellón	1.07894				19	octubre 1933
2.883	D. ^a Maria Angeles Franco Payo	Palencia	1.07894				27	noviembre 1933
2.884	D. ^a Maria Josefa Camino García	Oviedo	1.07843				26	julio 1929
2.885	D. ^a Ana Maria Rojo Rico	Santander	1.07812				11	julio 1935
2.886	D. ^a Maria Concepción Nogueras Rubio	Madrid	1.07792				4	agosto 1930
2.887	D. ^a Matilde F. Tapia Hernández	Cáceres	1.07692	6	1	2	19	septiembre 1917
2.888	D. ^a Rosina García Seijas	Lugo	1.07692	1	3	18	13	junio 1930
2.889	D. ^a Sira Fernández Sánchez	Orense	1.07692	1	2	8	21	enero 1927
2.890	D. ^a Maria Angeles Sanz Mateos	Avila	1.07692	0	5	9	17	junio 1935
2.891	D. ^a Elvira López González	Orense	1.07692				20	septiembre 1931
2.892	D. ^a Encarnación Maruenda Alcaraz	Alicante	1.07692				6	agosto 1935
2.893	D. ^a Maria Victoria Cillán Patiño	Guadalajara	1.07500				23	diciembre 1934
2.894	D. ^a Esther Bosde Pou	Lérida	1.07407	3	7	23	10	diciembre 1929
2.895	D. ^a Francisca Olmo González	Málaga	1.07407				15	marzo 1933
2.896	D. ^a Juliana Rodríguez Moreno	Cuenca	1.07352				27	junio 1934
2.897	D. ^a Maria del Carmen Sánchez Lozoya	Toledo	1.07317				1	octubre 1929
2.898	D. ^a Maria Nieves Recaj Pueyo	Zaragoza	1.07246	11	9	6	17	febrero 1920
2.899	D. ^a Carmen Alegre Sampere	Valencia	1.07246	1	0	13	2	julio 1935
2.900	D. ^a Laura Antonia Puelles Zurbano	Alava	1.07142				4	enero 1935

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
2.901	D. ^a María del Carmen Pesquera Olombrada	Segovia	1.06896	9	8	19	26	diciembre 1912
2.902	D. ^a María del Carmen Malvar Vilanova.	Pontevedra	1.06896				25	enero 1925
2.903	D. ^a Matilde Revilla Díez	Oviedo	1.06796				14	marzo 1935
2.904	D. ^a Angeles Bel Martínez	Huesca	1.06756	0	10	13	16	mayo 1934
2.905	D. ^a A. Teresa Gaspar Benítez	Zamora	1.06756				2	marzo 1934
2.906	D. ^a María Martínez Hervias	Granada	1.06666	5	11	28	12	mayo 1927
2.907	D. ^a María Rosario Bardón Rubio	León	1.06666	4	2	22	22	agosto 1926
2.908	D. ^a Carmen Martín Molina	Jaén	1.06666	1	6	12	5	junio 1918
2.909	D. ^a Fe García García	Lugo	1.06666				14	julio 1926
2.910	D. ^a M. ^a Concepción Turienzo Fernández.	León	1.06666				13	abril 1930
2.911	D. ^a Angeles Lázaro Zarco	Almería	1.06666				17	julio 1930
2.912	D. ^a María Engracia Palomo Gómez	Ciudad Real	1.06666				20	enero 1932
2.913	D. ^a Virginia Romero Gómez	Córdoba	1.06666				17	febrero 1933
2.914	D. ^a Francisca Riesco Muñoz	Salamanca	1.06666				28	junio 1934
2.915	D. ^a Josefa Lozano Peña	Murcia	1.06557				20	diciembre 1930
2.916	D. ^a María Angeles Tejedor Martínez	Soria	1.06521				4	agosto 1932
2.917	D. ^a Marina Ibañez Gil	Palencia	1.06493				23	febrero 1934
2.918	D. ^a Ana Sánchez Rosa	Cádiz	1.06451				28	febrero 1923
2.919	D. ^a María Teresa Ribas Poch	Gerona	1.06451				13	mayo 1932
2.920	D. ^a Catalina Pastor Pascual	Baleares	1.06451				23	enero 1936
2.921	D. ^a Felisa Redondo López	Madrid	1.06410				2	octubre 1932
2.922	D. ^a Delia Ventureira Rivera	Burgos	1.06349	1	9	28	7	marzo 1924
2.923	D. ^a Consuelo Calvo Sedano	Burgos	1.06349				2	junio 1935
2.924	D. ^a María Cándida Tapia García	Cáceres	1.06329	7	4	10	10	noviembre 1919
2.925	D. ^a Eloisa Méndez Villar	Orense	1.06329	5	1	18	19	abril 1910
2.926	D. ^a María Fe Fernández Somoza	Orense	1.06329				9	octubre 1932
2.927	D. ^a María Natividad Gutiérrez González.	Valladolid	1.06250				8	diciembre 1923
2.928	D. ^a Isabel Gordo Esteban	Guadalajara	1.06172				4	enero 1933
2.929	D. ^a Felipa Ruiz López	Santander	1.06153				24	agosto 1935
2.930	D. ^a Constanza de las Marinas Alférez	Sevilla	1.06122				7	junio 1929
2.931	D. ^a Angela Sanjuán González	Avila	1.06060				19	febrero 1922
2.932	D. ^a María Nieves Ruiz Rueda	Logrono	1.06060				27	diciembre 1932
2.933	D. ^a María del Pilar Arias Pérez	Cuenca	1.05797				10	noviembre 1932
2.934	D. ^a Dolores Sánchez Cabal	Oviedo	1.05769				6	marzo 1934
2.935	D. ^a María Cinta Barrera Gil	Tarragona	1.05714	6	1	19	21	enero 1925
2.936	D. ^a Alicia Pérez Solanas	Zaragoza	1.05714				29	junio 1923
2.937	D. ^a Pilar del Castaño Soler	Valencia	1.05714				13	diciembre 1933
2.938	D. ^a Anunciación Andrés Lahoz	Teruel	1.05714				12	julio 1935
2.939	D. ^a Lidia Rodríguez Alvarez	Lugo	1.05660				3	octubre 1932
2.940	D. ^a Matilde Gaona Riquelme	Alicante	1.05660				14	marzo 1935
2.941	D. ^a Agueda Díaz Barrigón	Huelva	1.05555	2	6	22	19	junio 1924
2.942	D. ^a Ana María Peña Alba	Barcelona	1.05555				8	noviembre 1922
2.943	D. ^a Edelmira Hernández Pérez	Tenerife	1.05555				27	junio 1926
2.944	D. ^a Francisca Sagües Sala	Navarra	1.05555				29	enero 1935
2.945	D. ^a Basilia Barrón Moreno	Málaga	1.05454				4	agosto 1928
2.946	D. ^a Invención Carrascal Ramos	Zamora	1.05333	6	3	7	7	septiembre 1922
2.947	D. ^a María Luisa Díaz de la Lastra Arnal.	Huesca	1.05333	1	2	4	31	agosto 1931
2.948	D. ^a Dora M. ^a Isabel Fernández Cabañas.	León	1.05263	2	1	12	13	noviembre 1928
2.949	D. ^a María Antonia Valderrey Vidales	León	1.05263	1	2	7	8	noviembre 1928
2.950	D. ^a Isabel Aguado Rodríguez	Palencia	1.05128	2	0	0	12	noviembre 1929
2.951	D. ^a María Cruz Fernández Navarro	Albacete	1.05128				2	junio 1924
2.952	D. ^a Adoración Nebot Mundina	Castellón	1.05128				12	febrero 1935
2.953	D. ^a Dolores González Torres	Pontevedra	1.05084	5	11	23	1	junio 1925
2.954	D. ^a Rosa López Barris	Segovia	1.05084				9	marzo 1933
2.955	D. ^a M. ^a Pilar Agustina Iturbe Hernando.	Madrid	1.05063				28	agosto 1930
2.956	D. ^a Rafaela Ureña	Orense	1.05000	4	1	3	21	agosto 1921
2.957	D. ^a Juana Prieto Guillén	Cáceres	1.05000				27	septiembre 1933
2.958	D. ^a Elena Caramés Alvarez	Orense	1.05000				26	octubre 1933
2.959	D. ^a Piedad Aguilar Almirón	Almería	1.04918	2	0	22	19	noviembre 1922
2.960	D. ^a Josefa Soto García	Granada	1.04918	0	9	26	27	enero 1922
2.961	D. ^a Dolores Alba Gijón	Ciudad Real	1.04918				3	noviembre 1934
2.962	D. ^a María Luisa Borrego Vinuesa	Córdoba	1.04918				20	diciembre 1934
2.963	D. ^a Juana López Pérez	Salamanca	1.04918				31	octubre 1935
2.964	D. ^a Estefanía Vázquez Hervás	Guadalajara	1.04878				28	julio 1933
2.965	D. ^a Isabel del Baño Breises	Murcia	1.04838				27	septiembre 1927
2.966	D. ^a Luz Pérez Lago	Toledo	1.04761	4	4	20	13	junio 1921
2.967	D. ^a María Visitación Alonso Pérez	Oviedo	1.04761	2	0	29	7	julio 1926
2.968	D. ^a Pilar Conde Esteban	Burgos	1.04687	1	1	25	21	abril 1934
2.969	D. ^a Margarita Revilla Calvo	Burgos	1.04687	0	0	12	20	julio 1934
2.970	D. ^a Antonia Victoria Montenegro Criado.	Lugo	1.04672				25	octubre 1935
2.971	D. ^a Josefa Vélez Cue	Santander	1.04545				22	enero 1921
2.972	D. ^a María Paz López Muñoz	Avila	1.04477				24	enero 1934
2.973	D. ^a María Carmen Ortiz Abaunza	Vizcaya	1.04347	4	6	5	11	noviembre 1928
2.974	D. ^a Cristobalina Joyanes Amaro	Jaén	1.04347	0	8	17	15	febrero 1928
2.975	D. ^a Antonia Peñalver Martínez	Cuenca	1.04285				25	julio 1929
2.976	D. ^a María Luz García Chamorro	Soria	1.04255				2	mayo 1931
2.977	D. ^a Josefa Sancho Sebastián	Valencia	1.04225				28	junio 1931
2.978	D. ^a Adoración Alcaine Deza	Zaragoza	1.04225				8	octubre 1935
2.979	D. ^a Asunción Bolaños Montesdeoca	Las Palmas	1.04166				12	mayo 1934
2.980	D. ^a Teodora Baraja Santos	Valladolid	1.04081				9	noviembre 1930
2.981	D. ^a Pilar Balbuena Cruz	Sevilla	1.04000				1	julio 1922
2.982	D. ^a María Carmen Casas Boncompte	Huesca	1.03947	2	10	13	30	agosto 1931
2.983	D. ^a María Dolores Blanco González	Zamora	1.03947	2	9	8	14	septiembre 1922
2.984	D. ^a María Angeles Fernández Díez	León	1.03896	4	4	23	5	noviembre 1926
2.985	D. ^a Cesárea Robles García	León	1.03896				28	agosto 1930
2.986	D. ^a Germana González de Prado	Palencia	1.03797				12	noviembre 1925
2.987	D. ^a María Dolores Regadera Gutiérrez	Oviedo	1.03773				24	abril 1926
2.988	D. ^a María Josefa Roy Fernández	Madrid	1.03750				25	abril 1934

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
2.989	D. ^a Aurea Vázquez Conde	Orense	1,03703	2	2	7	5	marzo 1924
2.990	D. ^a Milagros López Garra	Lugo	1,03703				23	diciembre 1927
2.991	D. ^a Emilia Requena Arteta	Alicante	1,03703				10	julio 1932
2.992	D. ^a Francisca Fajardó Moreno	Cáceres	1,03703				18	septiembre 1933
2.993	D. ^a María Antonia del Carmen Cantala- piedra Merino	Orense	1,03703				16	enero 1934
2.994	D. ^a María Socorro Hita Mayor	Guadalajara	1,03614				25	mayo 1932
2.995	D. ^a Isabel Castillo Alba	Málaga	1,03571				15	julio 1918
2.996	D. ^a M. ^a del Carmen Arámburu Aracama.	Alava	1,03448				17	junio 1934
2.997	D. ^a María Josefina Pérez Brañas	Pontevedra	1,02333				19	enero 1934
2.998	D. ^a María Fuencisla Cristóbal Senin	Segovia	1,02333				30	enero 1934
2.999	D. ^a Elvira Sánchez Bazo	Salamanca	1,02225	6	8	18	8	abril 1926
3.000	D. ^a Dominga Madrid de la Cruz	Ciudad Real	1,02225	4	5	16	14	diciembre 1920
3.001	D. ^a Dolores Gil Hernández	Almería	1,02225	1	3	16	17	abril 1929
3.002	D. ^a Agustina Zar Vidal	Córdoba	1,02225	0	0	28	9	enero 1934
3.003	D. ^a María Resina Medina	Granada	1,02225				21	enero 1931
3.004	D. ^a Ana María Soriano Puche	Murcia	1,03174				12	junio 1926
3.005	D. ^a María Dolores Jordá Oliver	Gerona	1,03125	4	8	10	7	mayo 1930
3.006	D. ^a Cristobalina García Puerto	Cádiz	1,03125	3	9	8	2	marzo 1926
3.007	D. ^a Pilar Pons Fortella	Baleares	1,03125	1	3	21	12	agosto 1931
3.008	D. ^a Sabina Vasco Martínez	Burgos	1,03076	2	8	26	11	enero 1928
3.009	D. ^a Juliana Bernal Rodríguez	Burgos	1,03076				22	abril 1931
3.010	D. ^a María del Puerto Pinto Ortiz	Santander	1,02985				29	noviembre 1926
3.011	D. ^a Francisca Senovilla Cocho	Avila	1,02941				11	mayo 1932
2.012	D. ^a María Dolores Guijarro Asensio	Cuenca	1,02816				22	marzo 1934
3.013	D. ^a María Pilar estaña González	Oviedo	1,02803				3	marzo 1927
3.014	D. ^a Esperanza Oliet Bermúdez	Teruel	1,02777	10	10	15	10	agosto 1925
3.015	D. ^a María del Carmen Cuses Cortiella	Tarragona	1,02777	6	2	2	24	abril 1925
3.016	D. ^a Carmen Gracia Salas	Zaragoza	1,02777				20	mayo 1924
3.017	D. ^a Carmen Albert Bonet	Valencia	1,02777				16	agosto 1931
3.018	D. ^a Celia Benedicta Cagide García	Lugo	1,02752				8	marzo 1925
3.019	D. ^a Asunción López Nieto	Huelva	1,02702				29	julio 1923
3.020	D. ^a Juana Rodríguez Reyes	Tenerife	1,02702				8	noviembre 1925
3.021	D. ^a María Pilar García Ollacarizqueta	Navarra	1,02702				14	octubre 1933
3.022	D. ^a Rosario Fardio Fajas	Barcelona	1,02702				5	abril 1935
3.023	D. ^a Caridad Jordán Urban	Huesca	1,02597	1	11	17	8	marzo 1931
2.024	D. ^a Aurora Sampedro Alonso	Zamora	1,02597	1	7	11	9	abril 1930
3.025	D. ^a María del Amparo Pestaña González.	León	1,02564	3	11	29	19	junio 1926
3.026	D. ^a Juliana Gómez de Prado	León	1,02564				26	febrero 1934
3.027	D. ^a María Doiores Marin Gil	Castellón	1,02500	2	6	3	5	agosto 1928
3.028	D. ^a Manuela Leal Jiménez	Albacete	1,02500				20	julio 1929
3.029	D. ^a María Luz Martín Lázaro	Palencia	1,02500				6	mayo 1934
3.030	D. ^a Pilar Villán Barato	Madrid	1,02469				26	marzo 1935
3.031	D. ^a María Josefa Cavico Fernández	Orense	1,02439	1	11	19	3	enero 1926
3.032	D. ^a María Gloria Corrales Casas	Cáceres	1,02439	1	9	18	7	octubre 1931
3.033	D. ^a María Teresa Losada Fernández	Orense	1,02439	1	3	10	21	octubre 1929
3.034	D. ^a María Eugenia Velasco Santamarina.	Guadalajara	1,02380				13	julio 1929
3.035	D. ^a Aurea Hernández Rodríguez	Toledo	1,02325				21	octubre 1919
3.036	D. ^a Isabel M. ^a Angeles Rubio Uribe	Jaén	1,02127				27	enero 1934
3.037	D. ^a Rosa Alvarez Alvarez	Valladolid	1,02000				8	agosto 1924
3.038	D. ^a Dolores Martín Molina	Sevilla	1,01960				13	julio 1932
3.039	D. ^a Isabel Sueiras Ares	Oviedo	1,01851				17	abril 1925
3.040	D. ^a Angeles Baldo Cabot	Alicante	1,01818	1	6	18	20	enero 1926
3.041	D. ^a Alicia Tezanos Muñios	Lugo	1,01818				22	junio 1933
3.042	D. ^a Eulalia Mata Peñalba	Málaga	1,01754				27	junio 1927
3.043	D. ^a Teresa Carmen Pazos Montes	Pontevedra	1,01639				22	octubre 1933
3.044	D. ^a Celia Herrero Pinilla	Segovia	1,01639				17	enero 1935
3.045	D. ^a María Benedicta Ruiz García	Córdoba	1,01587	6	9	22	4	enero 1927
3.046	D. ^a Luisa Flores González	Almería	1,01587	3	9	5	5	octubre 1918
3.047	D. ^a Juana del Pino Acuña	Ciudad Real	1,01587	2	3	28	30	marzo 1925
3.048	D. ^a Marina Delgado Martín	Salamanca	1,01587	2	2	29	14	julio 1923
3.049	D. ^a Flora Madrid Torre	Murcia	1,01562				29	diciembre 1928
3.050	D. ^a María Asunción García Fernández	Burgos	1,01515	0	10	22	31	enero 1933
3.051	D. ^a Consuelo Mayoral Angulo	Burgos	1,01515	0	0	17	12	febrero 1932
3.052	D. ^a Evarista Jañez Barrio	Santander	1,01470				31	julio 1924
3.053	D. ^a Josefa Luisa Cruces Montero	Avila	1,01449				27	agosto 1929
3.054	D. ^a Agripina Arellano Lucas	Cuenca	1,01388				11	mayo 1929
3.055	D. ^a María el Pilar Hidalgo Velázquez	Zaragoza	1,01369				12	octubre 1922
3.056	D. ^a María Pilar Bueno Muñoz	Valencia	1,01369				17	octubre 1927
3.057	D. ^a Josefa Torrén Miranda	Huesca	1,01282	2	2	29	30	junio 1925
3.058	D. ^a María Pilar Fuentes Pascual	Zamora	1,01282				28	junio 1933
3.059	D. ^a Maura Díez Bombin	León	1,01265	4	6	14	21	octubre 1927
3.060	D. ^a M. ^a Encarnación Rodríguez de Castro	León	1,01265				2	febrero 1920
3.061	D. ^a Inés López Calleja	Palencia	1,01234				31	noviembre 1933
3.062	D. ^a Isabel Hierro Martín	Madrid	1,01219				24	junio 1934
3.063	D. ^a Pastor Balado Valdés	Orense	1,01204				6	marzo 1928
3.064	D. ^a Lucía Cuelvas Serrano	Guadalajara	1,01176				6	julio 1916
3.065	D. ^a Natalia Marcos Blanco	Oviedo	1,00917				10	marzo 1931
3.066	D. ^a Regina Cepeda Vidal	Lugo	1,00900				1	mayo 1933
3.067	D. ^a Arabella Espina Guerra	Burgos	1,00000	6	9	6	27	septiembre 1925
3.068	D. ^a Antonia López Henriquez	Las Palmas	1,00000	6	3	17	7	mayo 1917
3.069	D. ^a Alejandra Rodán Anguita	Guadalajara	1,00000	4	6	7	10	marzo 1927
3.070	D. ^a Amelia Marzá Sebastián	Castellón	1,00000	4	4	5	11	enero 1930
3.071	D. ^a María Luisa Cachero Fernández	Madrid	1,00000	3	9	17	24	abril 1921
3.072	D. ^a Concepción Justes Ciria	Huesca	1,00000	3	9	5	6	agosto 1931
3.073	D. ^a Tomasa Hernández Alonso	Alava	1,00000	3	8	17	7	marzo 1923
3.074	D. ^a María Celsa Fernández Rodríguez	Oviedo	1,00000	3	6	18	24	febrero 1927
3.075	D. ^a M. ^a del Carmen Castelo Domínguez	Pontevedra	1,00000	3	2	9	4	diciembre 1924
3.076	D. ^a Constantina Canseco de Sierra	León	1,00000	3	1	1	29	mayo 1926

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
3.077	D. ^a Angela Rodríguez Salinas	Orense	1,00000	2	7	28	1	octubre 1921
3.078	D. ^a Luisa Pozo Crespo	Ciudad Real	1,00000	2	6	19	21	marzo 1933
3.079	D. ^a Hortensia López del Valle	Huelva	1,00000	2	5	18	1	septiembre 1924
3.080	D. ^a Inés Salinero Nieto	Alicante	1,00000	2	2	8	11	marzo 1934
3.081	D. ^a Simeona E. Maurin Geras	Zamora	1,00000	1	11	13	15	junio 1924
3.082	D. ^a Felisa González Sainz	Santander	1,00000	1	8	15	10	noviembre 1930
3.083	D. ^a Ofelia Lara Martínez	Palencia	1,00000	1	8	0	6	noviembre 1931
3.084	D. ^a Berta Santirso Pérez	Zaragoza	1,00000	1	7	15	26	noviembre 1918
3.085	D. ^a Catalina Biblón Carrasco	Baleares	1,00000	1	5	22	27	junio 1929
3.086	D. ^a Maria Remedios Bonilla Rico	Jaén	1,00000	1	0	28	8	noviembre 1898
3.087	D. ^a Concepción Castillo Martín	Málaga	1,00000	0	11	20	22	octubre 1924
3.088	D. ^a Maria del Carmen Martínez Arca	Toledo	1,00000	0	8	27	10	enero 1929
3.089	D. ^a Avelina M. ^a del Pilar Gándara Porras	Sevilla	1,00000	0	8	5	10	diciembre 1929
3.090	D. ^a Sofia Valla Alvarez	Burgos	1,00000	0	7	6	22	mayo 1932
3.091	D. ^a Maria Hermesinda Domínguez Fernández	Orense	1,00000	0	5	0	13	marzo 1921
3.092	D. ^a Elvira Galvache Romera	Córdoba	1,00000	0	2	6	18	noviembre 1925
3.093	D. ^a Vicenta Miguel Ramos	Tarragona	1,00000	0	1	26	19	abril 1933
3.094	D. ^a Inés Torrecillas Setoca	Cuenca	1,00000	0	1	24	21	enero 1934
3.095	D. ^a Antonia Peña Jiménez	Albacete	1,00000	0	0	18	13	junio 1935
3.096	D. ^a Trinidad Cozart Cutanda	Valencia	1,00000				25	mayo 1917
3.097	D. ^a Maria Jesús Urdaniz Legaz	Navarra	1,00000				19	septiembre 1924
3.098	D. ^a Salvadora Martín Abellón	Teruel	1,00000				5	octubre 1926
3.099	D. ^a Juana Ruiz Ramos	Cádiz	1,00000				30	octubre 1928
3.100	D. ^a Belarmina Lobo Pérez	Salamanca	1,00000				20	febrero 1929
3.101	D. ^a Maria Teresa Albizúa García de Cortazar	Vizcaya	1,00000				10	mayo 1931
3.102	D. ^a Araceli Pérez Conde	Tenerife	1,00000				17	mayo 1931
3.103	D. ^a Dolores Fernández Fernández	Almería	1,00000				15	abril 1932
3.104	D. ^a Maria Esperanza López García	Barcelona	1,00000				29	junio 1932
3.105	D. ^a Julia Ovejero Morales	Ávila	1,00000				8	enero 1933
3.106	D. ^a Superancia Valladares Fernández	León	1,00000				27	enero 1933
3.107	D. ^a Delia López Fernández	Lugo	1,00000				13	agosto 1934
3.108	D. ^a Clotilde Marcela Morán Illeras	Segovia	1,00000				14	agosto 1934
3.109	D. ^a Maria Dolores Reverte Hernández	Murcia	1,00000				14	octubre 1934
3.110	D. ^a Maria del Rosario Arranz Arribas	Valladolid	1,00000				22	octubre 1934
3.111	D. ^a Maria Planella Bernaltallada	Gerona	1,00000				1	junio 1935
3.112	D. ^a Maria Encarnación Cantero García	Guipúzcoa	1,00000				21	septiembre 1935

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tribunal de oposiciones a plazas de Censores de entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas

Haciendo público el resultado del sorteo que para determinar la actuación de los opositores ha tenido lugar el día 16 del actual.

Opositores	Número de sorteo
D. Mariano Fernández-Ramos de la Guerra	1
D. Domingo Bachiller del Barrio	2
D. Carlos Mateos Alvarez	3
D. Salvador Núñez de Sierra	4
D. Vicente Valcarce García	5
D. Tomás Alda Morales	6
D. Antonio Minguez Manchón	7
D. Andrés Asensio Escudero	8
D. Francisco Javier Arrechea Sa-gardía	9
D. Marcial Jesús López Moreno	10
D. Pablo Gasco Nieto	11
D. Francisco Clavero Alvarez	12
D. Luis Simón Díaz	13

Opositores	Número de sorteo
D. Manuel Sainz de Baranda González-Arnáu	14
D. Jesús Alférez Callejón	15
D. José Gómez Garrido	16
D. Francisco Muñoz-Delgado Martínez	17
D. Manuel Domínguez Alonso	18
D. Manuel Grau Llorente	19
D. Antonio Gómez Lozano	20
D. Jorge de Argüelles Mendoza	21
D. Francisco Bravo Botello	22
D. Jaime García-Zozaya Díaz	23
D. Gabriel Navarro de Casas	24
D. Vicente Mariano Villacañas López	25
D. Juan Serantes Sanz	26
D. Pedro Sebastián Arana Vázquez	27
D. José Luis San Martín Menéndez	28
D. Fernando Sacristán María	29
D. José Ortín Pérez	30
D. Sergio Enrique Asenjo Martínez	31
D. Julio Martín Pola	32
D. José María Márquez Gutiérrez	33
D. Pablo Navarro Benito	34
D. Emilio García Cabezaolias	35
D. Rafael Mateo Tari	36

Opositores	Número de sorteo
D. Agustín Plana Susín	37
D. Luis Bravo Botello	38
D. Luis Fernández Segura	39
D. Vicente Baylina Martínez	40
D. Manuel Gómez López	41
D. Bartolomé Vega Hernández	42
D. Manuel Bellver Pérez	43
D. Fructuoso García Gil	44
D. Gabriel Alonso Utrilla	45
D. Antonio Navarro Muelas	46
D. Andrés Sanz Ramírez	47
D. Carlos Martínez-Lage Alvarez	48
D. Angel de Miguelsanz Perlado	49
D. Manuel Nofuentes García	50

Lo que en cumplimiento del artículo 4.º de la convocatoria se hace público para conocimiento de los señores opositores.

El primer ejercicio dará comienzo el día 3 de mayo próximo, a las cuatro y media de la tarde, en el Salón de Actos de este Tribunal, anunciándose previamente en el tablón de anuncios del mismo el número de opositores que deban concurrir cada día.

Madrid, 17 de abril de 1956.—El Secretario del Tribunal de oposiciones, Eduardo Collar. — Visto bueno: el Presidente, S. Santamaría Muro.